

AURKIBIDEA

1. AURKEZPENA

JAVIER MORENO. Zerga eta Finantza Politikako zuzendari nagusia.

2. ARTIKULUAK

Datuak babesteko legea: segurtasun agiria.

FERNANDO SEXMILO.

Hirilurraren katastro berriaren ezarpena

ANDRÉS GÓMEZ-

Ekitaldiaren amaierako kontabilitate eragiketak SIGEn.
CÉSAR ASTIER

3. ALBISTE LABURRAK

4. ESTATISTIKAK

- ▷ Gipuzkoako ekonomiaren bilakaera.
- ▷ Foru aldundien zergabilketa likido metatua iazko aldi berekoarekin alderatuta.
- ▷ Foru Aldundien sarrera-aurrekontuak gauzatze-maila.
- ▷ Gipuzkaako udalen sarrera-aurrekontuak: 2000.
- ▷ Gipuzkoako udalen gastu-aurrekontuak: 2000.
- ▷ Gipuzkoako udalen 2000ko aurrekontuen argitalpenak GAOn.
- ▷ Udal zergen dirubilketarako hitzarmenak
- ▷ 2000ko udal zergen kanpaniari buruzko txostena.
- ▷ Gipuzkoako udalek 00.1.1. eta 00.12.31 bitartean hitzartu dituzten epe luzeko

1. PRESENTACION

JAVIER MORENO. Director General de Política Fiscal y Financiera.

2. ARTICULOS

Ley de protección de datos: el documento de seguridad.

FERNANDO SEXMILO.

Implantación del nuevo catastro de urbana.

ANDRÉS GÓMEZ.

Operaciones contables de fin de ejercicio en el SIGE.

CÉSAR ASTIER

3. NOTICIAS BREVES

4. ESTADISTICAS

- ▷ Evolución de la economía en Gipuzkoa
- ▷ Recaudación líquida acumulada de las Diputaciones Forales comparada con igual período del año anterior.
- ▷ Nivel de ejecución de los presupuestos de ingresos de las Diputaciones Forales.
- ▷ Presupuesto de ingresos de los ayuntamientos guipuzcoanos: 2000.
- ▷ Presupuesto de gasto de los ayuntamientos: 2000
- ▷ Publicaciones en el BOG de los presupuestos-00 de los municipios del T.H. de Gipuzkoa.
- ▷ Convenios de recaudación de Tributos Locales.
- ▷ Informe Campaña Tributos Locales 2000.
- ▷ Operaciones de crédito a largo plazo concertadas por los ayuntamientos de

kreditu-eragiketak.

*Gipuzkoa en el periodo comprendido
entre 1/1/00 y 31/12/00.*

5. **LEGERIA**

6. **KONTSULTAK ETA EBAZPENAK**

7. **SENTENTZIAK**

8. **BIBLIOGRAFIA**

5. **LEGISLACION**

6. **CONSULTAS Y RESOLUCIONES**

7. **SENTENCIAS**

8. **BIBLIOGRAFIA**

Javier Moreno

Zerga eta Finantza Politikako Zuzendari Nagusia
Director General de Política Fiscal y Financiera

Besteak beste, udal zergak Katastroaren inguruan eratuta daude, nahiz eta beste zerga batzuei ere eragin. Balio katastralak merkatuko baliora hurbiltzeko asmoz Katastroa berrikustea eta eguneratzea beharrezkoa dute udalek eta Gipuzkoako Foru Aldundiak. Berrikuspen katastralaren prozesua zertan den argitzeko eta 2001. urtean egin beharreko jarduketei buruz informatzeko asmoz, Udal Zergen Zerbitzuko buru Andres Gomezen kolaborazioa jaso dugu.

Bestalde, argi dago gero eta kezka handiagoa dagoela pertsonen intimitatea informatikaren garapenetik babesteko. Horregatik, indarrean dagoen araudiak behartu du arlo pribatu eta publikoan segurtasun neurriak hartzea. Dena den, neurri horiek konplexu samarrak dira Gipuzkoako udalak bezalako entitate txikietarako. Gai horiei dagokienez, Audicontako gerente den eta herri administrazioan esperientzia handia duen Fernando Sexmiloren kolaborazioa gureganatu dugu, pertsonen intimitatea babesteko haiek hartu beharreko segurtasun neurriak definitzeko asmoz.

Hirugarren artikuluan, Ogasun eta Finantza Departamentuko teknikari Cesar Astierrek gomendio multzoa eskaini du, gida gisa, udal teknikariei aurrekontua erregularizatu eta ixteko prozesuan

El Catastro es uno de los ejes sobre el que se configura la tributación local, además de afectar a otros tributos concertados. Su revisión y actualización con el objeto de aproximar los valores catastrales a su valor de mercado es una necesidad sentida por Ayuntamientos y Diputación Foral. Con la intención de clarificar cuál es la situación en la que se encuentra el proceso de revisión catastral y de informar sobre las actuaciones a realizar en el año 2001, contamos con la colaboración de Andrés Gómez, Jefe de Servicio de Tributos Locales.

Por otra parte, es indudable que la sensibilidad por la protección de la intimidad de las personas frente a la intromisión que en ella facilita el desarrollo de la informática es creciente. De ahí, que la normativa vigente incorpore la obligatoriedad de introducir en el ámbito privado y público medidas de seguridad, que para entidades de tamaño reducido, como son los ayuntamientos guipuzcoanos, son relativamente complejas. En relación con estas cuestiones, contamos con la colaboración de Fernando Sexmilo, Gerente de Audiconta, y con amplia experiencia en la Administración pública, que en su artículo señala cuáles son las medidas de seguridad que se han de adoptar para proteger la intimidad de las personas.

En el tercero de los artículos, Cesar Astier, técnico del Departamento de Hacienda y Finanzas, ofrece a modo de guía un conjunto de recomendaciones, con el objeto de ayudar a los técnicos

laguntzeko.

Azkenik, gainerako atalak ohiko informazio eskaintzaz jorratu dira. Beste urteetan bezalaxe, urtarrileko zenbakian ezin izan ditugu 2000. urte osoko zergabilketako datuak jaso, eta, beraz, informazio hori GIDArekin hurrengo zenbakian emango dugu.

municipales en el proceso de regularización y cierre presupuestario.

Finalmente, se ofrecen el resto de las secciones con la información correspondiente. Al igual que en otros años, no podemos recoger en este número de enero, los datos de recaudación de todo el año 2000, por lo que dicha información la incluiremos en el siguiente número de GIDA.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS: EL DOCUMENTO DE SEGURIDAD

FERNANDO SEXMILO. Gerente de Audiconta.

Artikulu honetan, enpresa pribatuek nahiz herri administrazioak hartu beharreko segurtasun neurriak aztergai dira, informatikaren garapenak zenbaitetan pertsonen intimitateari eragiten dion erasoaren aurrean. "Segurtasun agirian" jaso behar dira neurri horiek.

Ikus daitekeenez, gai horretan gero eta kezka handiagoa izaten da gizartean. Aitzitik, eta indarrean dagoen araudian jasotako neurriak bereziki konplexuak dira tamaina txikiko erakundeetan.

Últimamente abundan en los medios de comunicación noticias en relación con la protección de la intimidad de los ciudadanos y, más concretamente, de los datos que están almacenados en los ordenadores de empresas e instituciones: cierta cadena de televisión sufre la intromisión en sus redes informáticas y son dados a conocer datos confidenciales de participantes en concursos, los datos de facturación de una compañía de telefonía se hacen públicos, empresas de publicidad que obtienen sus datos de forma fraudulenta y así podríamos continuar. Estas noticias causan recelo en los ciudadanos en cuanto a la utilización que de sus datos personales, a veces pertenecientes a la esfera más íntima de la persona, vayan a hacer quienes los poseen, bien sean empresas privadas o la Administración pública.

El avance que ha tenido la informática en la segunda mitad del pasado siglo la ha convertido en una herramienta imprescindible tanto para la Administración pública como para las empresas privadas. Lo que hace pocos años era impensable realizar con grandes sistemas informáticos se realiza en la actualidad con ordenadores personales de

uso doméstico. Ello ha llevado a que puedan tratarse masivamente los datos de las personas, que dichos datos se puedan comunicar a terceros que a su vez pueden tratarlos y comunicarlos a otros y que todo ello se pueda realizar velozmente y a costes reducidos.

Los Poderes públicos, conscientes de la facilidad de invadir la intimidad de las personas mediante la acumulación y el cruce de sus datos, han emprendido diferentes acciones legislativas tendentes a protegerla.

La respuesta ha sido desigual en los diferentes países de nuestro entorno. El primer antecedente lo tenemos en 1970, año en el que el Land de Hesse, de la República Federal de Alemania, promulga la primera ley de protección de datos de carácter personal.

En España, La Constitución, de 1978, en su artículo 18 garantiza el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Declara la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones y, por último establece que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el

pleno ejercicio de sus derechos".

El Convenio 108 del Consejo de Europa (28/1/81), es la primera norma europea que recoge la necesidad de establecer medidas de carácter legal para proteger los datos de carácter personal frente a los tratamientos automatizados.

El Acuerdo de Schengen (14/6/85), tiene entre sus objetivos la supresión de los controles en las fronteras interiores de los estados firmantes y la libre circulación de personas en ellos, lo que hace necesaria la cooperación de las policías de dichos estados.

Para el logro de estos objetivos es necesario un constante intercambio de información entre los diferentes países y el Convenio impone a los estados firmantes la obligación de las medidas de protección de datos establecidas en el Convenio 108 CE, lo que se traduce en la necesidad de contar con una ley de protección de datos personales.

Por último, la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, es la última norma de ámbito europeo que recoge los principios de protección de los datos de carácter personal, principios incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), que junto con el RD 994/1999, de 11 de junio, Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal (en adelante Reglamento) son las principales normas vigentes en esta materia.

LA SEGURIDAD DE LOS DATOS

La LOPD impone abundantes obligaciones a quienes llama indistintamente responsable del fichero o responsable del tratamiento, y define como " persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento".

Entre otras, regula en su artículo 9 la obligación que incumbe a los responsables de los ficheros y los tratamientos de establecer las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico natural. Además, prohíbe registrar datos en ficheros que no reúnan las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

El Reglamento, vigente en virtud de la Disposición transitoria tercera de la LOPD, establece las medidas de seguridad exigibles a los ficheros según los datos que contengan. Para ello se determinan tres niveles de medidas: básico, medio y alto, en función de la naturaleza de la información tratada y la necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información.

Las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico deben aplicarse a todos los ficheros que contengan datos de carácter personal.

Los ficheros que contengan datos referentes a la comisión de infracciones

administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros y de información sobre solvencia patrimonial y crédito, además de las medidas de nivel básico deberán adoptar las calificadas como de nivel medio.

Por último los ficheros que contengan datos relativos a ideología, creencias, origen racial, salud o vida sexual y los que contengan datos recabados para fines policiales sin el consentimiento de los afectados deberán reunir, además de las medidas de nivel básico y medio, las de nivel alto.

Las medidas contenidas en el reglamento son en muchos casos excesivamente gravosas y difíciles de implantar en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas, así como en los Organismos públicos de reducida dimensión.

La mera existencia en un Ayuntamiento de un fichero en el que figuren las infracciones administrativas exige la implantación de medidas de seguridad de nivel medio referidas a dicho fichero, lo que conlleva, como se verá más adelante, el nombramiento de un responsable de seguridad y la realización de auditoría con una periodicidad mínima de dos años. Pero cuando exista un fichero para la gestión del personal en el que figuren los datos de bajas de enfermedad – no la causa, sino simplemente el hecho de estar de baja – el fichero se considera incluido en el nivel alto, lo que exige la aplicación de medidas técnicas complejas que después se mencionarán.

El plazo para implantar las medidas de seguridad correspondientes al nivel básico finalizó el día 26 de marzo de 2000 y el de las medidas de seguridad de nivel medio el día 26 de junio de 2000.

Las medidas previstas para el nivel alto deberán implantarse antes del día 26 de junio de 2001.

El incumplimiento de las medidas de seguridad está tipificado como infracción grave en el artículo 44.3.h de la LOPD, que en el caso de ficheros de titularidad privada se sanciona con multa entre 10.000.001 y 50.000.000 de pesetas. Cuando las infracciones sean cometidas en ficheros de titularidad pública, el Director de la Agencia de Protección de Datos podrá proponer la iniciación de actuaciones disciplinarias. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario de las Administraciones públicas.

EL DOCUMENTO DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad deben implantarse mediante una normativa de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos y a los sistemas de información. Dicha normativa debe estar recogida en el “documento de seguridad” que será elaborado por el responsable del fichero y será de nivel básico, medio o alto según el tipo de datos que contenga el fichero.

El documento de seguridad deberá mantenerse actualizado, será revisado cada vez que se produzcan cambios relevantes en el sistema de información o en su organización y deberá adecuarse a las disposiciones vigentes en materia de seguridad de los datos de carácter personal.

0 Nivel básico

El documento de seguridad de nivel básico debe contener, como mínimo los siguientes aspectos:

- **Ámbito de aplicación**, con descripción detallada de los recursos protegidos. Es un inventario de medios físicos y lógicos protegidos.

- **Medidas, procedimientos, reglas y estándares** encaminados a garantizar la seguridad de los datos. En este nivel se exige que haya un control de acceso a los recursos protegidos mediante el establecimiento de mecanismos de identificación y autenticación para evitar que un usuario pueda acceder a datos o recursos distintos de los autorizados.

Debe existir una relación actualizada de usuarios con derecho de acceso procedimientos de asignación, distribución y almacenamiento de contraseñas que garantice su confidencialidad e integridad, y de concesión, alteración o anulación de acceso.

Los soportes informáticos – disquetes, cintas, CD, etc. Deben permitir identificar el tipo de datos que contienen, ser inventariados y almacenarse en lugar con acceso restringido al personal autorizado, y no podrán salir fuera de los locales en que esté ubicado el fichero sin autorización del responsable del tratamiento.

- **Las funciones y obligaciones del personal** con acceso a los datos y a los sistemas deberán estar definidas y documentadas. Todo el personal deberá conocer las normas de seguridad que afecten al desarrollo de

sus funciones, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Este último punto es de gran importancia dentro del documento de seguridad debido a las graves consecuencias que puede tener el incumplimiento de las medidas de seguridad y el acceso a datos de carácter personal sin tener la debida autorización, en el orden laboral, administrativo e incluso penal, que puede conllevar penas de privación de libertad.

- **Estructura de los ficheros** con datos de carácter personal. Esta información es la que se facilita a la Agencia de Protección de Datos cuando se declara un fichero, o en el caso de los ficheros de titularidad pública la que figura en la disposición de creación del fichero que habrá sido publicada en el correspondiente Boletín Oficial.

- **Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante las incidencias.** Debe establecerse un procedimiento de gestión de incidencias en el que obligatoriamente existirá un registro en el que se haga constar el tipo de incidencia, el momento en que se haya producido, quién realiza la notificación, a quién se le comunica y los efectos derivados de la misma.

- **Copias de respaldo y recuperación.** Deben realizarse copias de seguridad al menos semanalmente. El responsable del fichero verificará la definición y correcta aplicación de los procedimientos de copia de seguridad y de recuperación de los datos.

La LOPD exige al responsable del fichero que garantice la seguridad de los datos y que evite su alteración o pérdida, por ello no es suficiente con establecer un procedimiento de copias de seguridad, es preciso comprobar que estas se realizan correctamente y que permiten la recuperación de los datos en el estado en que se encontraban al tiempo de producirse su pérdida o destrucción.

1 Nivel medio

En este nivel el documento de seguridad debe contar con las medidas definidas para el nivel básico, con algunas mayores exigencias, y además contendrá la identificación del responsable de seguridad, los controles periódicos para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el propio documento y las medidas a adoptar cuando un soporte vaya a ser desechado o reutilizado.

Las medidas de nivel básico que se refuerzan son las siguientes:

- En el procedimiento de identificación y autenticación para acceder al sistema de información que la identificación sea inequívoca, que se verifique la autorización y que se limite la posibilidad de intentar reiteradamente el acceso no autorizado.
- Se limitará el acceso físico a los locales en los que estén ubicados los sistemas de información, al personal autorizado.
- Deberá establecerse un registro de entrada y salida de soportes informáticos que permita conocer el movimiento de los soportes con datos personales.

- En el registro de incidencias deberá recogerse además de estas los procedimientos de recuperación de datos que se hayan producido, que en todo caso deberán estar autorizados, por escrito, por el responsable del fichero.
- Las pruebas anteriores a la implantación o modificación de los sistemas no se efectuarán con datos reales, salvo que se garantice el nivel de seguridad exigible.

Las medidas nuevas en este nivel son:

- Nombramiento de uno o varios **responsables de seguridad** encargados de coordinar y controlar las medidas definidas en el documento, sin que el nombramiento suponga la delegación de la responsabilidad del titular del fichero.
- Al menos cada dos años se realizará una **auditoría**, interna o externa, que verifique el cumplimiento de los preceptos del Reglamento y de las medidas contenidas en el Documento de seguridad. El informe de auditoría quedará a disposición de la Agencia de Protección de datos.
- Cuando un **soporte vaya a ser desechado o reutilizado** se adoptarán las medidas para impedir que pueda recuperarse posteriormente cualquier información que contuviera, previamente a su baja en el inventario.

2 Nivel alto

Además de las medidas de seguridad establecidas para los ficheros de nivel medio deberán implantarse las siguientes:

- La distribución de soportes con datos de carácter personal calificados de nivel alto se realizará cifrando dichos datos o utilizando cualquier mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni pueda ser manipulada durante su transporte. Si se transmiten los datos a través de redes de telecomunicaciones, deberán adoptarse idénticas medidas.
- De cada acceso se guardarán, como mínimo, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado. Si el acceso ha sido autorizado se guardará la información que permita identificar el registro accedido.

Esta información deberá conservarse, al menos, durante dos años. El responsable de seguridad deberá revisar periódicamente la información registrada y realizará un informe de las revisiones realizadas y los problemas detectados al menos una vez al mes.

CONCLUSIONES

La necesidad de proteger la intimidad de las personas frente a la intromisión en ella que facilita el desarrollo de la informática, ha impulsado a los poderes legislativos de los principales países de nuestro entorno a la adopción de medidas legislativas que garanticen los derechos de los ciudadanos.

Las medidas de seguridad que impone la LOPD y su Reglamento, deben elaborarse e implantarse por el responsable del fichero mediante un documento en el que se recojan los procedimientos, reglas y mecanismos que garanticen la seguridad de los datos y de los sistemas de información ante riesgos procedentes de la acción humana o del medio natural indistintamente.

El documento de seguridad es un instrumento que debe confeccionarse de tal forma que permita su actualización ante modificaciones normativas, técnicas u organizativas y que permita de forma sencilla su difusión a las partes afectadas.

No es suficiente, en los ficheros de nivel medio y alto, con elaborar e implantar las medidas de seguridad exigidas, sino que, además, es preciso verificar periódicamente su funcionamiento.

Por último destacar que la implantación de un documento de seguridad que haya sido elaborado correctamente no supone establecer trabas ni interferencias en el funcionamiento administrativo, sino que produce una ordenación adecuada de los recursos y una mejora en la gestión.

HIRILURRAREN KATASTRO BERRIAREN EZARPENA.**ANDRÉS GÓMEZ.** Udal Zergak Kudeatzeko zerbitzuko burua.

La revisión del Catastro con el objeto de ajustar los valores catastrales de los bienes inmuebles a los valores de mercado, ha sido desde hace tiempo un objetivo básico de los Ayuntamientos y de la Diputación Foral. La complejidad de la materia ha provocado retrasos en su implantación.

Pues bien, en este artículo se hace un breve resumen de los pasos que se han dado hasta el día de hoy y de los que se prevé dar en el año 2001, para que pueda ser realidad el nuevo Catastro en el 2002.

1. SARRERA

Udalen eta Foru Diputazioaren aspaldiko helburua izan da Katastroa berritzea, merkatuarekin zerikusirik izango duten balore katastralak ezartzeko xedearekin; izan ere, azken katastro ezarpena orain dela hogeita bost urte egin baitzen, eta, ondorioz, gaur egun indarrean dauden baloreek ez baitute zerikusirik merkaturan daudenekiko.

Hala beraz, balore katastralak oso baxu gelditu dira merkaturan dauden baloreekin konparatzen baditugu, eta horrez gain, ez dute adierazten errealitatean herriko zona ezberdinen artean egoten diren balorezko aldeak.

Beste aldetik, katastroa berritzeko erabakia hartu zenean, argi ikusten zen, gaur indarrean dauden balio ponentzietan baloreak kalkulatzeko erabiltzen diren irizpideak ez datozela bat egun merkaturan erabiltzen direnekin.

Horregatik, balio katastral berriak atera ahal izateko derrigorrezkoa zen, aurretik katastroan zeuden datuak egokitzea, baloratzeko irizpide berrien arabera. Halaber, argi zegoen katastroko

datuak ez zeudela behar bezala eguneratuak.

Hori guztia zela eta, ikusirik katastroko datuak erabat berritzeko beharra zegoela, datuak goitik behera berritzeko erabakia hartu zen

2. KATASTROA BERRITZEKO PROZESUA

Hala, lehen esan dudana bezala, katastroko datuak erabat berritzeko erabakia hartu zen eta, beraz, hurrengo erabakia izan zen lan hori nola egin. Izugarrizko lana eta urte askotakoa ere izango zela argi ikusita, Foru Aldundiak baliabide bereziak jarri zituen proiektu hau aurrera eramateko.

Horrela, orain dela hamaika urte hasi ziren katastroa berritzeko lanak. Proiektua hiru zatitan banatuko zen:

Alde batetik, partzelario grafikoak berritu eta digitalizatu.

Beste aldetik, katastroaren zentsuak zuzendu, eguneratu eta egokitu,

hartara, datuak erabilgarriak izan zitezen balore berriak ateratzeko.

Eta azkenik, balore katastral berriak kalkulatu eta, noski, jakinarazi hiritarrei.

Ikus dezagun nola izan diren hiru zati horiek.

2.1.- Aurretik zeuden partzelarioak berritzeko lanak hasi ziren, eta horretarako teknika berriak erabili behar zirela argi ikusi zen. Bide horretan AutoCAD tresna erabiltzea erabaki zen, eta udalen kartografiak erabilita, partzelario berriak digitalizatzeko lanari hasiera eman zitzaion.

2.2.- Bigarrenik, datu fisiko eta juridikoak berritzeari ekin zitzaion.

Datuak biltzeko, kanpoko enpresak erabili ziren, eta haiek etxeko lanak hasi zituzten. Datu asko jaso zituzten; izan ere, ondasun higiezin eraikitze ezaugarri guztiak ere biltzen baitzituzten, pentsaturik beharrezkoak izango zirela balioak kalkulatzeko.

Denbora aurrera joan ahala ikusi zen hainbeste datu biltzea ez zela komeniko, baloratzeko irizpideak aldatu zirelako eta gainera, gero datu horiek mantentzea ezinezkoa izango zelako.

Biltzen ziren datuak gehiegi zirela ikusirik eta balioak kalkulatzeko irizpideak aldatu behar zirela ere bai, datuak biltzeko era aldatu egin zen.

Horrez gain, ikusi zen komenigarria eta beharrezkoa zela udalen parte hartzea, gai honetan Foru Aldundiak eta udalek eskutik joan behar baitzuten, bi

aldeek interes berdinak dituztelako. Honenbestez, azken lau urteotan, eta jabetza erregistroen laguntza handiarekin, Foru Aldundiak eta udalek elkarrekin aurrera eraman dituzte aurrera katastroaren datuak berritzeko lanak.

2.3.- Balore katastral berriak kalkulatzeko

Higiezin merkatuak nola funtzionatzen zuen jakiteko, 1996. urtean higiezin merkatuari buruzko azterlan bat kontratatu zen. Ikerketa horretan 1994, 1995 eta 1996an izandako higiezin salerosketen 14.000 lagin izan genituen. Merkatu azterlan horri begiratuta, garbi ikusten zen zer elementuk izaten zuten eragina higiezin salneurrietan. Prezioak sortzeko eragile nagusiak honako hauek ziren:

- Higiezina kokatuta zegoen zona
- Lokalen erabilera
- Azalera
- Eraikuntzaren aintzinasuna

Horren ondorioz, eta 1998. urtean beste merkatu azterlan bat egin ondoren, argitaratu zen urtarrilaren 26ko 6/1999 FORU DEKRETUA, ondasun higiezin hiritarren balio katastrala eta balio egiaztatua merkatuko batez besteko prezioen bitartez zehazteko prozedura onartzen duena.

Foru Dekretu horrek balio katastrala zehazteko prozedura bat arautu nahi du, balio katastrala finkatzeko metodo erraz eta arina ezarritik. Baita ere, foru dekretu hori ondorengo balio ponentzien oinarria izateko asmoarekin jaio zen.

1999. urtean beste merkatu azterlan bat egin zen, kasu honetan bost

mila laginekin, eta bere emaitzak ikusi eta gero maiatzaren 7ko 15/2000 FORU DEKRETUA onartu zen lehen aipatutako Foru Dekretua aldatu eta bertan azaldutako baloreak eguneratzeko.

3.- GAUR EGUNGO EGOERA

Urteak pasata, katastroko datuak berritzeko lanak ia bukatutzat eman ditzakegu zenbait gauza falta badira ere. Datuak honako hauek dira:

Hirilur finken kopurua	469.315
Zuzendu eta osatuak	462.654
Hirilur lurzatiak	52.676
Zuzendu eta osatuak	50.130

Era berean, partzelarioen lanak amaitzeaz daude, dagoeneko Gipuzkoako hirilur lurraldearen %98 digitalizatuta baitago.

4.- ETORKIZUNA. ZER DUGU AURTENGO URTE BERRIARI BEGIRA.

Aipatutako lanak bukatu ondoren gogoan izan behar da katastroaren helburua ez dela, bakarrik, Ondasun Higiezinaren gaineko Zerga biltzeko tresna izatea: katastroa, batez ere, informazioko oinarri bat da.

Beraz, bi erronka ditugu hemendik aurrera. Alde batetik, Administrazioarentzat eta herritarrentzat ere errentagarriak izan daitezen, ahal den erabilerarik handiena ematea jasotako informazioari eta egindako lanei; eta beste aldetik, balio katastral berriak onartzea eta, noski, garrantzitsuenak, zergadunei jakinaraztea.

Ildo honetatik jarraituz, eta katastroa lurraldearen oinarritzeko informazio sistema izan dadin, partzelarioak laster egongo dira Interneten, udalek eta hiritarrek erabil ditzaten.

Hori lehen urratsa izango da, baina asmo handiko proiektu baten barruan sartuta, denborarekin katastroari ahalik eta erabilera eta aukera gehiena bilatzera joko dugu.

Izan ere, asmoa da, lurraldearekiko zerikusia duten lan guztietan, edo gehienetan behintzat, katastroa oinarritzat erabilia izan dadila.

Beste arlo batean, esan behar da, Foru Aldundiak eta EUDELEk erabaki dutela aurtengo burutuko dela balio katastralak jakinarazteko prozesua, hain zuzen ere, aurtengo bigarren seihilabetekoan; zehatzago esanda, irailean hasi eta abenduaren 31n bukatuko da, balore berriak 2002. urtean indarrean sar daitezen.

Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren uztailaren 5eko 12/1989 FORU ARAUAREN 11. artikulua ezartzen ditu balio katastral berriak finkatzeko eman behar diren urratsak.

Horiekin batera beste zenbait lan burutu behar dira jakinarazteko prozesua ondo egiteko. Lan horiek martxan daude eta batzuk bukatuta, gainera.

Jarraian adierazten dira zein diren urrats eta lan horiek eta EUDELEkin hartutako akordioaren arabera zer epetan emango diren.

a.- Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren borondatezko bilketa epea aldatu egin da, urteko lehen seihilabetekora

paseaz. Hori Diputatuen Kontseiluak onartu egin du eta hori jasotzen duen 98/2000 Foru Dekretua 2000ko abenduaren 29ko GAOn argitaratu da.

b.- Balioei buruzko ponentziak prestatzea. Hori Foru Ogasunak egin behar du, eta otsailean bidaliko zaizkie udalei.

Era berean, ponentzia proiektuarekin batera, Foru Ogasunak tresnak eta datuak bidaliko dizkie udalei, haiek jakin dezaten ponentziak zergaren dirubilketan zer eragin izan dezakeen eta, hori aztertuta, udal bakoitzak zergaren tasari buruzko erabakia hartu ahal izan dezan.

Ponentziak egiteko, 2.000. urtean, azken merkatu azterlan bat kontratatu da, eta behin datuak bilduta, ikertzen ari dira jasotako 5.000 laginak.

c.- Ponentziak onetsi eta argitaratu. 6/1989 Foru Arauaren arabera, prozesu horrek amaituta egon beharko du horren ondoriozko balio katastralek eragina sortu behar duten urtearen aurreko urteko urriaren 1ean.

Lehen aipatu dugun EUDELeK eta Foru Aldundiak lortutako akordioak dioenez, prozesu hori ekainean bukatzeko asmoa dugu, hain zuzen, ponentzien proiektuei udalek aurkeztutako alegazioei erantzuna eman eta gero.

d.- Ekainean udalek onetsita izan beharko dute 2002. urterako Hirilur Ondasunen gaineko Zergaren tasa. Hori katastro berria martxan jartzeko guztiz beharrezkoa ez bada ere, erabaki da egin egin behar dela, hala, jakinarazpenak egiteko orduan, zergadunei adieraz diezaiegun zenbat ordaindu beharko duten balio katastral berrien arabera.

Ildo honetan, balio katastralen igoera oso handia izan daitekeelakoan, Diputatuen Kontseiluak onetsi du Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren 12/1989 Foru Arauaren 14garren artikulua aldatzea. Aldaketa hori Batzar Nagusiek berretsiko balute, 2002. urtetik aurrera, hiri ondasun higiezinentzat zergaren tasa 1000ko 0,4ekoa izango da, eta udalek tasa hori gehitu ahal izango dute, 1000ko 4ra arte.

e.- Eta azkenean, irailean hasiko da jakinarazpen prozesua. Irailaren hamabostean hasiko da lehen jakinarazpenak postaz bidaltzeko lana, eta prozesuak jarraituko du azaroa arte.

Prozesu hori aurrera ateratzeko akordio bat sinatu da CORREOSeKin tratamendu berezia eman diezaion bidalketa oso berezia honi, jakinarazpenak lauhun milatik gora izango baitira.

Dena den, argi dago zergadun guztiek ez dituztela jakinarazpenak jasoko kasu guztietan, eta hori horrela izanik, ediktuen bidez egin beharko dira jakinarazpen horiek. Ediktu bidezko jakinarazpenaren iragarkiak azaroaren erdialdean argitaratuko beharko dira. Hor, zergadunei aukera emango zaie Foru Ogasunaren edo udalen bulegoetatik pasa daitezen euren jakinarazpen jasotzeko.

Argi izan behar dugu, prozesu horretan elkarrekin lan egin behar dugula Foru Aldundiak eta udalek, eta elkarlan horrek oso estua izan behar duela, zeren eta jende asko hurbildiko baita Administrazioarengana, zenbait kasutan informazioa eske eta beste zenbaitetan erreklamazioak aurkeztera.

Herritarrei zerbitzu on bat emateko tresna informatiko egokiak jarriko dira, eta, gainera, giza baliabideak

egokitu beharko dituzte bai Foru Ogasunak, bai udalek.

Ez dut esan beharrik jakinarazteko prozesua neketsua eta zaila izango dela, eta, eragin handia izango duela. Estatuko beste tokitan gertatu dena ikusi besterik ez dago.

Beraz, datozen hilabeteak gogorrak bai baina, nire ustez, oso interegarriak izango dira guztiontzat, aspaldiko helburua lortuko baita, eta erronka polita izango da katastroko munduan murgilduta gaudenentzat, esperientzia berri eta aberatsa izango baita.

OPERACIONES CONTABLES DE FIN DE EJERCICIO EN EL SIGE

CÉSAR ASTIER. Técnico del Servicio de Compromisos Institucionales y Asistencia Municipal.

Azken ekitaldietan ohikoa denez, Erakundearteko Konpromisoen eta Udalentzako Laguntzaren Zerbitzuak udal entitateetarako gida prestatu du, kontuan hartuta ondare egoeraren berri izateko aurrekontuaren erregularizazio eta itxitura prozesuak haietarako duen garrantzia. Gida horren helburua da gogora ekartzea nolakoak diren aurrekontua ixteko prozesua egiteko pausoak eta zeintzuk diren ondare kontabilitatea erregistratzeko erabili beharreko aurretiazko eta eskuzko egiaztapen eta eragiketak, urteko kontuetan entitatearen irudi leiala jaso dadin.

Artikulu honen xedea da dokumentazio horretan aipatutako eragiketak aurreratzea, behar diren datu egunerapenak eginez.

- **OPERACIONES DE FIN DE EJERCICIO**

Las Entidades Locales, al finalizar el ejercicio económico, deberán realizar las operaciones de regularización y cierre, al objeto de obtener la situación patrimonial, así como las cuentas y estados que conforman la Cuenta General. Dichas operaciones de regularización y cierre se materializarán mediante los asientos que se recogen en el anexo I que se acompaña.

Para los usuarios del SIGE, los asientos correspondientes a estas operaciones de cierre recogidas en el citado anexo I se registrarán **automáticamente** a través de las tablas incorporadas con los programas. Para efectuar dicho proceso de cierre, la Entidad Local deberá solicitarlo expresamente a través de la Aplicación 14 "Áreas comunes. Cierre", Trabajo 8 "Liquidación - cierre definitivo" del menú de Petición de Trabajos a Explotación 26-1-1. Por medio de esta petición se procesarán simultáneamente tanto el cierre del ejercicio (Contabilidad Patrimonial) como la Liquidación del Presupuesto

(Contabilidad Presupuestaria). Con carácter previo, a través del Trabajo 7 "Liquidación - cierre validación" de la misma Aplicación, pueden efectuarse, tantas veces como se desee, simulaciones del cierre patrimonial y liquidación presupuestaria, obteniendo diversos listados de validación. En caso de interesar validar exclusivamente el cierre patrimonial, se podrá solicitar la Aplicación 9 "Contabilidad Patrimonial. Documentos", Trabajo 28 "Simulación cierre patrimonial".

Las operaciones de regularización y cierre se efectuarán, por tanto, una vez registradas todas las operaciones contables, presupuestarias y extrapresupuestarias, imputadas al ejercicio. En particular, a continuación se recogen algunas comprobaciones y operaciones que, **con carácter previo y de forma manual**, habría que registrar en la Contabilidad Patrimonial.

1.- Comprobación de la coincidencia de los datos presupuestarios con los de la Contabilidad Patrimonial. En el anexo II

se recogen algunas de las comprobaciones que se pueden efectuar.

2.- Depuración de saldos pendientes de aplicación.- Los saldos de las divisionarias de las cuentas 555 "Ingresos pendientes de aplicación" y 557 "Pagos pendientes de aplicación" habrán de ser nulos o, en su caso, las operaciones que hayan provocado las diferencias han de estar perfectamente identificadas y justificadas. En otro caso, habrá que analizar los mayores de dichas cuentas a fin de localizar y regularizar aquellas formas de pago o ingreso sin el correspondiente mandamiento.

3.- Comprobación de saldos de pasivos financieros. A 31 de diciembre, antes de la reclasificación de deudas a que hace referencia el apartado 5 siguiente, los saldos acreedores de los Subgrupos 16 "Deudas a largo plazo con Entidades del Sector Público" y 17 "Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos" habrán de coincidir con el total de operaciones de crédito de largo plazo concertadas por la Entidad Local y pendientes de amortizar a dicha fecha. Los saldos acreedores de los subgrupos 51 "Deudas a corto plazo con Entidades del Sector Público" y 52 "Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos" habrán de corresponderse con el de las Operaciones de Tesorería formalizadas y pendientes de amortizar a dicha fecha. Las diferencias por clasificación entre el corto y largo plazo que puedan detectarse en las cuentas señaladas se regularizarán mediante los correspondientes asientos.

4.- Comprobación de saldos de deudores y acreedores extrapresupuestarios. Deberán estar perfectamente identificadas las operaciones extrapresupuestarias que hayan generado los saldos deudores o acreedores que presenten los Subgrupos 18 "Fianzas y depósitos recibidos a largo

plazo", 44 "Deudores varios", 46 "Personal", 47 "Entidades Públicas" y 56 "Fianzas y depósitos recibidos y constituidos a corto plazo".

5.- Reclasificación de deudas entre el largo y el corto plazo. La parte de las deudas recogidas en cuentas del Grupo 1 "Financiación Básica" que se vayan a amortizar a lo largo de 2001 se traspasará a las correspondientes cuentas del Grupo 5 "Cuentas Financieras".

6.- Reclasificación de inversiones financieras entre el largo y el corto plazo. La parte de las inversiones financieras recogidas en cuentas del Grupo 2 "Inmovilizado" que se vayan a amortizar a lo largo de 2001 se traspasará a las correspondientes cuentas del Grupo 5 "Cuentas Financieras".

7.- Inversiones en bienes de uso público. La Entidad Local deberá dar de baja de su inmovilizado las inversiones en bienes de uso público que estén totalmente ejecutadas. Para ello se efectuará un asiento en el Diario General de Operaciones mediante un cargo en la cuenta 109 "Patrimonio entregado al uso general" y abono en la cuenta que corresponda del Subgrupo 20 "Infraestructura, bienes y patrimonio histórico destinados al uso general".

8.- Amortización del inmovilizado. Es conveniente que el resultado económico del ejercicio refleje también el deterioro experimentado por los elementos del inmovilizado, por medio de las correspondientes dotaciones para amortización (cargo en cuentas del Subgrupo 69 "Dotaciones para amortizaciones y provisiones" y abono en cuentas del Subgrupo 28 "Amortización acumulada del inmovilizado"). Para determinar el importe a amortizar se podrá

utilizar, a modo de referencia, la tabla de amortizaciones recogida en la Norma Foral 7/96, de 4 de julio del Impuesto sobre Sociedades.

9.- Imputación al ejercicio de las transferencias de capital recibidas. Los derechos reconocidos con cargo al capítulo 7º del Presupuesto de ingresos han sido inicialmente contabilizados de forma automática, a través de tablas, como ingresos a distribuir en varios ejercicios (Subgrupo 13 del Plan de Cuentas). Anualmente, a 31 de diciembre, habrá de imputarse una parte de los mismos al resultado del ejercicio en proporción a la depreciación experimentada a lo largo del año por los activos financiados con dichas transferencias. Para ello, se dará de alta manualmente un asiento con cargo a las divisionarias correspondientes de la cuenta 131 "Subvenciones de capital" y abono a la cuenta 755 "Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio". Las transferencias de capital que hubieran financiado inmovilizado destinado a uso general se imputarán en su totalidad al resultado del ejercicio al finalizar la ejecución de las obras.

10.- Inversiones no capitalizables. Antes del cierre del ejercicio es conveniente depurar el Grupo 2 "Inmovilizado" y dar de baja del mismo todos aquellos gastos que, aunque presupuestariamente se hayan aplicado al Capítulo 6º "Inversiones Reales", no se les pueda dar carácter de inmovilizado. Para ello se recomienda ir recogiendo todos estos gastos a lo largo del ejercicio en una subcuenta específica divisionaria de la 279 "Otros gastos amortizables", saldando la misma antes del cierre con cargo a la cuenta del Grupo 6 "Compras y Gastos" que corresponda.

11.- Provisión para insolvencias. Los derechos pendientes de cobro que se

consideren de difícil o imposible realización habrán de ajustar a la baja el Remanente de Tesorería. Del mismo modo, en la Contabilidad Patrimonial, se llevará constancia de los deudores de dudoso cobro mediante un asiento con cargo a la cuenta 696 "Dotación a la provisión para insolvencias" y abono a la cuenta 490 "Provisión para insolvencias".

12.- Ajustes por periodificación. En el caso de que se hayan producido gastos o ingresos anticipados o diferidos que hayan afectado a cuentas de los Grupos 6 "Compras y Gastos" o 7 "Ventas e Ingresos", se podrán efectuar ajustes por periodificación, con el objeto de que el resultado no se vea distorsionado.

13.- Para la contabilización de la liquidación del Fondo Foral de 2000 (determinada dentro del "Periodo de cierre"), se propone que su registro afecte al resultado presupuestario y al remanente de tesorería de 2000 con independencia de sus signo:

↔ Si es *positiva*: A 31-12-2000 se registrará un derecho pendiente de cobro, con cargo al presupuesto 2000. Con fecha 25-2-2001 se contabilizará el cobro con cargo a la partida de resultas resultante.

↔ Si es *negativa*: A 31-12-2000 se imputarán al presupuesto del ejercicio 2000 los menores ingresos derivados de la citada liquidación, mediante la realización simultánea, sin líquido, de las operaciones "OCRI/" y el mandamiento de ingreso extrapresupuestario "IE" asociado a la cuenta patrimonial "4190. Acreedores no presupuestarios". El 25/2 mediante un mandamiento de pago "PE" asociado a dicha cuenta, se saldará la deuda con la Hacienda Foral.

14.- Relaciones entre cuentas. Por defecto, el programa informático convierte el saldo final de cada cuenta de 2000 en saldo inicial de una cuenta de igual código del año 2001. En el caso de querer utilizar otra cuenta diferente para 2001, se deberá indicar expresamente dando de alta la relación deseada. Para ello, se utilizará la función 22-ES-10 "Relaciones entre cuentas" del SIGE. En particular, siempre que las cuentas correspondientes presenten saldo, se deberán establecer las siguientes relaciones:

- Las cuentas 400 y 430 de 2000 (acreedores y deudores presupuestarios del ejercicio corriente) se asociarán a las cuentas 401 y 431 (acreedores y deudores presupuestarios de ejercicios cerrados), respectivamente.
- Las subcuentas del Subgrupo 01 "De control presupuestario. Ejercicios posteriores" de 2000 correspondientes a los años 2, 3 y 4 se asociarán a las de los años 1, 2 y 3, respectivamente, de 2001.

Una vez realizadas las comprobaciones y operaciones anteriormente descritas, se confeccionarán los listados que conforman los Estados y Cuentas Anuales. Para ello, en el SIGE existe la posibilidad de obtener de forma automática, además de los balances presupuestarios de liquidación, los siguientes listados de Contabilidad Patrimonial:

- **Balance de Movimientos del Periodo, Balance de Situación a 31 de diciembre de 2000, Cuenta de**

Pérdidas y Ganancias, Remanente de Tesorería y Estado de situación y movimientos de deudores y acreedores extrapresupuestarios. Los usuarios del SIGE deberán solicitar para ello los Balances Patrimoniales 101, 400, 401, 200 y 201, respectivamente, dentro del menú de petición de trabajos a explotación 26-1-1.

- **Borrador de Cuadro de Financiación.** Se deberá solicitar la Aplicación 9 "Contabilidad Patrimonial", Trabajo 26 "Cuadro de Financiación" (Trabajo 27 para la versión en euskara) del menú de petición de trabajos a Explotación.
- **Estado de Tesorería.** Se deberá solicitar la Aplicación 9 "Contabilidad Patrimonial", Trabajo 14 "Estado de Tesorería" del menú de petición de trabajos a Explotación.

El asiento de cierre ha de servir de base para la apertura del ejercicio de 2001, teniendo en cuenta que, en todo caso, deberán estar saldadas y no deberán, por tanto figurar ni en el asiento de cierre de la contabilidad (anexo I, apartado 5) ni en el de apertura las cuentas que se relacionan en el anexo III.

Tras la apertura del ejercicio de 2001, habrán de contabilizarse, **manualmente**, las operaciones recogidas en el anexo IV.

ANEXO I

OPERACIONES DE REGULARIZACION Y CIERRE

1.-REGULARIZACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

A) REGULARIZACION DE DERECHOS ANULADOS DE PRESUPUESTOS CERRADOS

4340-0 *Dchos anulados por anulación de liquidaciones*4341-1 *Dchos anulados por insolvencias y otras causas*4342-2 *Dchos anulados por prescripción* a *Deudores por derechos reconocidos.Ej.cerrados* 4310-5

B) REGULARIZACION DE DERECHOS ANULADOS DEL PRESUPUESTO CORRIENTE

4330-4 *Dchos anulados por anulación de liquidaciones*4331-5 *Dchos anulados por insolvencias y otras causas*4332-6 *Dchos anulados por prescripción* a *Deudores por derechos reconocidos.Ej.corriente* 4300-2

C) REGULARIZACION DE LAS DEVOLUCIONES DE INGRESOS

4339-6 *Dchos anulados por devolución de ingresos* a *Devolución de ingresos* 4370-2

2.- REGULARIZACION DEL RESULTADO DEL EJERCICIO

A) TRASPASO A PERDIDAS Y GANANCIAS DE LAS DIFERENCIAS POSITIVAS

7xxx-x *Cuentas con saldo acreedor*6xxx-x *Cuentas con saldo acreedor* a *Pérdidas y Ganancias* 1290-2

B) TRASPASO A PERDIDAS Y GANANCIAS DE LAS DIFERENCIAS NEGATIVAS

1290-2 *Pérdidas y Ganancias*a *Cuentas con saldo deudor*

6xxx-x

a *Cuentas con saldo deudor*

7xxx-x

3.- CIERRE DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

* POR LA SUMA DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS:

0042-0 *Presupuesto de Gastos. Oblig. Reconocidas*a *Presupuesto de Gastos. Gastos Comprometidos* 0041-60041-6 *Presupuesto de Gastos. Gastos Comprometidos*a *Presupuesto de Gastos. Gastos Autorizados* 0040-50040-5 *Presupuesto de Gastos. Gastos Autorizados*a *Créditos disponibles*

0030-2

0030-2 *Créditos disponibles*a *Presupuesto ejercicio corriente*

0000-0

* POR EL SALDO DE COMPROMISOS:

0041-6 *Presupuesto de Gastos. Gastos Comprometidos*a *Presupuesto de Gastos. Gastos Autorizados* 0040-50040-5 *Presupuesto de Gastos. Gastos Autorizados*a *Créditos disponibles*

0030.2

* POR EL SALDO DE AUTORIZACIONES:

0040-5 *Presupuesto de Gastos. Gastos Autorizados*a *Créditos disponibles*

0030-2

* POR EL SALDO DE CREDITOS DISPONIBLES:

0030-2 *Créditos disponibles*a *Presupuesto ejercicio corriente*

0000-0

* POR EL SALDO DE CREDITOS RETENIDOS:

0031-3 *Créditos retenidos pendientes de utilización*a *Presupuesto ejercicio corriente*

0000-0

- * POR EL SALDO DE CREDITOS NO DISPONIBLES:
 0032-4 *Créditos no disponibles* a Presupuesto ejercicio corriente 0000-0

4.- CIERRE DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

- * POR EL IMPORTE DE LOS COMPROMISOS REALIZADOS:
 0091-0 *Compromisos concertados* a Compromisos realizados 0092-1
- * POR EL IMPORTE DE LOS COMPROMISOS CONCERTADOS:
 0090-6 *Ingresos comprometidos* a Compromisos concertados 0091-0
- * POR EL IMPORTE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS
 0070-0 *Presupuesto de Ingresos. Previsiones definitivas* a Presupuesto Ingresos. Ingresos Reconocidos 0080-3
- * POR EL IMPORTE DE LAS PREVISIONES DEFINITIVAS DE INGRESO
 0000-0 *Presupuesto ejercicio corriente* a Presupuesto de Ingresos. Previsiones definitivas 0070-0

5.- CIERRE DE LA CONTABILIDAD

- * POR EL SALDO DE CADA UNA DE LAS CUENTAS DE BALANCE
 xxxx-x *Cuentas con saldo acreedor* a Cuentas con saldo deudor xxxx-x
- * POR EL SALDO DE CADA UNA DE LAS CUENTAS DE ORDEN
 xxxx-x *Cuentas con saldo acreedor* a Cuentas con saldo deudor xxxx-x

ANEXO II

- * Pagos Ejerc. Anteriores = +D401 "Acreedores por O.R. Ejercicios Cerrados"
- * Anulac. O.R. Ej. Anter. = +H780 "Ingresos y Beneficios de Ej.Cerrados"
- * Pdte Pago Ej. Anteriores = +S401 "Acreedores por O.R. Ejercicios Cerrados"
- * Pagos Brutos Ej. Corriente = +D400 "Acreedores por O.R. Ejercicio Corriente"
+D427 "Reintegros. Ejercicio Corriente"
- * Pagos Netos Ej. Corriente = +D400 "Acreedores por O.R. Ejercicio Corriente"
- * Reintegros E. Corriente = +D427 "Reintegros. Ejercicio Corriente"
- * O.R. netas Ej. Corriente = +H400 "Acreedores por O.R. Ejercicio Corriente"
- * O.R. netas Ej. Corriente = +H0042 "Presupuesto de Gastos. Obligaciones Reconocidas"
- * Pdte Pago Ej. Corriente = +S400 "Acreedores por O.R. Ejercicio Corriente"
- * D netas Ej. Corriente = +H0041 "Presupuesto de Gastos. Gastos Comprometidos"
- * A netas Ej. Corriente = +H0040 "Presupuesto de Gastos. Gastos Autorizados"
- * Créditos Disponibles = +S0030 "Créditos Disponibles"
- * Créditos retenidos = +S0031 "Créditos retenidos pendientes de utilización"
- * Créditos no disponibles = +S0032 "Créditos no disponibles"
- * Modificaciones de cdto = +D002 "Presupuesto de Gastos. Modificaciones de Créditos" (divisionar.)
- * Total Ppto Gastos = +D000 "Presupuesto Ejercicio Corriente"
- * Ppto inicial de gastos = +D001 "Presupuesto de gastos. Créditos iniciales"
- * Cobros Ej. Anteriores = +H431 "Deudores por D.R. Ejercicios Cerrados"
- * Anulación D.R. Ej. Anter.= +H434 "Derechos anulados ejercicios cerrados" (por divisionarias)
- * Pdte Cobro Ej. Anteriores = +S431 "Deudores por D.R. Ejercicios Cerrados"
-H434 "Derechos anulados ejercicios cerrados" (antes del as. de reg.)
- * Cobros Brutos Ej. Corriente= +H430 "Deudores por D.R. Ejercicio Corriente" (antes del as. de reg.)
- * Devoluciones Ej. Corriente = +D437 "Devolución de ingresos" (antes del asiento de regularización)

- * Cobros netos Ej. Corriente = +H430 "Deudores por D.R. Ejercicio Corriente"
D437 "Devolución de ingresos (antes del asiento de regularización)
- * D.R. Brutos Ej. Corriente = +D430 "Deudores por D.R. Ejercicio Corriente" (antes del as. de reg.)
- * Anulación D.R. Ej. Corr. = +H433 "Derechos anulados ejercicio corriente" (por divisionarias)
- * D.R. Netos Ej. Corriente = +D430 "Deudores por D.R. Ejercicio Corriente"
-H433 "Derechos anulados ejercicio corriente" (antes del as. de reg.)
- * D.R. Netos Ej. Corriente = +D008 "Presupuesto de ingresos. Ejecución Presupuestaria"
- * Pdte Cobro Ej. Corriente = +S430 "Deudores por D.R. Ejercicio Corriente"
-H433 "Derechos anulados ejercicio corriente" (antes del as. de reg.)
+D437 "Devolución de ingresos" (antes del asiento de regularización)
- * Modificación de Previs.in.= +D006 "Presupuesto de ingresos. Modificación de las previsiones"
- * Total Ppto. ingresos = +H000 "Presupuesto Ejercicio Corriente"
- * Ppto inicial ingresos = +H005 "Presupuesto de ingresos. Previsiones iniciales"

ANEXO III

CUENTAS QUE HAN DE FIGURAR SALDADAS AL CIERRE

00	Control Presupuestario. Ejerc. corriente.
427	Reintegros. Ejercicio corriente.
433	Derechos anulados. Ejercicio corriente.
434	Derechos anulados. Ejercicio cerrados.
437	Devolución de ingresos.
509	Valores negociables amortizados
578	Movimientos internos de Tesorería
579	Formalización
6	Compras y Gastos
7	Ventas e Ingresos

Por otro lado en el asiento de apertura, además de las arriba señaladas, tampoco han de figurar las cuentas de deudores y acreedores presupuestarios del ejercicio corriente (430, 400 y 420), de modo que el saldo que arrojan éstas al cierre se acumulará al de sus homónimas de ejercicios cerrados (431, 401 y 421, respectivamente).

En cuanto a las cuentas del Subgrupo 01 "De control presupuestario. Ejercicios posteriores", los saldos que arrojen al cierre las divisionarias de los años 2, 3 y 4 vendrán recogidos en el asiento de apertura por las divisionarias de los años 1, 2 y 3, respectivamente, mientras que los saldos al cierre de las divisionarias del año 1 no aparecerán en el asiento de apertura.

ANEXO IV

OPERACIONES DE 2001

Durante el ejercicio de 2001, tras la apertura de la Contabilidad, habrá que registrar, **manualmente**, los siguientes asientos.

- A) Carga del Presupuesto de Ingresos:
 0050 a 0000
 0070 a 0050
- B) Carga del Presupuesto de Gastos:
 0000 a 0010
 0010 a 0030
- C) Incorporación al Presupuesto de 2001 de gastos autorizados (fase A) en 2000 o anteriores:
 0030 a 0040
- D) Incorporación al Presupuesto de 2001 de gastos comprometidos (fase D) en 2000 o anteriores:
 0040 a 0041
- E) Incorporación al Presupuesto de 2001 de los Compromisos de Ingreso de 2000 o anteriores, pendientes de realización a 31-12-00:
 0091 a 0090
- F) Incorporación al Presupuesto de 2001 de gastos autorizados (fase A) para 2001 correspondientes a créditos de compromiso de 2000 o anteriores:
 0030 a 0040
- G) Incorporación al Presupuesto de 2001 de gastos comprometidos (fase D) para 2001 correspondientes a créditos de compromiso de 1999 o anteriores:
 0040 a 0041
- H) Incorporación al Presupuesto de 2001 de Compromisos de Ingreso para 2000 correspondientes a Ingresos Futuros de 2000 o anteriores:
 0091 a 0090
- I) Aplicación del resultado positivo de 2000:
 129 a 120
- J) Aplicación del resultado negativo de 2000:
 121 a 129

Los usuarios del SIGE habrán de registrar los asientos anteriores dando de alta Operaciones Contables OC (Funciones 22-1(OP)-13, 22-1(OP)-09 y 22-1(OP)-10). En el caso de los asientos de aplicación del resultado, se recomienda desarrollar en subcuentas el resultado de cada ejercicio.

HERRI KONTUEN EUSKAL EPAITEGIAREN TXOSTENAK

Herri Kontuen Euskal Epaitegiak hainbat udal entitateen kontuei buruz egindako txostenak argitaratu berriak dira Gipuzkoako Aldizkari Ofizialean. Azkenekoak honakoak izan dira:

- Getariako Udala: 2000-10-24eko GAO.
- Anoetako Udala: 2000-10-24eko GAO
- Elgoibarko Udala: 2000-12-01eko GAO.
- Sasieta Mankomunitatea: 2000-12-12ko GAO.
- Urola Erdiko Mankomunitatea: 2000-12-12ko GAO.
- Anoeta eta Irurako Irakaskuntza Mankomunitatea: 2001-01-02ko GAO.

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA EL AÑO 2001

El Real Decreto 3476/2000, de 29 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2000, ha fijado el salario mínimo interprofesional que deberá regir a partir del 1 de enero de 2001. El nuevo salario mínimo interprofesional para las actividades de agricultura, industria o servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, ha quedado fijado en 2.404 pesetas/día (14,45 euros/día) ó 72.120 pesetas/mes (433,45 euros/mes), según que el salario esté establecido por días o por meses.

**ONDASUN HIGIEZINAK ETA EKONOMI JARDUERAK.
BORONDATEZKO ZERGABILKETA EPEA**

Abenduaren 27ko 98/2000 Foru Dekretuaren arabera (ikus 2000ko abenduaren 29ko GAO), zerga kuotak ordaintzeko borondatezko epea ondoko hau izango da izaera orokorreaz:

- OHZ: maiatzaren 15etik ekainaren 30era bitartekoa.
- EJZ: urriaren 1etik azaroaren 10era bitartekoa.

Gainera, foru dekretu horretan udalei aukera ematen zaie beren ordenantza fiskaletan zorraren ordainketa zatikatzeko inolako interes eta errekarurik gabe.

REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN DEL IBI PARA EL 2002

El Consejo de Diputados ha remitido a las Juntas Generales de Gipuzkoa, para su tramitación y posterior aprobación por éstas, un proyecto de Norma Foral de medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Entre las modificaciones de la tributación local contempladas en dicho proyecto de Norma Foral, cabe destacar, por la repercusión que puede suponer para la mayoría de la población guipuzcoana, la reducción de los tipos de gravamen. Con ello se trata de paliar el efecto negativo que pudiera tener para el contribuyente guipuzcoano la revisión de los valores catastrales de los bienes inmuebles que se van a notificar a lo largo del año 2001 y que surtirán efectos el 1 de enero de 2002.

A tal fin, se establece asimismo que, a los efectos de la aplicación de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valoración a aprobar durante el año 2001, y con efectos exclusivos para dicho año, los Ayuntamientos guipuzcoanos deberán aprobar con anterioridad al segundo semestre del año 2001 las Ordenanzas fiscales que incluyan los tipos de gravamen aplicables en el año 2002 en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En concreto, está previsto que a la base imponible se le aplique el tipo de gravamen del 0,4 por 1000, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, si bien los Ayuntamientos estarán facultados para incrementarlo hasta el límite del 4 por 1000. En lo que se refiere a los bienes de naturaleza rústica, se mantienen los tipos vigentes hasta la fecha. (Como complemento de esta noticia, les remitimos a la lectura del artículo “Hirilurraren katastro berriaren ezarpena”, escrito por Andrés Gómez Garrido, Jefe del Servicio de Gestión de Tributos Locales, y publicado en este mismo número).

Por otra parte, el proyecto de Norma Foral excluye de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes que, aun siendo de propiedad de los Municipios, de las Mancomunidades, de sus Organismos Autónomos o de sociedades íntegramente participadas por dichos entes locales, y aun estando afectos al uso o servicio público, se encuentren en régimen de concesión administrativa, salvo cuando el titular de la concesión administrativa sea una Asociación sin ánimo de lucro, inscrita en el Registro de Asociaciones correspondiente.

Se añade también que los interesados que pretendan la exención en el IBI deberán solicitarlo de forma previa al Ayuntamiento competente, y en caso de que se concediera, la exención sólo surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud.

Por último, y para los supuestos en los que los Ayuntamientos hubieran delegado en la Diputación Foral, mediante la suscripción del oportuno Convenio, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación del IBI o del IAE, o de ambos conjuntamente, se establece que la recaudación líquida que obtenga la Diputación Foral por dichos impuestos será objeto de liquidación en cada término municipal, atribuyéndose directamente al Municipio que corresponda, minorada en el coste del servicio reglamentariamente establecido.

ZERBILKETAREN KUDEAKETA: OHZ ETA JEZ

Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren (OHZ) eta Jarduera Ekonomikoen gaineko Zergaren (JEZ) bilketaren kudeaketa Gipuzkoako Foru Aldundiari eskuordetu dioten udalek beren gain hartuko dute zerbitzuaren kostua, azaroaren 28ko 92/2000 Foru Dekretuak xedatutakoaren arabera. Hona hemen 2001. urteko kostua:

- a) 100eko 2,4a, borondatealdian bildutako zenbatekoen gainean.
- b) 100eko 10a, premiamenduzko bidean biltzen den borondatealdiko zerga zorraren gainean.

ONDASUN HIGIEZINEN GAINEKO ZERGA

2001eko urtarilaren 1etik aurrerako ondorioekin, higiezin landatar nahiz hiritarrei dagozkien Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren balio katastral guztiak eguneratuko dira 2000ko abenduaren 31n indarrean dagoen balioari 1,02 koefizientea aplikatuz.

UDALEN AURREKONTUAK GERO ETA BERANDUAGO ONARTZEN DIRA

Udal Entitateen Aurrekontuei buruz indarrean dagoen araudiak agintzen duenez, aurrekontuak onartuta egon behar du indarrean izango den urtearen aurreko abenduaren 31 baino lehen. 2000ko aurrekontuei dagokienez, praktikan agindu hori inork ez zuen bete. 2000ko martxoaren 31 baino lehenago aurreko urtean baino 10 udal gutxiagok onartu zituzten beren aurrekontuak, hau da, udal guztien %25ek. Aurrekontu horiek Gipuzkoako udal gastu osoaren %62 biltzen dute (aurreko urtean %82 biltzen zuten data berdinean).

Evolución de la Economía en Gipuzkoa.

Los datos disponibles muestran que la desaceleración producida en nuestro entorno durante la segunda mitad del año también está afectando a la situación económica guipuzcoana, sobre todo en la industria, sector en el que se aprecia un menor crecimiento en el tercer trimestre que se ha traducido en un ligero descenso de su población ocupada. El sector de la construcción también presenta datos negativos aunque se muestra más optimista con un aumento de los proyectos visados y un ligero repunte de la ocupación sin llegar a recuperar la pérdida de la población ocupada en el ejercicio. Mientras el sector servicios mantiene su nivel de ocupación, y en el sector exterior mejoran tanto las importaciones como las exportaciones. El mercado laboral en el tercer trimestre del año apenas ha generando empleo, siendo el descenso de la población activa el que ha dado lugar al decremento de la población parada situándose la tasa de paro en el 9,5%, medio punto porcentual superior a la del trimestre anterior.

La industria ha suavizado su ritmo de crecimiento, sobre todo en los meses de verano, aunque mantiene una actividad superior a la del año anterior. El Índice de Producción Industrial General ha pasado de una tasa del 13,8% en el primer trimestre a un 9,5% en el segundo, siendo sólo del 1,4% en el tercero, apreciándose una mejora en el dato de octubre en el que aumenta un 5,4%. En el conjunto de los primeros diez meses el crecimiento de la actividad industrial ha sido del 8,2%, elevada si se compara con el 3,5% obtenido el ejercicio anterior, aunque ha ido acompañada con un menor aumento de

la ocupación, alcanzando en el tercer trimestre una tasa negativa del 0,5%, situándose la variación acumulada de los nueve meses en el 2,6%.

Por divisiones de actividad la industria manufacturera comenzó el año siendo la más dinámica con un incremento en el primer trimestre del 14,2%, sin embargo en el segundo trimestre ha crecido un 9,9%, en el tercero un 1,5% y el dato correspondiente a octubre asciende al 4,5% siendo el incremento de los diez primeros meses del 8,3%. La rama de energía adelanta a la manufacturera en el tercer trimestre con un crecimiento del 2,5% y en octubre presenta una tasa del 26,1%, por lo que se convierte en la rama más dinámica al crecer en estos diez meses un 9,4%. Por último, las industrias extractivas, salvo en el mes de octubre en que mejora su actividad, ha acentuado la tendencia decreciente del año anterior al situarse en un -33,9% en el periodo enero-octubre.

Por su parte, la población ocupada en el sector ha disminuido en el tercer trimestre, concretamente con una media de 95.600 trabajadores, la ocupación en la industria ha descendido en 500 personas con respecto a igual trimestre del año anterior, porcentualmente supone una variación del -0,5%. La variación acumulada de los nueve meses transcurridos se ha situado en el 2,6%, tasa muy inferior a las alcanzadas en los ejercicios precedentes.

Los indicadores de la construcción muestran una situación dispar, ya que mientras el consumo de

cemento presenta tasas de variación cada vez menores, a partir del tercer trimestre los indicadores adelantados de los proyectos visados presentan tasas de crecimiento y hay un aumento de la ocupación en el sector. El consumo aparente de cemento ha pasado de una elevada tasa en el primer trimestre a un descenso pronunciado en el segundo (-7,9%), que se ha acentuado en julio al situarse en el -16%, siendo la tasa de variación para el conjunto de los siete meses del 0,0%. Por su parte, los proyectos visados por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro tras alcanzar tasas de variación negativas en el primer semestre presentan un crecimiento en la segunda mitad del año. El número de viviendas proyectadas ha pasado del -5,6% en el primer semestre ha un crecimiento del 45,6% en el periodo julio-noviembre, situándose la tasa acumulado de los once meses en el 14%. El número de metros cuadrados industriales ha presentado un comportamiento similar y del -10,8% del primer semestre se ha incrementado un 19,5% en el segundo, crecimiento que no ha sido suficiente para compensar el descenso inicial siendo la tasa acumulado de los once meses del -0,6%. La población ocupada en el sector presenta el mismo comportamiento y tras descender en el primer semestre, en el tercer trimestre, con una media de 21.000 trabajadores presenta una aumento en 800 personas con respecto a igual trimestre del año anterior lo que porcentualmente supone un incremento del 4%. La variación acumulada de los nueve meses transcurridos se ha situado en el -3,0%.

El sector servicios en el tercer trimestre mantiene la tendencia de menor crecimiento de la ocupación al aumentar únicamente un 0,3%, tasa

inferior al 2,2% del segundo trimestre y al 5,5% de los tres primeros meses. Concretamente, en el tercer trimestre la ocupación media del sector ha sido de 156.000 personas, por lo que se ha incrementado en 400 personas con respecto a igual trimestre de 1999. El resto de los datos disponibles corresponden al sector del transporte. El transporte aéreo de pasajeros tras presentar elevadas tasas de crecimiento en el primer semestre, se ha desacelerado en la segunda mitad del año con un incremento del número de pasajeros del 10,5% en el tercer trimestre y del 2,4% en el cuarto. Para el conjunto del año, el tráfico aéreo de pasajeros ha aumentado un 14,1%. En cambio, el tráfico marítimo de mercancías tras descender un 4,7% en el primer semestre, en la segunda mitad del año ha mejorado aumentando en el periodo julio-noviembre un 11,7%, siendo la tasa correspondiente a los once meses de este año el 2,0%. En este periodo las mercancías cargadas han descendido un 7,8% y las descargadas han aumentado un 4,2%.

El sector exterior en el tercer trimestre sigue presentando tasas elevadas de crecimiento aunque inferiores a las del primero. Las exportaciones han aumentado un 14,4%, que supera el 8,6% del trimestre precedente aunque ligeramente inferior al 14,8% del primero. La variación acumulado en los nueve meses ha sido del 12,5%, tasa muy superior las obtenidas en los dos años anteriores. Por su parte, las importaciones han crecido un 19,7%, tasa que mejora el 12,3% correspondiente al segundo trimestre e inferior al 24,7% del primero. En el conjunto de los nueve meses las importaciones han crecido un 18,7%, tasa que supera a la alcanzada en los

años precedentes. Por tipo de productos, los mayores aumentos cuantitativos, tanto en las exportaciones como en las importaciones, se siguen concentrando en los metales y sus manufacturas, en los bienes de equipo, sobre todo la maquinaria, y en el papel.

El mercado laboral mantiene su descenso de la población parada en el tercer trimestre del año, pero, a diferencia de en los trimestres anteriores, no se debe al aumento de la población ocupada que apenas varía, sino más bien al descenso de la población activa. La población ocupada en este trimestre apenas ha aumentado, sólo un 0,3%, concentrándose el mayor incremento en la construcción, y disminuyendo únicamente en la industria. La población activa desciende en un 3,1%, siendo mayoritariamente las mujeres las que se han retirado del mercado laboral. Debido sobre todo a este descenso, la población parada ha disminuido un 26,6%. La tasa de paro se ha situado en el 9,5%, medio punto porcentual superior a la alcanzada el trimestre anterior.

En el mercado financiero continúan ascendiendo los tipos de interés a corto plazo y se mantienen más estables los del largo que descienden ligeramente. En el transcurso del año el Banco Central Europeo, ante la persistente tensión inflacionista así como por la debilidad del euro, ha elevado en seis ocasiones el tipo director de referencia, pasando de ser el 3% al inicio del año al actual 4,75% tras la última subida del pasado 5 de octubre. El tipo de interés a tres meses en el mercado interbancario ha pasado del 3,5% en el primer trimestre al 5,0% en el cuarto. Esta tendencia ascendente se ha moderado en diciembre al situarse en el 4,9%. Con respecto al largo plazo, el tipo de interés de las obligaciones del Estado a diez años presenta un comportamiento más estable ya que tras situarse en el 5,7% en el primer trimestre, en los dos trimestres siguientes ha descendido dos décimas porcentuales hasta el 5,5% y en el último trimestre se ha situado en el 5,4%. Este ligero descenso se va a mantener ya que en diciembre el tipo de interés ha sido del 5,2%, y en la primera semana de enero el tipo de interés se ha situado en torno al 5,02%.

ACTIVIDAD	1.995	1.996	1.997	1.998	1.999	1.999				2.000				IHARDUERA
						I trim.	II trim.	III trim.	IV trim.	I trim.	II trim.	III trim.	IV trim.	
INDUSTRIA														INDUSTRIA
Indice de Producción Industrial:														Industri Produkzioaren Indizea (IPI)
IPI General	6,6	2,8	9,6	10,2	3,5	4,5	2,4	4,5	2,9	13,8	9,5	1,4	5,4 oct.	IPI Orokorra
IPI Industrias Extractivas	-17,1	1,2	6,1	12,8	-0,7	-2,5	10,6	-1,6	-11,2	-14,8	-42,2	-42,7	35,4 oct.	Erauzteko industrien IPIa
IPI Manufactureras	6,4	3,4	10,5	10,8	3,6	5,3	2,0	4,2	3,2	14,2	9,9	1,5	4,5 oct.	Manufaktura industrien IPIa
IPI Energia	9,2	-2,3	1,4	3,6	2,6	-3,1	6,0	7,7	0,5	11,7	9,4	2,5	26,1 oct.	Energiaren IPIa
(*) Cartera de Pedidos	-4,8	-19,2	8,8	8,0	-8,0	-11,0	-8,3	-7,7	-3,0	11,7				(*) Eskarien Kartera
Población ocupada en la Industria	-1,4	6,1	6,2	5,3	7,1	6,7	4,7	7,0	10,1	4,5	3,8	-0,5		Lanean ari den Biztanleria
CONSTRUCCION														ERAIKUNTZA
Consumo aparente de cemento	-7,1	-2,2	-4,3	19,9	11,9	5,3	22,7	8,2	10,7	17,0	-7,9	-16,0 jul.		Ustez kontsumitutako zementua
Visados proyectos de viviendas (nº)	63,0	-41,0	20,8	20,7	-6,2	-37,7	32,7	21,0	-3,7	-1,5	-9,9	0,6	174,5 oct-nov.	Etxebizitza proiektu bisatuak (kop.)
Visados proyectos industriales (m2)	14,9	-41,4	67,3	67,8	7,4	-57,1	122,4	23,7	-20,6	67,2	-34,0	14,3	25,6 oct-nov.	Industri proiektu bisatuak (m2)
Población ocupada en la construcción	-2,3	6,1	10,9	-1,9	6,3	3,4	22,5	0,5	0,0	-1,4	-10,8	4,0		Lanean ari den biztanleria
SERVICIOS														ZERBITZUAK
Tráfico aéreo de pasajeros	1,2	17,1	14,5	24,3	11,1	3,0	12,0	16,3	12,5	20,1	25,0	10,5	2,4	Bidaia-arien aire-garraioa
Tráfico marítimo de mercancías	7,0	-15,6	9,6	4,8	13,9	16,3	31,8	15,9	-5,4	3,9	-11,8	8,6	16,3 oct-nov.	Salgaien itsas-garraioa
Población ocupada en servicios	7,0	1,9	0,7	7,6	4,0	7,4	3,4	2,7	2,9	5,5	2,1	0,3		Lanean ari den biztanleria
SECTOR EXTERIOR														KANPO SEKTOREA
Importación Total	20,3	-4,8	18,2	6,1	3,9	-3,3	-0,5	4,5	15,1	24,7	12,3	19,7		Inportazioak, guztira
Exportación Total	23,3	13,8	27,0	-1,8	3,4	3,6	-2,0	7,5	1,1	14,8	8,6	14,4		Esportazioak, guztira
MERCADO DE TRABAJO														LAN MERKATUA
Población activa	1,1	0,0	0,3	2,3	1,2	0,2	0,3	2,5	1,8	0,8	-1,3	-3,1		Biztanleria aktiboa
Población ocupada	3,0	2,9	3,2	5,5	4,6	6,2	4,6	3,4	4,2	4,0	1,6	0,3		Lanean ari den biztanleria
Población parada	-4,8	-10,3	-11,4	-12,8	-17,6	-26,8	-23,5	-3,6	-12,9	-20,2	-23,3	-26,6		Biztanleria langabetua
(**) Tasa de paro (PRA)	22,4	20,1	17,7	15,1	12,3	13,1	11,5	12,6	12,1	10,3	9,0	9,5		(**) Langabezi Tasa (PRA)
MERCADO FINANCIERO														FINANTZA MERKATUA
Tipo Interés interbancario a 3 meses	9,4	7,5	5,4	4,3	2,9	3,1	2,6	2,7	3,4	3,5	4,3	4,7	5,0	Bankuarteko interes tasa, 3 hilera
Tipo Interés obligaciones a 10 años	11,3	8,7	6,4	4,8	4,7	4,1	4,3	5,1	5,4	5,7	5,5	5,5	5,4	Obligazioen interes tasa, 10 urtera

NOTA: Los datos son las tasas de variación sobre medias anuales o trimestrales salvo para 1999/2000, en el que se considera la media de los datos disponibles para cada variable comparándolos con los mismos del año anterior.

(*) El dato es la media anual de la diferencia entre el porcentaje de empresas que dicen tener un nivel elevado de pedidos y el de las que señalan un nivel reducido.

(**) La tasa de paro relaciona la media anual, o trimestral en su caso, de la población parada frente a la media de igual periodo de la población total activa.

OHARRA: datu hauek urteko edo hiruileko batez bestekoen bariazio tasari buruzkoak dira. 1999/2000epealdian, ordea, datu horien batez bestekoa jaso da, aldagai bakoitzari buruzko informazioa zein den epealditakoa den ezagutzen dugunean, eta aurreko urteko epealdi berekin konparatu dugu.

(*) Datu hau epealdiko batez bestekoa da eta diferentzia hau eginez kalkulatu da: eskari-kopuru handia dutela dioten enpresen portzentaia ken kopuru txikia adierazi dutenena.

(**) Langabezi tasak elkarrekin lotzen ditu biztanleria langabetuaren urteko, edo, bestela, hiruileko batezbestekoa eta biztanleria aktibo osoaren aldi bereko batezbestekoa.

Foru Aldundiek azaroaren 30era arte metatutako zergabilketa likidoa, iazko aldi berarekin alderatuta

Hemen hartu dugun denbora tartea 2000ko urtarrilaren 1etik azaroaren 30era doa, eta 1999ko tarte berarekin alderatu dugu. 1999ko datuek lurralde historiko bakoitzeko zergabilketak izan duen bilakaera aztertzeke balio dute.

Euskal Autonomia Erkidego osoan kudeaketa propioko zergabilketa, 2000ko azaroaren 30era artekoa, %9,4 igo da 1999koaren aldean. Gipuzkoako hazkundera batez-bestekoa baino bajuagoa da, %6,9koa.

Bilketa handiena duten kontzeptuak aztertuz, lanaren atxikipenen sarrerak %7,6 igo dira, BEZa %1a (itzulpenen %18,2ko igoeraren ondorioz), Sozietateen gaineko Zergan zergabilketa likidoaren hazkundera %11,9koa izan da eta BEZaren doiketak %20,8 igo dira.

Zerga berezietan 2000 urtean aldaketa bat izan da: Tabakoaren zergan lehen Estatutik doiketa moduan zetozen sarrera batzuk orain kudeaketa propioan egiten dira.

ikus "A" taula

Foru aldundien sarrera-aurrekontuen gauzatze maila

Azarora arte urtearen %92a igaro da, eta epe horretan Gipuzkoako Foru Aldundiaren 2000ko aurrekontuaren gauzatze maila %88,6koa da eta EAE osoarena %92,5koa.

Kontuan hartu behar da kudeaketa propioko zerga berezietan 2000ko laugarren hiruhileko lurraldeen arteko

doiketa falta dela, eta haren ondorioz hiru lurraldeen exekuzio-maila berdindu egingo dela. Doiketa hori abenduan egin beharrean azaroan egin izan balitz Gipuzkoako exekuzio-maila %91 izango zen.

ikus "B" taula

**FORU ALDUNDIEN ZERGABILKETA LIKIDO METATUA
IAZKO ALDI BEREKOAREKIN ALDERATUTA**
RECAUDACION LIQUIDA ACUMULADA DE LAS DIPUTACIONES FORALES
COMPARADAS CON IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

"A" Taula

URTEA: 2000
NOIZ ARTEKOA: azaroak 30

ZERGA KONTZEPTUA CONCEPTO TRIBUTARIO	ARABA			BIZKAIA			GIPUZKOA			E A E		
	2000	1999	% GEH.	2000	1999	% GEH.	2000	1999	% GEH.	2000	1999	% GEH.
PFEZ / IRPF	62.211,8	56.937,4	9,3	192.854,3	191.787,4	0,6	130.171,2	123.251,8	5,6	385.237,3	371.976,6	3,6
Sozietate zerga / Impuesto de sociedades	26.095,6	25.126,8	3,9	80.516,9	69.320,0	16,2	46.900,1	41.918,7	11,9	153.512,6	136.365,5	12,6
Gainerako zuzeneko zergak/ Resto Impuestos Directos	3.682,0	3.109,1	18,4	24.569,8	14.130,8	73,9	7.528,5	6.067,2	24,1	35.780,3	23.307,1	53,5
ZUZENEKO ZERGA GUZTIRA / IMPTOS.DIRECTOS	91.989,4	85.173,3	8,0	297.941,0	275.238,2	8,2	184.599,8	171.237,7	7,8	574.530,2	531.649,2	8,1
BEZ / IVA	44.687,7	44.719,9	-0,1	133.481,4	123.258,1	8,3	88.901,9	88.014,4	1,0	267.071,0	255.992,4	4,3
Zerga bereziak / Impuestos Especiales	21.852,2	18.286,0	19,5	87.611,0	67.307,4	30,2	38.186,4	31.233,1	22,3	147.649,6	116.826,5	26,4
Gainerako zeharkako zergak/Resto Imptos. Indirectos	7.743,6	7.072,3	9,5	36.696,8	30.449,3	20,5	19.746,0	20.077,2	-1,6	64.186,4	57.598,8	11,4
ZEHAHAKO ZERGA GUZTIRA / IMPTOS.INDIRECTOS	74.283,5	70.078,2	6,0	257.789,2	221.014,8	16,6	146.834,3	139.324,7	5,4	478.907,0	430.417,7	11,3
TASAK GUZTIRA / TOTAL TASAS	1.598,9	1.622,0	-1,4	6.153,7	6.902,4	-10,8	4.302,2	3.470,6	24,0	12.054,8	11.995,0	0,5
KUDEAKETA PROPIOAN SARRERAK GUZTIRA TOTAL INGRESOS GESTION PROPIA	167.871,8	156.873,5	7,0	561.883,9	503.155,4	11,7	335.736,3	314.033,0	6,9	1.065.492,0	974.061,9	9,4
BEZ-aren doikuntzak / Ajustes IVA	17.957,1	14.622,4	22,8	57.741,8	48.392,4	19,3	36.814,4	30.479,0	20,8	112.513,3	93.493,8	20,3
Zerga berezien doikuntzak / Ajustes Imptos. Especiales	-1,8	1.469,1		-5,6	4.862,0		-3,7	3.062,2		-11,1	9.393,3	
GUZTIRA / TOTAL	185.827,1	172.965,0	7,4	619.620,1	556.409,8	11,4	372.547,0	347.574,2	7,2	1.177.994,2	1.076.949,0	9,4

Milioika pezetatan

FORU ALDUNDIEN SARRERA-AURREKONTUAK
EXEKUZIO-MAILANIVEL DE EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS
DE INGRESOS DE LAS DIPUTACIONES FORALES

"B" Taula

URTEA: 2000
NOIZ ARTEKOA: azaroak 30

ZERGA KONTZEPTUA CONCEPTO TRIBUTARIO	ARABA			BIZKAIA			GIPUZKOA			E A E		
	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%
PFEZ / IRPF	62.211,8	62.900,0	98,9	192.854,3	204.400,0	94,4	130.171,2	132.000,0	98,6	385.237,3	399.300,0	96,5
Sozietate zerga / Impuesto de sociedades	26.095,6	25.900,0	100,8	80.516,9	73.600,0	109,4	46.900,1	48.100,0	97,5	153.512,6	147.600,0	104,0
Gainerako zuzeneko zergak/ Resto Impuestos Directos	3.682,0	2.900,0	127,0	24.569,8	16.300,0	150,7	7.528,5	6.000,0	125,5	35.780,3	25.200,0	142,0
ZUZENEKO ZERGA GUZTIRA / IMPTOS.DIRECTOS	91.989,4	91.700,0	100,3	297.941,0	294.300,0	101,2	184.599,8	186.100,0	99,2	574.530,2	572.100,0	100,4
BEZ / IVA	44.687,7	55.800,0	80,1	133.481,4	142.800,0	93,5	88.901,9	102.200,0	87,0	267.071,0	300.800,0	88,8
Zerga bereziak / Impuestos Especiales	21.852,2	24.280,0	90,0	87.611,0	78.073,0	112,2	38.186,4	49.777,0	76,7	147.649,6	152.130,0	97,1
Gainerako zeharkako zergak/Resto Imptos. Indirectos	7.743,6	8.850,0	87,5	36.696,8	37.200,0	98,6	19.746,0	24.410,0	80,9	64.186,4	70.460,0	91,1
ZEHARKAKO ZERGA GUZTIRA / IMPTOS.INDIRECTOS	74.283,5	88.930,0	83,5	257.789,2	258.073,0	99,9	146.834,3	176.387,0	83,2	478.907,0	523.390,0	91,5
TASAK GUZTIRA / TOTAL TASAS	1.598,9	2.020,0	79,2	6.153,7	9.530,0	64,6	4.302,2	5.300,0	81,2	12.054,8	16.850,0	71,5
KUDEAKETA PROPIOAN SARRERAK GUZTIRA												
TOTAL INGRESOS GESTION PROPIA	167.871,8	182.650,0	91,9	561.883,9	561.903,0	100,0	335.736,3	367.787,0	91,3	1.065.492,0	1.112.340,0	95,8
BEZ-aren doikuntzak / Ajustes IVA	17.957,1	23.477,2	76,5	57.741,8	75.491,7	76,5	36.814,4	48.131,1	76,5	112.513,3	147.100,0	76,5
Zerga berezien doikuntzak / Ajustes Imptos. Especiales	-1,8	2.142,1		-5,6	6.887,6		-3,7	4.391,3		-11,1	13.421,0	
GUZTIRA / TOTAL	185.827,1	208.269,3	89,2	619.620,1	644.282,3	96,2	372.547,0	420.309,4	88,6	1.177.994,2	1.272.861,0	92,5

Milioika pezetatan

GIPUZKOAKO UDALEN SARRERA-AURREKONTUAK: 2000
PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS GUIPUZCOANOS: 2000

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	1.KAP.	2.KAP.	3.KAP.	4.KAP.	5.KAP.	6.KAP.	7.KAP.	8.KAP.	9.KAP.	GUZTIRA TOTAL
1 ABALTZISKETA	3.760.000		2.750.000	31.723.450	3.700.000	15.000.000	7.731.000			64.664.450
2 ADUNA	23.925.000	12.000.000	26.075.000	33.050.000	1.150.000		35.000.000		8.100.000	139.300.000
3 AIZARNAZABAL	16.945.000	250.000	17.866.500	45.792.000	400.000	5.000.000	3.352.604			89.606.104
4 ALBIZTUR	5.825.000	2.008.000	3.905.000	42.390.049	1.822.000					55.950.049
5 ALEGIA	28.365.004	11.500.000	31.933.223	117.605.371	1.977.000		150.000			191.530.598
6 ALKIZA	2.754.836	300.000	1.851.394	28.066.066	1.956.904		9.373.807			44.303.007
7 ALTZO	6.021.151	3.000.000	4.494.948	38.799.494	510.000		112.000	244.751		53.182.344
8 AMEZKETA	16.495.000	2.500.000	8.470.000	63.590.000	1.100.000					92.155.000
9 ANDOAIN	282.265.000	65.000.000	269.608.585	1.015.655.456	61.481.000	154.210.636	62.124.117	3.000.000		1.913.344.794
10 ANOETA	31.677.857	18.000.000	28.133.893	117.886.126	1.124.500				38.073.259	234.895.635
11 ANTZUOLA	51.717.705	21.000.000	173.451.722	132.176.188	2.198.850	2.158.131	20.000.000		25.000.000	427.702.596
12 ARAMA										0
13 ARETXABALETA	131.042.413	70.000.000	239.432.687	393.223.329	6.500.000	21.072.000	10.027.913	98.700.000	176.186.316	1.146.184.658
14 ASTEASU	32.920.000	20.000.000	13.865.000	77.928.000	2.800.000	115.593.500	46.352.380		40.000.000	349.458.880
15 ATAUN	18.514.508	1.800.000	21.980.000	97.880.000	9.442.100		3.575.000		16.500.000	169.691.608
16 AIA	45.030.000	18.000.000	73.428.000	123.026.987	2.400.000	2.500.000	36.995.044	1.000		301.381.031
17 AZKOITIA	231.700.000	53.000.000	196.325.265	721.041.100	29.017.320	95.916.315	39.500.000	500.000	100.000.000	1.467.000.000
18 AZPEITIA	508.600.000	60.000.000	407.560.000	920.517.320	18.398.405		82.000.000	27.000.000	537.785.977	2.561.861.702
19 BEASAIN	319.150.000	50.000.000	230.157.000	824.373.000	9.938.000		23.777.000	7.000.000	166.101.000	1.630.496.000
20 BEIZAMA	435.000		9.118.000	24.918.949	670.100	18.543.735				53.685.784
21 BELAUNTZA	11.820.245	800.000	5.183.600	29.703.307	1.101.780	2.489.000	696.994			51.794.926
22 BERAATEGI	14.440.000	9.500.000	14.241.092	66.705.800	2.871.000		15.600.000			123.357.892
23 BERROBI	10.978.646	2.100.000	8.470.482	46.723.488	85.000		5.933.803			74.291.419
24 BIDEGOIAN	8.847.449	2.558.649	7.624.516	36.742.787	2.757.000		11.903.809			70.434.210
25 ZEGAMA	20.003.928	7.100.000	27.365.488	90.948.000	12.250.000	15.757.584	7.175.000			180.600.000
26 ZERAIN	3.410.000	700.000	3.573.370	27.908.230	808.400	800.000	38.600.000			75.800.000
27 ZESTOA	84.950.000	7.500.000	53.625.000	212.790.000	5.900.382	100.000	393.980.805		147.786.594	906.632.781
28 ZIZURKIL	60.500.000	15.000.000	39.460.000	177.760.000	700.000		70.000.000		51.114.067	414.534.067
29 DEBA	182.325.000	22.700.000	159.247.000	341.255.381	4.674.712			1.000	65.000.000	775.203.093
30 EIBAR	807.104.000	45.000.000	546.001.000	2.022.653.379	33.260.814		98.697.900	7.674.748	465.514.286	4.025.906.127

GIPUZKOAKO UDALEN SARRERA-AURREKONTUAK: 2000
PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS GUIPUZCOANOS: 2000

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	1.KAP.	2.KAP.	3.KAP.	4.KAP.	5.KAP.	6.KAP.	7.KAP.	8.KAP.	9.KAP.	GUZTIRA TOTAL
31 EL DUAIN	5.681.740	100.000	1.680.000	28.384.000	720.000	7.707.500	4.437.428			48.710.668
32 EL GOIBAR	280.176.000	50.000.000	230.549.000	700.750.000	3.025.000	500.000				1.265.000.000
33 EL GETA	26.624.131	19.492.000	20.241.194	74.582.041	6.682.970		27.719.664		35.000.000	210.342.000
34 ESKORATZA	82.034.780	15.000.000	107.587.231	259.857.373	6.590.365		12.500.000	2.500.000	205.957.803	692.027.552
35 EZKIO-ITSASO	17.850.000	5.000.000	14.056.000	44.511.207	1.650.000		3.892.542			86.959.749
36 HONDARRIBIA	513.266.000	50.000.000	537.995.073	946.501.927	23.809.000	45.000.000		2.000.000		2.118.572.000
37 GAINZA	1.137.552		3.621.082	23.789.047	277.557	12.000.000	9.349.856		2.256.514	52.431.608
38 GABIRIA	5.951.595	1.500.000	3.237.900	39.276.515	1.335.600				10.000.000	61.301.610
39 GETARIA	65.400.000	75.000.000	62.280.500	162.400.245	1.098.000		20.800.000		32.100.000	419.078.745
40 HERNANI	500.025.595	90.000.000	372.621.000	1.203.879.000	7.392.000		22.994.000	1.000	462.000.000	2.658.912.595
41 HERNIALDE	2.700.000	2.000.000	2.200.000	31.812.000	1.300.000		16.600.000	1.000	1.000	56.614.000
42 IBARRA	68.815.000	17.300.000	76.715.000	284.336.500	3.125.000		1.642.500	66.000		452.000.000
43 IDIAZABAL	44.250.000	15.000.000	69.875.000	131.904.022	1.679.105		17.900.000	30.000.000	50.000.000	360.608.127
44 IKAZTEGIETA	10.020.000	6.000.000	8.442.624	38.476.920	1.032.712		1.483.753			65.456.009
45 IRUN	1.719.148.000	300.000.000	340.800.000	3.679.012.000	83.500.000	330.000.000	223.540.000		491.482.000	7.167.482.000
46 IRURA	27.460.000	27.000.000	19.110.000	53.902.000	750.000			1.000	1.000	128.224.000
47 ITSASONDO	10.250.000	5.000.000	12.931.000	47.676.000	591.107		133.331.893			209.780.000
48 LARRAUL	1.614.201	4.700.000	1.380.000	22.498.020	1.303.452	13.044.402	10.072.889			54.612.964
49 LAZKAO	104.920.000	26.000.000	87.860.000	277.530.000	2.810.000		260.000			499.380.000
50 LEABURU	4.539.284	1.200.000	1.643.774	34.087.439	1.880.000		5.029.977			48.380.474
51 LEGAZPI	218.750.000	21.000.000	169.937.771	626.580.000	3.800.000		24.000.000	27.251.016	32.000.000	1.123.318.787
52 LEGORRETA	29.375.000	4.354.000	22.356.800	93.446.392	1.836.204					151.368.396
53 LEZO	207.531.000	20.600.000	132.501.000	394.307.000	1.850.000		500.000	2.000.000	119.000.000	878.289.000
54 LIZARTZA	10.784.100	500.000	4.537.458	46.553.442	125.000					62.500.000
55 ARRASATE	668.100.000	300.000.000	506.536.000	1.624.800.000	46.250.000	100.000.000	403.475.000	10.000.000	240.694.389	3.899.855.389
56 MUTRIKU	99.200.000	15.000.000	104.791.000	322.695.000	3.100.000		11.180.610		128.502.250	684.468.860
57 MUTILOA	2.565.000	1.000.000	2.927.204	26.791.796	1.716.000		3.000.000			38.000.000
58 OLABERRIA	41.410.473	10.000.000	104.146.000	76.427.662	3.450.000					235.434.135
59 ONATI	294.812.500	53.500.000	316.492.850	737.586.893	106.400.000	10.000	49.500.000	84.001.000	201.856.683	1.844.159.926

GIPUZKOAKO UDALEN SARRERA-AURREKONTUAK: 2000
PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS GUIPUZCOANOS: 2000

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	1.KAP.	2.KAP.	3.KAP.	4.KAP.	5.KAP.	6.KAP.	7.KAP.	8.KAP.	9.KAP.	GUZTIRA TOTAL
60 OREXA	886.088		621.857	19.030.202	66.000		5.895.853			26.500.000
61 ORIO	79.775.000	20.000.000	169.766.000	333.868.000	26.175.000	2.520.000				632.104.000
62 ORMAIZTEGI										0
63 OIARTZUN	369.800.000	22.000.000	157.340.000	566.612.682	10.225.001			1	150.000.000	1.275.977.684
64 PASAIA	450.084.000	30.000.000	239.135.000	1.140.620.827	6.040.000		186.000.000			2.051.879.827
65 SORALUZE	77.900.777	10.000.000	65.337.563	288.193.317	3.000.000		76.000.000		296.039.969	816.471.626
66 ERREZIL	10.053.510	1.500.000	5.135.000	46.637.448	10.583.374		5.311.641		19.953.757	99.174.730
67 ERRETERIA	863.600.000	75.000.000	768.050.000	2.728.450.000	32.725.000	188.500.000	153.800.000		428.291.000	5.238.416.000
68 LEINTZ-GATZAGA	3.441.920	400.000	13.118.834	28.482.447	7.729.412	12.000.000	18.300.000		12.500.000	95.972.613
69 DONOSTIA	7.022.300.000	644.029.294	3.867.000.000	12.822.177.322	568.100.000	664.000.000	640.500.000		1.652.400.286	27.880.506.902
70 SEGURA	20.521.000	2.000.000	17.736.308	84.864.768	209.289		24.648.635		32.540.000	182.520.000
71 TOLOSA	580.200.000	51.000.000	853.902.000	1.256.369.000	46.529.000		31.000.000		211.000.000	3.030.000.000
72 URNIETA	178.000.000	15.000.000	132.700.000	349.900.000	2.900.000		600.000			679.100.000
73 USURBIL	222.650.000	34.521.954	144.056.220	361.654.112	8.201.000		369.524.533			1.140.607.819
74 BERGARA	409.800.000	90.000.000	707.830.000	993.050.000	10.530.000	50.000	18.150.000	5.002.000	610.995.243	2.845.407.243
75 BILLABONA	123.506.339	54.200.000	172.245.207	389.094.100	12.281.854		5.753.000		51.000.000	808.080.500
76 ORDIZIA	207.615.000	30.000.000	164.915.000	609.235.840	12.150.000				142.134.597	1.166.050.437
77 URRETXU	123.937.160	50.000.000	146.233.110	460.311.840	4.481.692	24.096.000	54.188.469			863.248.271
78 ZALDIBIA	36.628.973	7.623.000	22.859.137	102.478.755	1.300.000		30.033.354		12.461.020	213.384.239
79 ZARAUTZ	566.260.000	40.000.000	469.779.051	1.304.612.600	26.600.000	60.295.856	54.135.700	2.797.077	365.209.362	2.889.689.646
80 ZUMARRAGA	184.072.000	18.000.000	291.310.000	674.957.000	7.400.000	16.000.000	13.261.000			1.205.000.000
81 ZUMAIA	207.100.000	50.000.000	163.842.000	555.493.842	22.721.500		11.828.085	5.000.000	154.423.518	1.170.408.945
82 MENDARO	20.600.000	10.000.000	52.845.000	85.853.000	352.000	74.000.000	6.800.000		24.000.000	274.450.000
83 LASARTE-ORIA	444.932.000	198.475.250	508.515.070	1.324.709.626	33.603.698		102.442.501	2.000	417.000.000	3.029.680.145
84 ASTIGARRAGA	173.366.270	66.332.165	134.638.828	229.506.808	17.767.864	11.630.262	3.534.616	26.000.000		662.776.813
85 BALIARRAIN	640.000		2.000.000	22.988.998	1.180.000	10.300.000	6.079.570			43.188.568
86 ORENDAIN	3.130.000		2.020.000	26.082.649	1.048.000	8.000.000	1.123.000			41.403.649
87 ALTZAGA	716.000	3.500.000	413.833	21.046.416	1.681.912	41.000.000	4.141.839			72.500.000
88 GAZTELU	1.475.000	2.000.000	620.000	23.088.000	532.000	8.000.000			15.000.000	50.715.000
GUZTIRA	20.408.905.730	3.183.144.312	15.238.215.244	46.786.557.297	1.416.187.935	2.077.794.921	3.848.921.084	340.743.593	8.442.961.890	101.743.432.006

GIPUZKOAKO UDALEN GASTU-AURREKONTUAK: 2000
PRESUPUESTO DE GASTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS GUIPUZCOANOS: 2000

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	1.KAP.	2.KAP.	3.KAP.	4.KAP.	6.KAP.	7.KAP.	8.KAP.	9.KAP.	GUZTIRA TOTAL
1 ABALTZISKETA	12.658.968	9.530.000		5.684.528	36.470.954	320.000			64.664.450
2 ADUNA	23.000.000	23.995.000	2.100.000	8.300.000	79.155.000	2.750.000			139.300.000
3 AIZARNAZABAL	32.234.000	17.092.570	2.000.000	11.574.000	18.547.710	1.353.000		6.804.824	89.606.104
4 ALBIZTUR	7.200.000	16.500.000	3.800.000	4.660.000	23.790.049				55.950.049
5 ALEGIA	44.543.831	82.434.242	4.500.000	13.528.740	27.250.000	3.098.148	3.520.000	12.655.637	191.530.598
6 ALKIZA	8.652.247	15.367.648		8.989.822	11.293.290				44.303.007
7 ALTZO	14.421.795	17.540.000	5.000	5.435.000	14.280.549		1.500.000		53.182.344
8 AMEZKETA	29.483.302	37.150.000		10.710.000	14.811.698				92.155.000
9 ANDOAIN	615.599.384	452.467.778	45.000.000	238.638.308	431.639.324		3.000.000	127.000.000	1.913.344.794
10 ANOETA	90.400.258	57.123.252	109.000	29.688.125	53.850.000			3.725.000	234.895.635
11 ANTZUOLA	71.712.603	73.811.627	2.459.091	40.615.527	209.817.370	16.347.000		12.939.378	427.702.596
12 ARAMA									0
13 ARETXABALETA	129.129.688	284.259.661	10.128.225	147.415.477	395.196.000	134.733.141	10.000.000	35.322.466	1.146.184.658
14 ASTEASU	42.320.000	51.800.000	2.500.000	19.320.000	224.418.880	4.500.000	200.000	4.400.000	349.458.880
15 ATAUN	28.001.466	54.861.000	1.371.323	10.816.500	63.925.000	4.257.439		6.458.880	169.691.608
16 AIA	67.736.559	69.568.615	678.504	31.045.700	128.379.725		1.000	3.970.928	301.381.031
17 AZKOITIA	230.393.691	431.590.050	18.294.640	173.020.893	414.600.000	28.500.000	90.500.000	80.100.726	1.467.000.000
18 AZPEITIA	562.144.583	684.332.614	30.140.876	185.607.070	983.663.573	34.000.000	2.000.000	79.972.986	2.561.861.702
19 BEASAIN	304.802.000	404.876.000	32.405.000	294.115.000	448.071.000	60.112.000	7.000.000	79.115.000	1.630.496.000
20 BEIZAMA	9.255.000	21.500.000		4.776.865	18.153.919				53.685.784
21 BELAUNTZA	18.307.809	10.340.069	309.041	7.126.957	15.087.347			623.703	51.794.926
22 BERAATEGI	20.943.000	35.410.000		4.311.476	55.304.390	7.389.026			123.357.892
23 BERROBI	19.682.700	18.766.421	1.137.000	7.336.228	27.369.070				74.291.419
24 BIDEGOIAN	11.022.180	18.495.498		13.895.524	27.021.008				70.434.210
25 ZEGAMA	35.722.624	64.941.000	2.200.000	16.518.376	55.718.000			5.500.000	180.600.000
26 ZERAIN	17.122.000	17.086.612	400.000	7.525.923	32.389.375			1.276.090	75.800.000
27 ZESTOA	130.180.000	118.153.160	15.000.000	41.922.790	547.526.831	10.850.000		43.000.000	906.632.781
28 ZIZURKIL	106.225.000	79.650.000	8.300.000	29.620.000	132.700.000	13.500.000		23.310.000	393.305.000
29 DEBA	230.185.286	187.480.255	27.274.188	191.116.346	87.222.000		1.000	51.924.018	775.203.093
30 EIBAR	1.188.177.712	638.075.319	89.578.883	794.475.362	862.045.783	100.000.000	10.800.000	342.753.068	4.025.906.127

GIPUZKOAKO UDALEN GASTU-AURREKONTUAK: 2000
PRESUPUESTO DE GASTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS GUIPUZCOANOS: 2000

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	1.KAP.	2.KAP.	3.KAP.	4.KAP.	6.KAP.	7.KAP.	8.KAP.	9.KAP.	GUZTIRA TOTAL
31 ELDUAIN	12.055.000	12.201.106		4.702.126	18.098.668	1.653.768			48.710.668
32 ELGOIBAR	325.223.866	348.979.387	37.983.268	266.522.353	141.686.399	23.542.876		121.061.851	1.265.000.000
33 ELGETA	50.533.458	37.366.973	2.782.391	24.516.776	86.450.642			8.691.760	210.342.000
34 ESKORIATZA	86.177.684	213.305.691	5.766.818	92.468.232	218.406.861	37.100.000	36.000.000	2.802.266	692.027.552
35 EZKIO-ITSASO	31.640.474	32.584.000		12.356.808	8.706.000	1.672.467			86.959.749
36 HONDARRIBIA	586.951.422	478.702.765	29.378.036	208.534.216	742.668.703	21.540.250	2.000.000	48.796.608	2.118.572.000
37 GAINZA	10.666.393	9.475.000		4.730.576	26.980.833	578.806			52.431.608
38 GABIRIA	12.187.504	16.404.766	387.500	6.621.840	25.700.000				61.301.610
39 GETARIA	87.740.245	135.837.000	7.800.000	27.526.500	131.175.000	7.500.000	100.000	21.400.000	419.078.745
40 HERNANI	637.386.110	638.730.000	43.633.000	436.770.062	631.772.000	131.742.423	1.000	138.878.000	2.658.912.595
41 HERNIALDE	11.300.000	13.350.000	800.000	5.550.000	19.013.000	2.500.000	101.000	4.000.000	56.614.000
42 IBARRA	139.230.778	111.803.736	854.174	55.102.822	138.755.234		660.819	5.592.437	452.000.000
43 IDIAZABAL	55.861.465	92.473.994	4.000.000	16.909.784	133.716.353	46.146.531		11.500.000	360.608.127
44 IKAZTEGIETA	20.527.000	18.181.217	200.000	8.026.800	14.881.978	1.139.014		2.500.000	65.456.009
45 IRUN	1.939.175.000	1.434.448.000	144.758.000	1.040.704.000	1.757.583.000	178.788.000	160.000.000	512.026.000	7.167.482.000
46 IRURA	45.900.000	38.900.000	3.500.000	8.200.000	17.923.000	2.800.000	1.000	11.000.000	128.224.000
47 ITSASONDO	17.438.076	24.669.525	860.000	14.806.506	150.205.893	1.800.000			209.780.000
48 LARRAUL	10.220.000	12.890.000		3.702.000	27.800.964				54.612.964
49 LAZKAO	138.940.000	185.730.086	3.000.000	65.540.800	77.500.000	15.669.114		13.000.000	499.380.000
50 LEABURU	17.997.697	11.881.042	20.000	6.068.484	12.413.251				48.380.474
51 LEGAZPI	262.599.497	318.865.000	38.005.954	178.405.685	160.945.808	59.000.000	8.900.000	96.596.843	1.123.318.787
52 LEGORRETA	39.009.000	54.928.000	2.367.181	18.080.000	34.700.000			2.284.215	151.368.396
53 LEZO	288.616.000	225.843.000	41.000.000	113.830.000	159.500.000		2.000.000	47.500.000	878.289.000
54 LIZARTZA	27.471.918	18.993.788	611.518	10.597.662	1.500.000			3.325.114	62.500.000
55 ARRASATE	730.279.933	681.650.028	59.092.469	711.812.410	1.442.188.362	76.917.927	10.000.001	187.914.259	3.899.855.389
56 MUTRIKU	190.175.860	175.503.000	14.000.000	106.340.000	140.825.000	21.125.000		36.500.000	684.468.860
57 MUTILOA	5.995.000	15.570.000	2.864.649	3.414.514	3.600.000		2.344.329	4.211.508	38.000.000
58 OLABERRIA	45.900.000	41.050.000		38.810.619	109.673.516				235.434.135
59 OÑATI	339.197.830	518.431.381	85.289.764	162.702.747	436.858.173	32.523.364	65.766.210	203.390.457	1.844.159.926
60 OREXA	2.209.944	6.020.567		5.323.636	12.945.853				26.500.000

GIPUZKOAKO UDALEN GASTU-AURREKONTUAK: 2000
PRESUPUESTO DE GASTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS GUIPUZCOANOS: 2000

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	1.KAP.	2.KAP.	3.KAP.	4.KAP.	6.KAP.	7.KAP.	8.KAP.	9.KAP.	GUZTIRA TOTAL
61 ORIO	205.752.900	212.759.000	4.500.000	50.058.240	144.533.860			14.500.000	632.104.000
62 ORMAIZTEGI									0
63 OIARTZUN	375.191.352	269.825.000	23.440.956	218.759.404	315.800.000	5.000.000	1	67.960.971	1.275.977.684
64 PASAIA	792.185.905	454.689.433	68.250.000	289.958.856	265.233.133	17.062.500		164.500.000	2.051.879.827
65 SORALUZE	152.768.939	158.462.864	9.600.143	74.249.308	389.885.818			31.504.554	816.471.626
66 ERREZIL	20.660.000	19.700.405	1.580.000	6.646.395	41.837.930	4.400.000		4.350.000	99.174.730
67 ERRENTERIA	1.812.358.000	1.127.021.000	159.955.000	666.502.000	987.700.000	55.625.000	10.000.000	419.255.000	5.238.416.000
68 LEINTZ-GATZAGA	12.227.550	36.139.766	407.815	3.252.447	30.400.000	12.760.000		785.035	95.972.613
69 DONOSTIA	6.576.411.442	8.435.934.652	815.051.085	4.897.244.447	4.096.211.154	851.800.000	262.250.000	1.945.604.122	27.880.506.902
70 SEGURA	27.679.400	56.607.993	2.711.082	13.950.439	62.261.372	200.000	5.000.000	14.109.714	182.520.000
71 TOLOSA	798.466.000	1.055.421.000	42.700.000	185.313.000	678.050.000	40.550.000	100.000	229.400.000	3.030.000.000
72 URNIETA	158.635.000	215.830.000	26.250.000	130.903.000	55.800.000		50.000.000	41.682.000	679.100.000
73 USURBIL	313.207.527	140.939.731	17.852.316	84.253.045	504.611.269	15.586.563		64.157.368	1.140.607.819
74 BERGARA	654.730.000	688.424.000	64.000.000	350.614.003	795.947.000	68.089.240	75.503.000	148.100.000	2.845.407.243
75 BILLABONA	197.393.874	173.784.058	25.270.851	81.222.960	265.296.468	12.056.075		53.056.214	808.080.500
76 ORDIZIA	339.955.959	278.344.400	24.494.895	215.387.876	194.632.514	5.500.000		107.734.793	1.166.050.437
77 URRETXU	220.960.020	251.644.686	11.937.675	108.761.244	197.939.867	12.660.000		59.344.779	863.248.271
78 ZALDIBIA	63.299.199	60.055.000	2.085.497	16.374.474	65.416.898	1.001.740		5.151.431	213.384.239
79 ZARAUTZ	712.532.351	945.469.597	58.192.082	468.908.094	580.709.560	64.806.922	4.000.000	55.071.040	2.889.689.646
80 ZUMARRAGA	305.960.859	363.313.524	46.537.619	205.454.950	105.547.784	50.990.000		127.195.264	1.205.000.000
81 ZUMAIA	193.277.454	374.922.000	16.217.169	105.962.984	387.142.000	19.500.000	17.125.000	56.262.338	1.170.408.945
82 MENDARO	39.747.000	75.508.000	4.575.000	9.750.000	131.470.000	5.400.000	500.000	7.500.000	274.450.000
83 LASARTE-ORIA	764.448.154	829.410.746	53.429.897	126.552.030	967.600.527	84.072.854	2.000	204.163.937	3.029.680.145
84 ASTIGARRAGA	150.363.722	250.593.325	23.390.913	75.055.329	106.743.709	11.639.500		44.990.315	662.776.813
85 BALIARRAIN	9.035.000	3.860.000	2.485.000		27.633.568	175.000			43.188.568
86 ORENDAIN	8.205.000	7.431.000		4.450.000	20.917.649	400.000			41.403.649
87 ALTZAGA	6.174.000	13.535.000	10.000	3.278.000	49.403.000	100.000			72.500.000
88 GAZTELU	13.574.714	10.920.000	1.000.000	4.020.286	20.225.000	975.000			50.715.000
GUZTIRA	25.195.066.161	26.429.513.623	2.334.570.488	14.413.351.306	23.812.822.416	2.425.799.688	840.876.360	6.270.202.897	101.722.202.939

GIPUZKOAKO UDALEN SARRERA-AURREKONTUAK: 2000**PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS GUIPUZCOANOS: 2000**

BIZTANLERIA	ZERGA SARRERAK		TRANSFERENTZIAK		MAILEGUA		BESTERIK		GUZTIRA	
	Pztak./Bizt.	%	Pztak./Bizt.	%	Pztak./Bizt.	%	Pztak./Bizt.	%	Pztak./Bizt.	%
0-1.000	58.660	27,99	125.896	60,07	8.026	3,83	16.987	8,11	209.568	100,00
1.001-5.000	53.902	34,00	79.219	49,97	18.733	11,82	6.671	4,21	158.525	100,00
5.001-10.000	58.261	39,40	74.076	50,10	11.931	8,07	3.593	2,43	147.861	100,00
10.001-20.000	59.411	39,65	70.970	47,36	15.088	10,07	4.388	2,93	149.858	100,00
20.001-100.000	46.728	34,13	73.631	53,78	10.949	8,00	5.602	4,09	136.910	100,00
> 100.001	64.711	41,37	75.536	48,29	9.271	5,93	6.913	4,42	156.431	100,00
GUZTIRA	57.404	38,16	74.856	49,77	12.481	8,30	5.669	3,77	150.410	100,00

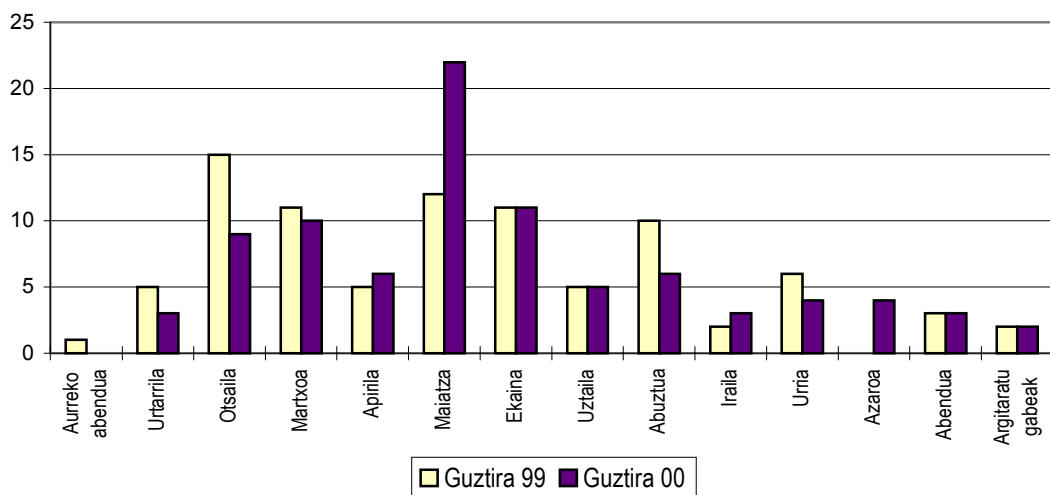
GIPUZKOAKO UDALEN GASTU-AURREKONTUAK: 2000**PRESUPUESTO DE GASTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS GUIPUZCOANOS: 2000**

BIZTANLERIA	FUNTZIONAMENDU GAST.		ZAMA FINANTZA.		INBERTSIOAK		GUZTIRA	
	Pztak./Bizt.	%	Pztak./Bizt.	%	Pztak./Bizt.	%	Pztak./Bizt.	%
0-1.000	105.550	55,21	5.841	3,06	79.798	41,74	191.190	100,00
1.001-5.000	93.439	57,62	7.639	4,71	61.096	37,67	162.173	100,00
5.001-10.000	93.960	63,55	12.651	8,56	41.250	27,90	147.861	100,00
10.001-20.000	95.863	63,97	12.092	8,07	41.903	27,96	149.858	100,00
20.001-100.000	85.955	62,78	12.898	9,42	38.057	27,80	136.910	100,00
> 100.001	111.708	71,41	15.489	9,90	29.234	18,69	156.431	100,00
GUZTIRA	97.626	64,92	12.721	8,46	40.032	26,62	150.379	100,00

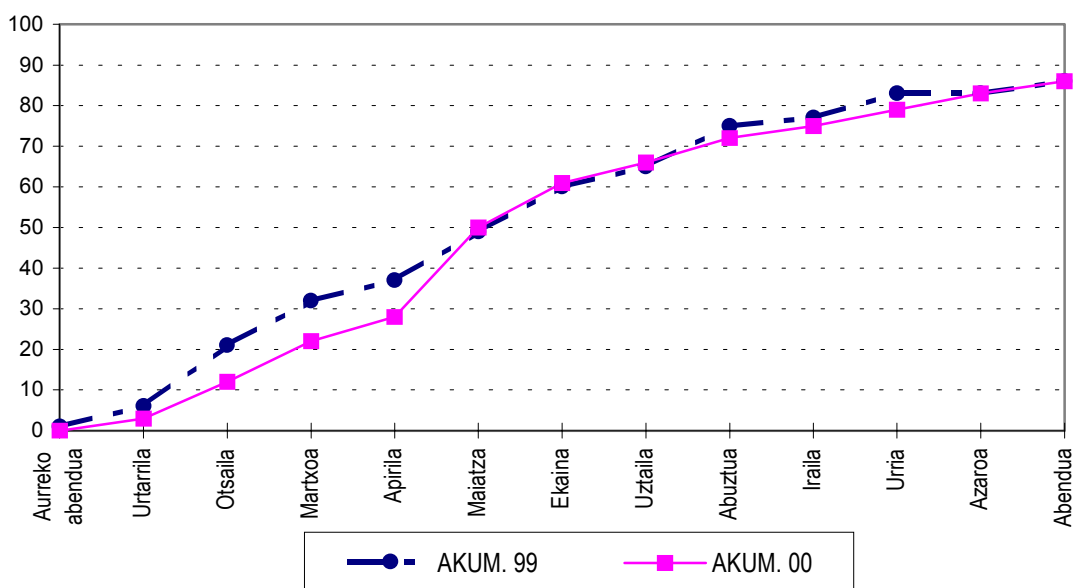
**GIPUZKOAKO UDALEN 2000KO AURREKONTUEN
ARGITALPENAK GAO-N**

**PUBLICACIONES EN EL BOG DE LOS PRESUPUESTOS-00
DE LOS MUNICIPIOS DEL T.H. DE GIPUZKOA**

HILEKO



AKUMULATUA



**UDAL ZERGEN DIRUBILKETARAKO HITZARMENAK
CONVENIOS DE RECAUDACION DE TRIBUTOS LOCALES**

**UDAL BAKOITZAK SINATUTAKO HITZARMEN-MOTA 2001-ERA KO
TIPOS DE CONVENIOS SUSCRITOS POR CADA AYUNTAMIENTO PARA 2001**

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	1. MOTA * TIPO 1 *	2. MOTA * TIPO 2 *	3. MOTA * TIPO 3 *	4. MOTA * TIPO 4 *
1 ABALTZISKETA				OHZ+EIZ
2 ADUNA				OHZ+EIZ
3 AIZARNAZABAL				OHZ+EIZ
4 ALBIZTUR				OHZ+EIZ
5 ALEGIA				OHZ+EIZ
6 ALKIZA				OHZ+EIZ
7 ALTZO				OHZ+EIZ
8 AMEZKETA				OHZ+EIZ
9 ANDOAIN	OHZ+EIZ			
10 ANOETA			OHZ	EIZ
11 ANTZUOLA				OHZ+EIZ
12 ARAMA				OHZ+EIZ
13 ARETXABALETAK				OHZ+EIZ
14 ASTEASU				OHZ+EIZ
15 ATAUN				OHZ+EIZ
16 AIA				OHZ+EIZ
17 AZKOITIA	OHZ+EIZ			
18 AZPEITIA				OHZ+EIZ
19 BEASAIN			OHZ+EIZ	
20 BEIZAMA				OHZ+EIZ
21 BELAUNZA				OHZ+EIZ
22 BERASTEGI				OHZ+EIZ
23 BERROBI				OHZ+EIZ
24 BIDEGOIAN				OHZ+EIZ
25 ZEGAMA				OHZ+EIZ
26 ZERAIN				OHZ+EIZ
27 ZESTOA				OHZ+EIZ
28 ZIZURKIL				OHZ+EIZ
29 DEBA	OHZ+EIZ			OHZ+EIZ
30 EIBAR	OHZ+EIZ			
31 ELDUAIN				OHZ+EIZ
32 ELGOIBAR	OHZ+EIZ			
33 ELGETA				OHZ+EIZ
34 ESKORIATZA				OHZ+EIZ
35 EZKIO-ITSASO				OHZ+EIZ
36 HONDARRIBIA		OHZ+EIZ		
37 GAINZA				OHZ+EIZ
38 GABIRIA				OHZ+EIZ
39 GETARIA				OHZ+EIZ
40 HERNANI	OHZ+EIZ			
41 HERNIALDE				OHZ+EIZ
42 IBARRA				OHZ+EIZ
43 IDIAZABAL				OHZ+EIZ
44 IKAZTEGIETA				OHZ+EIZ
45 IRUN		OHZ+EIZ		
46 IRURA				OHZ+EIZ
47 ITSASONDO				OHZ+EIZ
48 LARRAUL				OHZ+EIZ
49 LAZKAO				OHZ+EIZ
50 LEABURU				OHZ+EIZ

UDAL ZERGEN DIRUBILKETARAKO HITZARMENAK
CONVENIOS DE RECAUDACION DE TRIBUTOS LOCALES

UDAL BAKOITZAK SINATUTAKO HITZARMEN-MOTA 2001-ERA KO
TIPOS DE CONVENIOS SUSCRITOS POR CADA AYUNTAMIENTO PARA 2001

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	1. MOTA * TIPO 1 *	2. MOTA * TIPO 2 *	3. MOTA * TIPO 3 *	4. MOTA * TIPO 4 *
51 LEGAZPI	OHZ+EIZ			
52 LEGORRETA		OHZ+EIZ		OHZ+EIZ
53 LEZO				OHZ+EIZ
54 LIZARTZA				OHZ+EIZ
55 ARRASATE	OHZ+EIZ			
56 MUTRIKU	OHZ+EIZ			
57 MUTILOA				OHZ+EIZ
58 OLABERRIA				OHZ+EIZ
59 OÑATI	OHZ			EIZ
60 OREXA				OHZ+EIZ
61 ORIO				OHZ+EIZ
62 ORMAIZTEGI		OHZ+EIZ		OHZ+EIZ
63 OIARTZUN				
64 PASAIA	OHZ+EIZ			
65 SORALUZE				OHZ+EIZ
66 ERREZIL				OHZ+EIZ
67 ERRETERIA	OHZ+EIZ			
68 LEINTZ-GATZAGA				OHZ+EIZ
69 DONOSTIA	OHZ+EIZ			
70 SEGURA				OHZ+EIZ
71 TOLOSA	OHZ+EIZ			
72 URNIETA	OHZ+EIZ			
73 USURBIL		OHZ+EIZ		
74 BERGARA	OHZ+EIZ			
75 BILLABONA				OHZ+EIZ
76 ORDIZIA	OHZ+EIZ			
77 URRETXU	OHZ+EIZ			
78 ZALDIBIA				OHZ+EIZ
79 ZARAUTZ		OHZ+EIZ		
80 ZUMARRAGA	OHZ+EIZ			
81 ZUMAIA	OHZ+EIZ			
82 MENDARO				IBI+IAE
83 LASARTE-ORIA	OHZ+EIZ			
84 ASTIGARRAGA	OHZ+EIZ			
85 BALIARRAIN				OHZ+EIZ
86 ORENDAIN				OHZ+EIZ
87 ALTZAGA				OHZ+EIZ
88 GAZTELU				OHZ+EIZ

* Zergabilketa egiten duen erakundea:

1. motako hitzarmenak:

Borondatezko epean, udalak.

Bide exekutiboan, udalak.

2. motako hitzarmenak:

Borondatezko epean, udalak.

Bide exekutiboan, foru diputazioak.

3. motako hitzarmenak:

Borondatezko epean, foru diputazioak.

Bide exekutiboan, udalak.

4. motako hitzarmenak:

Borondatezko epean, foru diputazioak.

Bide exekutiboan, foru diputazioak.

* Institución que realiza la recaudación:

Convenio Tipo 1

En periodo voluntario, Ayuntamientos.

En periodo ejecutivo, Ayuntamientos.

Convenio Tipo 2

En periodo voluntario, Ayuntamientos.

En periodo ejecutivo, Diputación Foral.

Convenio Tipo 3

En periodo voluntario, Diputación Foral.

En periodo ejecutivo, Ayuntamientos.

Convenio Tipo 4

En periodo voluntario, Diputación Foral.

En periodo ejecutivo, Diputación Foral.

INFORME CAMPAÑA TRIBUTOS LOCALES 2000

Una vez finalizada la campaña de Tributos Locales del ejercicio 2000, podemos ofrecer un avance provisional de los resultados obtenidos en el total de ayuntamientos que tienen delegada la recaudación de dicha campaña en la Diputación Foral de Gipuzkoa, donde la principal novedad estaba en el cobro de los recibos domiciliados, que se retrasó hasta el último día del plazo de la campaña, es decir el 10 de noviembre.

Como adelanto de las cifras nominativas por ayuntamiento, que más adelante publicaremos, aportamos los

datos globales de recaudación por impuestos, donde podemos decir que el porcentaje total de recaudación de los mismos, respecto del ejercicio anterior, nuevamente ha aumentado tanto en el número de recibos cobrados como en el importe cobrado, siendo necesario reconocer el esfuerzo que ésto supone, cuando hablamos de porcentajes muy altos de cobro, ya que desde el año 1993 están por encima del 90%.

4

Estatistikak

CAMPAÑA TRIBUTOS LOCALES 2000

(Ayuntamientos que tienen delegada la recaudación en la D.F. de Gipuzkoa)

1) N° RECIBOS

AÑO	IBI Rústica			IBI Urbana			IAE			TOTAL		
	Emitidos	Cobrados	% de cobro	Emitidos	Cobrados	% de cobro	Emitidos	Cobrados	% de cobro	Emitidos	Cobrados	% de cobro
1993	7.947	6.735	84,7	290.331	263.425	90,7	53.500	43.479	81,3	351.778	313.639	89,2
1994	8.061	7.007	86,9	297.062	272.256	91,6	52.300	43.257	82,7	357.423	322.520	90,2
1995	6.100	5.342	87,6	89.434	82.756	92,5	23.794	19.712	82,8	119.328	107.810	90,3
1996	6.000	5.350	89,2	87.217	80.799	92,6	23.742	19.912	83,2	116.959	106.061	90,7
1997	5.859	5.243	89,5	83.670	78.327	93,6	23.802	20.517	86,2	113.331	104.087	91,8
1998	7.630	6.536	85,7	79.507	74.641	93,9	23.967	20.777	86,7	111.104	101.954	91,8
1999	7.644	6.543	85,6	73.507	69.271	94,2	23.692	20.726	87,5	104.843	96.540	92,1
2000	7.709	6.827	88,6	68.968	65.129	94,4	23.555	20.867	88,6	100.232	92.823	92,6

2) IMPORTES

AÑO	IBI Rústica			IBI Urbana			IAE			TOTAL (*)		
	Emitido	Cobrado	% cobro	Emitido	Cobrado	% cobro	Emitido	Cobrado	% cobro	Emitido	Cobrado	% cobro
1993	37,8	33,4	88,4	5.308,4	4.621,3	87,1	2.774,7	2.225,0	80,2	8.120,9	6.879,7	84,7
1994	39,8	35,7	89,7	5.703,1	5.046,7	88,5	2.918,2	2.396,4	82,1	8.661,1	7.478,9	86,4
1995	28,9	26,0	90,1	1.306,8	1.174,5	89,9	1.205,8	990,2	82,1	2.541,5	2.190,8	86,2
1996	28,5	25,8	90,5	1.368,4	1.244,2	90,9	1.265,4	1.052,5	83,2	2.662,4	2.322,6	87,2
1997	29,4	26,8	91,2	1.366,5	1.257,8	92,0	1.248,9	1.066,0	85,4	2.644,7	2.350,6	88,9
1998	35,6	31,8	89,4	1.406,4	1.308,1	93,0	1.272,4	1.097,1	86,2	2.741,8	2.460,4	89,7
1999	38,9	34,1	87,6	1.358,9	1.273,4	93,7	1.197,1	1.062,2	88,7	2.594,9	2.369,6	91,3
2000	39,2	36,3	92,7	1.348,9	1.268,5	94,0	1.185,8	1.062,3	89,6	2.600,2	2.390,3	91,9

Importes en millones de pesetas

(*) Incluye cuotas provinciales y estatales.

GIPUZKOAKO UDALEK 00.1.1 ETA 00.12.31 BITARTEAN HITZARTU DITUZTEN EPE LUZEKO KREDITU-ERAGIKETAK

OPERACIONES DE CREDITO A LARGO PLAZO CONCERTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE
GIPUZKOA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1/1/00 Y 31/12/00

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	ENTITATEA ENTIDAD	ZENBATEKOA IMPORTE	AMORTIZATZEKO EPEA PLAZO DE AMORTIZACIÓN	INTERESA INTERÉS	IREKIERA KOMISIOA COMISION APERTURA
1 ZIZURKIL	KUTXA	11.700.000	10 años	EURIBOR + 0,20%	0,10%
2 DONOSTIA	BILBAO-VIZCAYA	750.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,05%	
3 DONOSTIA	KUTXA	1.250.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
4 DONOSTIA	Banco de Crédito Local	500.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
5 GETARIA	KUTXA	32.100.000	10 años (incluido 1 de carencia)	EURIBOR + 0,25%	0,15%
6 DEBA	KUTXA	65.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	0,10%
7 SORALUZE	Caja Laboral Popular	50.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	15.242 Pts
8 SORALUZE	KUTXA	246.039.969	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	0,03%
9 GABIRIA	KUTXA	10.000.000	5 años (incluido 6 meses de carencia)	EURIBOR + 0,225%	
10 LEGAZPI	KUTXA	51.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	0,049%
11 LEGAZPI	KUTXA	32.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	0,078%
12 ZESTOA	KUTXA	50.000.000	15 años (incluido 1 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
13 ERRENTERIA	KUTXA	428.291.000	15 años (incluido 1 de carencia)	Los primeros 5 años al 5,38%. Resto, variable	
14 ANTZUOLA	KUTXA	25.000.000	15 años (incluidos 2 de carencia)	EURIBOR + 0,22%	
15 LEZO	BCL	140.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	MIBOR 0,09%	

Estatistikak

GIPUZKOAKO UDALEK 00.1.1 ETA 00.12.31 BITARTEAN HITZARTU DITUZTEN EPE LUZEKO KREDITU-ERAGIKETAK

*OPERACIONES DE CREDITO A LARGO PLAZO CONCERTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE
GIPUZKOA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1/1/00 Y 31/12/00*

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	ENTITATEA ENTIDAD	ZENBATEKOA IMPORTE	AMORTIZATZEKO EPEA PLAZO DE AMORTIZACIÓN	INTERESA INTERÉS	IREKIERA KOMISIOA COMISION APERTURA
16 MUTRIKU	KUTXA	125.000.000	15 años (incluidos 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
17 ZIZURKIL	KUTXA	50.000.000	15 años (incluidos 1 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	0,10%
18 BERGARA	KUTXA	300.000.000	15 años (incluidos 1 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
19 OIARTZUN	KUTXA	196.108.211	12 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
20 ORDIZIA	KUTXA	142.134.597	10 años (incluido 1 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
21 ESKORIATZA	KUTXA	110.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
22 VILLABONA	Caja Laboral Popular	51.000.000	20 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,18%	0,15%
23 AZKOITIA	BBV	100.000.000	11 años (incluido 1 de carencia)	EURIBOR + 0,085%	
GUZTIRA / TOTAL		4.715.373.777			

ENTITATEAK ETA ZENBATEKOAK
RESUMEN POR ENTIDADES E IMPORTES

KUTXA	3.025.373.777.-ptas.
BANCO CRÉDITO LOCAL	640.000.000.-ptas.
BBV	850.000.000.-ptas.
CAJA LABORAL	101.000.000.-ptas.

ESTATUKO ETA EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO ARAUAK

NORMATIVA ESTATAL Y DEL PAIS VASCO

- | | |
|--|---|
| <p>1.- 1732/2000 ERREGE DEKRETUA, urriaren 20koa, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren Erregelamendua aldatzen duena lan etekinen gaineko atxikipenei eta konturako sarrerei dagokienez. (253 zki.ko EAO, 2000ko urriaren 21ekoa).</p> | <p>1.- REAL DECRETO 1732/2000, de 20 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo. (BOE nº 253, de 21 de octubre de 2000).</p> |
| <p>2.- 1/2000 EBAZPENA, urriaren 11koa, Zergen Zuzendaritza Nagusiak emana, enpresari edo profesionalak beren jarduerari dagozkion ondasun emateak eta zerbitzu prestazioak egin baino lehen Balio Erantsiaren gaineko Zergagatik jasandako kuoten kenkarirako eskubidea aplikatzeari buruzkoa. (265 zki.ko EAO, 2000ko azaroaren 4koa).</p> | <p>2.- RESOLUCIÓN 1/2000, de 11 de octubre, de la Dirección General de Tributos, relativa al ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los empresarios o profesionales con anterioridad a la realización por los mismos de las entregas de bienes y/o prestaciones de servicios que constituyen el objeto de su actividad empresarial o profesional. (BOE nº 265, de 4 de noviembre de 2000).</p> |
| <p>3.- 202/2000 DEKRETUA, urriaren 17koa, laguntza behar duten adinekoentzako eguneko zentroei buruzkoa. (214 zk.ko EHAA, 2000ko azaroaren 8koa).</p> | <p>3.- DECRETO 202/2000, de 17 de octubre, sobre los centros de día para personas mayores dependientes. (BOPV nº 214, de 8 de noviembre de 2000).</p> |
| <p>4.- EBAZPENA, 2000ko azaroaren 14koa, Lan Zuzendaritza Nagusiarena, 2001. urterako langileen jaiegunak argitaratzea onartzen duena. (280 zki.ko EAO, 2000ko azaroaren 22koa).</p> | <p>4.- RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2001. (BOE nº 280, de 22 de noviembre de 2000).</p> |
| <p>5.- 1912/2000 ERREGE DEKRETUA, azaroaren 24koa, Toki Administrazioari idazkari, kontuhartzaile eta diruzainen elkargoaren estatutu orokorrak onartzen dituena. (298 zki.ko EAO, 2000ko abenduaren 13koa).</p> | <p>5.- REAL DECRETO 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local. (BOE nº 298, de 13 de diciembre de 2000).</p> |

- 6.- **6/2000 LEGEA**, abenduaren 13koa, familien aurrezpena eta enpresa txiki eta ertaina suspertzeko presako neurri fiskalak onartzen dituen. (299 zki.ko EAO, 2000ko abenduaren 14koa).
- 6.- *LEY 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. (BOE nº 299, de 14 de diciembre de 2000).*
- 7.- **236/2000 DEKRETUA**, azaroaren 28koa, Euskal Autonomia Erkidegoan hirialdeak biziberritzeko erabateko jardunei laguntzeko neurriak ezartzen dituen. (238 zk.ko EHAA, 2000ko abenduaren 14koa).
- 7.- *DECRETO 236/2000, de 28 de noviembre, por el que se establecen medidas de apoyo a actuaciones integrales de revitalización urbana en la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV nº 238, de 14 de diciembre de 2000).*
- 8.- **3422/2000 ERREGE DEKRETUA**, abenduaren 15koa, honako dekretu hauek aldatzen dituen: abenduaren 29ko 1624/1992 Errege Dekretua, Balio Erantsiaren gaineko Zergaren Erregelamendua onartzekoa, abenduaren 18ko 2402/1985 Errege Dekretua, enpresari eta profesionalek fakturak egin eta emateko duten betebeharra arautzekoa, eta uztailaren 27ko 1041/1990 Errege Dekretua, enpresariak, profesionalek eta bestelako zergapekoek zergen ondorioetarako aurkeztu behar dituzten zentsu aitortpenak arautzekoa. (301 zki.ko EAO, 2000ko abenduaren 16koa).
- 8.- *REAL DECRETO 3422/2000, de 15 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales y el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios. (BOE nº 301, de 16 de diciembre de 2000).*
- 9.- **1912/2000 ERREGE DEKRETUA**, azaroaren 24koa, Toki Administrazioi idazkari, kontuhartzaile eta diruzainen elkargoaren estatutu orokorrak onartzen dituen. Akats zuzenketa. (306 zki.ko EAO, 2000ko abenduaren 22koa).
- 9.- *REAL DECRETO 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local. Corrección de errores. (BOE nº 306, de 22 de diciembre de 2000).*
- 10.- Abenduaren 22ko **9/2000 LEGE ORGANIKOA**, Justizia Administrazioa azkartzeko presako neurriei buruzkoa, Botere Judizialari buruzko uztailaren 1eko 6/1985 Lege Organikoa aldatzen duena. (307 zki.ko EAO, 2000ko abenduaren 23koa).
10. *LEY ORGÁNICA 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE nº 307, de 23 de diciembre de 2000).*

- 11.- **AGINDUA**, 2000ko abenduaren 19koa, Herri Administrazioetako kontratuen prezioak berrikustean, lan eskuagatik eta materialengatik 2000ko ekain, uztail eta abuztuan aplikatuko diren prezioen indizeei buruzkoa. (307 zki.ko EAO, 2000ko abenduaren 23koa).
- 11.- **ORDEN** de 19 de diciembre de 2000, sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2000, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas. (BOE nº 307, de 23 de diciembre de 2000).
- 12.- **13/2000 LEGEA**, abenduaren 28koa, Estatuaren 2001. urterako Aurrekontu Orokorrei buruzkoa. (312 zki.ko EAO, 2000ko abenduaren 29koa).
- 12.- **LEY 13/2000**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001. (BOE nº 312, de 29 de diciembre de 2000).
- 13.- **10/2000 LEGEA**, abenduaren 27koa, Gizarte Eskubideen Agiriarena. (249 zki.ko EHAA, 2000ko abenduaren 30ekoa).
- 13.- **LEY 10/2000**, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales. (BOPV nº 249, de 30 de diciembre de 2000).
- 14.- **14/2000 LEGEA**, abenduaren 29koa, zerga, administrazio eta gizarte alorreko neurriei buruzkoa. (313 zki.ko EAO, 2000ko abenduaren 30ekoa).
- 14.- **LEY 14/2000**, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. (BOE nº 313, de 30 de diciembre de 2000).
- 15.- **3476/2000 ERREGE DEKRETUA**, abenduaren 29koa, 2001. urterako lanbidearteko gutxieneko soldata finkatzen duena. (313 zki.ko EAO, 2000ko abenduaren 30ekoa).
- 15.- **REAL DECRETO 3476/2000**, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2001. (BOE nº 313, de 30 de diciembre de 2000).

GIPUZKOAKO ARAUAK**NORMATIVA DEL TERRITORIO HISTORICO DE GIPUZKOA**

- 1.- **755/2000 FORU AGINDUA**, irailaren 29koa, maiatzaren 5eko 350/2000 Foru Agindua aldatzen duena, hain zuzen zerga zorrak eta zuzenbide publikoko gainerako zorrak helbideratze bankario bidez ordaintzeari buruzko alderdi batzuk arautu eta Gipuzkoako Zergabilketaren Erregelamenduko xedapen batzuk aldatzen dituen maiatzaren 2ko 42/2000 Foru Dekretua garatzekoa. **(191 zk.ko GAO, 2000ko urriaren 6koa).**
- 2.- **81/2000 FORU DEKRETUA**, urriaren 17koa, Ogasun eta Finantza Departamentuak tramitatu behar dituen zerga kudeaketako prozedura jakin batzuk ebazteko epeak eta epe barruan horiek ez ebazteak dakartzan ondorioak ezartzen dituen. **(205 zk.ko GAO, 2000ko urriaren 27koa).**
- 3.- **705/2000 FORU AGINDUA**, irailaren 12koa, urtarrilaren 26ko 6/1999 Foru Dekretuak, ondasun higiezin hiritarren balio katastrala eta balio egiaztatua merkatuko batez besteko prezioen bitartez zehazteko prozedura onartzen duenak, jasotako kale izendegiari buruzko II. eranskina aldatzen duena. Akats zuzenketa. **(205 zk.ko GAO, 2000ko urriaren 27koa).**
- 4.- **84/2000 FORU DEKRETUA**, urriaren 31koa, ekainaren 22ko 59/1999 Foru Dekretua, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko abenduaren 24ko 8/1998 Foru Arauaren zenbait alderdi garatzen dituen, aldatzekoa **(217 zk.ko GAO, 2000ko azaroaren 15koa).**
- 1.- **ORDEN FORAL 755/2000**, de 29 de setiembre, por la que se modifica la Orden Foral 350/2000, de 5 de mayo, por la que se desarrolla el Decreto Foral 42/2000, de 2 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones relativas al pago de las deudas tributarias y demás deudas de derecho público mediante su domiciliación bancaria y se modifican determinados preceptos del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa. **(BOG nº 191, de 6 de octubre de 2000).**
- 2.- **DECRETO FORAL 81/2000**, de 17 de octubre, por el que se establecen los plazos de resolución de determinados procedimientos de gestión tributaria o cuya tramitación compete al Departamento de Hacienda y Finanzas, así como los efectos de su falta de resolución en plazo. **(BOG nº 205, de 27 de octubre de 2000).**
- 3.- **ORDEN FORAL 705/2000**, de 12 de setiembre, por la que se modifica el Anexo II –Callejero– del Decreto Foral 6/1999, de 26 de enero, por el que se aprueba el procedimiento para la determinación del valor catastral y el valor comprobado a través del medio de precios medios de mercado, de los inmuebles de naturaleza urbana. Corrección de errores. **(BOG nº 205, de 27 de octubre de 2000).**
- 4.- **DECRETO FORAL 84/2000**, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 59/1999, de 22 de junio, por el que se desarrollan diversos aspectos de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. **(BOG nº 217, de 15 de noviembre de 2000).**

- 5.- **85/2000 FORU DEKRETUA**, urriaren 31koa, zerga zorren exekuzioaren etenerako eratu diren bermeen kostua itzultzeko eta haiek proportzionalki murrizteko prozedurak arautzen dituen. **(217 zk.ko GAO, 2000ko azaroaren 15koa).**
- 5.- **DECRETO FORAL 85/2000**, de 31 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de deudas tributarias y de reducción proporcional de las mismas. **(BOG nº 217, de 15 de noviembre de 2000).**
- 6.- **6/2000 FORU ARAUA**, azaroaren 7koa, Gipuzkoako Lurralde Historikoaren 1998. urterako Aurrekontuaren Kontu Orokorra onartzen duena. **(218 zk.ko GAO, 2000 azaroaren 16koa).**
- 6.- **NORMA FORAL 6/2000**, de 7 de noviembre, por la que se aprueba la Cuenta General del Presupuesto del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1998. **(BOG nº 218, de 16 de noviembre de 2000).**
- 7.- 2001. urterako Gipuzkoako lurraldeko udalerrien jai egunen egutegia. **(218 zk.ko GAO, 2000 azaroaren 16koa).**
- 7.- *Calendario de Fiestas Laborables en el País Vasco para el año 2001. (BOG nº 218, de 16 de noviembre de 2000).*
- 8.- **86/2000 FORU DEKRETUA**, urriaren 31koa, Kultura, Euskara, Gazteria eta Kirol Departamentuko Kirol Zerbitzuak kudeatutako programen kontura diru laguntzak emateko oinarriak onartzen dituen martxoaren 14ko 17/2000 Foru Dekretua aldatzen duena. **(219 zk.ko GAO, 2000 azaroaren 17koa).**
- 8.- **DECRETO FORAL 86/2000**, de 31 de octubre, de modificación del Decreto Foral 17/2000, de 14 de marzo, por el que se aprueban las bases reguladoras del otorgamiento de ayudas económicas con cargo a los programas gestionados por el Servicio de Deportes del Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes. **(BOG nº 219, de 17 de noviembre de 2000).**
- 9.- **88/2000 FORU DEKRETUA**, azaroaren 7koa, mutualitateei, pentsio planei eta borondatezko gizarte aurreikuspeneko entitateei ekarpenak egiteagatik 52 urtetik gorako bazkide, mutualista edo partaideek Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergan aplikatu ditzaketen murrizpenen gehienezko mugak finkatzen dituen. **(220 zk.ko GAO, 2000 azaroaren 20koa).**
- 9.- **DECRETO FORAL 88/2000**, de 7 de noviembre, por el que se fijan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los límites máximos en las reducciones por aportaciones a mutualidades, planes de pensiones y entidades de previsión social voluntaria para aquellos socios, mutualistas o partícipes mayores de 52 años. **(BOG nº 220, de 20 de noviembre de 2000).**
- 10.- **867/2000 FORU AGINDUA**, azaroaren 15koa, telekomunikazioetako operadoreek udal zergen behin betiko aitortpen-likidazioa egiteko erabiliko duten 890 eredia onartzen duena. **(223 zk.ko**
- 10.- **ORDEN FORAL 867/2000**, de 15 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 890 de declaración-liquidación definitiva de tributación local de los operadores de telecomunicaciones. **(BOG nº 223, de 23 de**

GAO, 2000 azaroaren 23koa).

noviembre de 2000).

- 11.- **91/2000 FORU DEKRETUA**, azaroaren 28koa, Gipuzkoako Lurralde Historikoaren zerga araudia urriaren 6ko 10/2000 Errege Lege-Dekretuak esandakora egokitzen duena nekazaritza sektoreari laguntzeko presako zerga neurriei dagokienez. **(235 zk.ko GAO, 2000ko abenduaren 13koa).**
- 11.- **DECRETO FORAL 91/2000**, de 28 de noviembre, por el que se adapta la normativa tributaria del T.H.G. al Real Decreto-Ley 10/2000, de 06-10, en lo refer. a medidas fiscales urgentes apoyo sector agrario. **(BOG nº 235, de 13 de diciembre de 2000).**
- 12.- **92/2000 FORU DEKRETUA**, azaroaren 28koa, 2001ko udal zergen bilketa kudeatzeko zerbitzuaren kostua finkatzen duena. **(235 zk.ko GAO, 2000ko abenduaren 13koa).**
- 12.- **DECRETO FORAL 92/2000**, de 28 de noviembre, por el que se establece el coste del servicio de gestión recaudatoria de los tributos locales para el año 2001. **(BOG nº 235, de 13 de diciembre de 2000).**
- 13.- 2000-11-16ko GAOⁿ Gipuzkoako udalerrien jaiegunen 2000leko egutegiari buruz argitaratutako iragarkiaren akats zuzenketa. **(236 zk.ko GAO, 2000ko abenduaren 14koa).**
- 13.- Corrección de errores de anuncio publicado en B.O.G. del 16-11-2000 relativo a las fiestas locales del T.H.G. en el calendario de fiestas laborales para el año 2001 **(BOG nº 236, de 14 de diciembre de 2000).**
- 14.- **98/2000 FORU DEKRETUA**, abenduaren 27koa, Ondasun Higiezinaren gaineko Zerga eta Ekonomi Jardueren gaineko Zerga ordaintzeko epe berriak finkatzen dituen borondatezko epealdian egiten den zergabilketari dagokionez. **(246 zk.ko GAO, 2000ko abenduaren 29koa. 2 Gehigarria).**
- 14.- **DECRETO FORAL 98/2000**, de 27 de diciembre, por el que se fijan nuevos plazos de ingreso en relación con la recaudación en período voluntario de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas. **(BOG nº 246, de 29 de diciembre de 2000 Suplemento nº 2).**
- 15.- **100/2000 FORU DEKRETUA**, abenduaren 27koa, martxoaren 2ko 25/1999 Foru Dekretua, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko abenduaren 24ko 8/1998 Foru Araua jarduera ekonomikoetatik datozen etekinen zenbait aspekturi dagokionez garatzen duena, aldatzekoa. **(246 zk.ko GAO, 2000ko abenduaren 29koa. 2 Gehigarria).**
- 15.- **DECRETO FORAL 100/2000**, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 25/1999, de 2 de marzo, por el que se desarrolla la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación a determinados aspectos de los rendimientos de actividades económicas. **(BOG nº 246, de 29 de diciembre de 2000 Suplemento nº 2).**
- 16.- **102/2000 FORU DEKRETUA**, abenduaren 27koa, abenduaren 21eko 116/1999 Foru Dekretua, lan etekinei aplikagarri zaizkien atxikipenak eta
- 16.- **DECRETO FORAL 102/2000**, de 27 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto Foral 116/1999, de 21 de diciembre, por el que se regulan las

konturako sarrerak arautzekoa, zati batean aldatzen duena. (3 zk.ko GAO, 2001eko urtarrilaren 4koa).

retenciones e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo. (BOG n° 3, de 4 de enero de 2001).

Kontsultak eta ebazpenak

ASUNTO: *IVTM. Exenciones. Vehículos para minusválidos. En el caso de vehículos dotados con cambio automático procederá aplicar la exención prevista en la LHL para los vehículos de minusválidos cuando se ha producido una adaptación del vehículo con el propósito concreto de favorecer su utilización por quien presenta limitaciones físicas para valerse por sí mismo. En cambio, no resultará procedente cuando la adaptación del vehículo tiene por objeto facilitar su conducción por todo tipo de personas, padezcan o no limitaciones físicas. La apreciación de estas circunstancias corresponderá al municipio de la imposición.*

Órgano que resuelve: *Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales (22-02-2000).*

• CUESTIÓN PLANTEADA:

La entidad consultante desea saber si los turismos dotados de cambio automático pueden considerarse adaptados para su conducción por personas con discapacidad física y, en consecuencia, si aquéllos son acreedores o no al beneficio fiscal recogido en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente. »

• CONTESTACIÓN:

Con efectos de 1 de enero de 1999, el artículo 94.1 d), párrafo primero, de la [Ley 39/1988](#), de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por el artículo 18 de la [Ley 50/1998](#), dispone que están exentos del IVTM «Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico,

Del examen del precepto transcrito resulta, en primer lugar, que para que pueda reputarse procedente la exención recogida en el mismo es imprescindible que se den las siguientes circunstancias de concurrencia simultánea, a saber:

a) Que los vehículos estén específicamente contruidos o adaptados para su conducción por minusválidos o discapacitados físicos;

Kontsultak eta ebazpenak

b) Que dichos vehículos pertenezcan en propiedad a los minusválidos o discapacitados físicos.

c) Que la potencia de los vehículos sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales según que el grado de minusvalía de las personas minusválidas o discapacitadas físicamente a quienes pertenezcan sea, respectivamente, inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100; y,

d) Que el beneficio tributario no opera atendiendo a la situación de minusvalía del sujeto pasivo, sino que se concede al vehículo de motor del que hace uso su propietario minusválido o incapacitado físicamente.

Por otra parte, el artículo 98 de la LHL establece que la gestión del impuesto corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. A su vez, el apartado 2 del artículo 94 de la LHL dispone que, para poder gozar de la exención objeto de la presente consulta, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Así, pues, la concesión o denegación de la referida exención corresponderá a la Administración consultante previa valoración de la concurrencia en cada caso concreto de las circunstancias expresadas anteriormente.

Pues bien, proyectando todo lo expuesto a la cuestión objeto de consulta, y sin perjuicio de que debe ser la Administración consultante la que deba valorar si los vehículos turismos dotados de cambio automático, que cumplen con todos los demás requisitos exigidos por el artículo 94.1 d) de la LHL, están específicamente adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, este Centro directivo considera que debe entenderse que tal circunstancia concurre cuando la adaptación del vehículo se ha llevado a efecto con el propósito concreto de favorecer su utilización por quien presenta limitaciones físicas para valerse por sí mismo, y, por el contrario, no cabrá entender que tal circunstancia se produce cuando la referida adaptación del vehículo tiene por objeto facilitar su conducción por toda suerte de personas, padezcan o no limitaciones físicas de cualquier clase.

En definitiva, en el caso de que la Administración consultante considere que la circunstancia expresada en el párrafo anterior se produce, junto con las demás condiciones que deben concurrir simultáneamente de acuerdo con lo hasta aquí expresado, cabrá a juicio de este Centro directivo reconocer la efectividad de la exención regulada en el artículo 94.1 d) de la LHL. En caso de que la Administración consultante considere que la circunstancia antes expresada no se produce, obviamente, no cabrá la concesión del beneficio fiscal de referencia.

Kontsultak eta ebazpenak

GAIA: *Hirilurren Balio Gehikuntzaren gaineko Zerga. Azalera eskubide erreal bat eratzea zergari lotuta dago eskubide hori jabaria mugatzen duen gozamenezko eskubide erreala denez gero..*

Ebazten duen organoa: *Lurralde Ogasunak Koordinatzeko Zuzendaritza Nagusia. 2000ko otsailaren 22an.).*

• EGINDAKO KONTSULTA:

Kontsulta egin duen entitateak azalera eskubidea eratu zuen bereak diren terrenoetan. Errentamendu finantzarioko sozietate baten alde egin zuen eraketa, honek eraikin baten eraikuntza sustatu zezan kontsultagileak egindako proiektuari jarraiki. Gainera, errentamendu finantzario bat hitzartu zen azalera eskubidearen eta aipaturiko eraikinaren gainean. Errentamendu finantzarioaren kontratua behin amaiturik, bere garaian hitzartutakoa erosteko aukeraz baliatzeari ekin zaio. Azalera eskubidea eratu zen egunean kontsultagileak ez zuen ordaindu Hirilurren Balio Gehikuntzaren gaineko Zerga.

Horren inguruan ondoko hau jakin nahi du kontsultagileak:

Ea azalera eskubidea ezarrita dauden baldintzak betez eratzea Zergaren egitate ezargarri bihurtzen ote den. Bere ustez, izan ere, horrek ez ditu, kasu honetan, terrenoaren jabe den sozietatearen ahalmen dominikalak inolaz ere mugatzen.

• ERANTZUNA:

Abenduaren 28ko 39/1988 Legeak, Toki Ogasunak arautzen dituenak, 105.1 artikuluan xedatzen duenez,

Hirilurren Balio Gehikuntzaren gaineko Zergak lur horiek duten balio gehikuntza zergapetzen du baldin eta gehikuntza hori agerian jartzen bada terreno horien jabetza edozein titulu bidez eskualdatzen delako edo aipatu lurren gainean dagoen gozamenezko edozein eskubide erreal, jabaria mugatzen duena, eratu edo eskualdatzen delako.

Artikulu horretatik ondorioztatzen dena eta hemen nabarmendu behar duguna ondorengo hau da: hiri izaerako terrenoen balio gehikuntza lur horien gainean dagoen gozamenezko edozein eskubide erreal, jabaria mugatzen duena, eratu edo eskualdatzearen ondorioz gertatzen bada, balio gehitze hori Hirilurren Balio Gehikuntzaren gaineko Zergaren egitate ezargarri bihurtzen da.

Jabaria mugatzen duten gozamenezko eskubide errearen artean, inoren terreno urbanoaz gozatzeko aukera ematen duen baina jabearen ahalmen dominikalak mugatzen dituen edozein eskubide aipa liteke. Zentzu horretan, ezin uka daiteke ezen entitate kontsultagileak beste sozietate baten alde eratu badu bere terreno baten gaineko azalera eskubidea, sozietate horrek inoren terreno urbanoaz gozatzeko eskubidea bereganatzen duela eta eraketa horrek kontsulta egin duen entitatearen ahalmen dominikalak mugatzen dituela. Horrelakoetan berdin dio azalera eskubide hori eraikin bat

Kontsultak eta ebazpenak

errentamendu finantzario bat kontratatuz egiteko asmoz eratzen den edo ez.

Laburbilduz esan dezakegu azalera eskubide bat eratzea Hirilurren

Balio Gehikuntzaren gaineko Zergaren egitate ezargarri dela eta kontsultagilea zerga hori ordaintzera behartuta dagoela.

IBI. Recurso de casación en interés de ley. Exenciones. Aparcamiento subterráneo explotado en régimen de concesión administrativa destinado a residentes. El concesionario está facultado para ceder el uso de las plazas de garaje a la comunidad de usuarios formada al efecto, previo pago de una cantidad alzada. No se estima errónea la sentencia impugnada que declaró que el aparcamiento es propiedad del Ayuntamiento y tiene naturaleza de propiedad pública municipal, y como tal está exento del IBI, por las siguientes razones: por no ser la comunidad de usuarios del aparcamiento, ni sus integrantes, concesionarios de su explotación, debido a que para ceder o traspasar la concesión a terceros se exige autorización municipal, que en este caso no consta, por estar los bienes afectos al aprovechamiento del estacionamiento subterráneo exentos del IBI conforme al art. 64 b) Ley 39/1988 y, porque al no estar gravados los referidos bienes no se puede atribuir, en cualquier caso, la condición de sujetos pasivos del IBI a los titulares de una concesión que recaiga sobre ellos o sobre los servicios a que se hallen afectos. (Véase STS de 14 de diciembre de 1996 y SSTSJ de Madrid de 26 de mayo y 1 de septiembre de 1999). (*Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia de 25 de septiembre de 2000*).

- Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Se impugna, mediante la modalidad casacional en interés de la ley y por el Ayuntamiento de, la Sentencia de la Sala de esta Jurisdicción, Sección 4ª, del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de, de fecha 26 de mayo de 1999, que había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Comunidad de Usuarios del Aparcamiento Avenida número, con vuelta a R..... E....”, de la mencionada población, contra resolución del citado Ayuntamiento, a su vez desestimatoria del recurso formulado en impugnación de liquidaciones giradas por la citada corporación municipal, en concepto de Impuesto sobre Bienes

Inmuebles (IBI) de Naturaleza Urbana, ejercicios 1994 a 1996.

Aparecen cumplidos todos los requisitos de carácter procesal determinantes de la admisibilidad del recurso: interposición dentro del plazo de tres meses desde la notificación de la sentencia recurrida por entidad plenamente legitimada –art. 100, apdos. 3 y 1 de la vigente Ley Jurisdiccional–; inimpugnabilidad de la sentencia referida mediante las otras dos modalidades casacionales, ordinaria y para unificación de doctrina –apdo. 1 del mismo precepto– y escrito de interposición acompañado de copia certificada de la sentencia impugnada, en que consta su carácter de firme, así como su notificación a las partes el 7 de julio de 1999, por lo que ha de desestimarse la oposición a la admisión aducida, precisamente por no haber

advertido esta constancia, en las alegaciones de la representación del Estado. Por otra parte, y conforme se ha transcrito en los antecedentes, el Ayuntamiento recurrente ha acotado la doctrina que pretende sea sentada por la Sala y que se refiera la correcta interpretación de los preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL), norma emanada del Estado, que enmarcan el hecho imponible, la concreción de alguna exención –expresamente la que recoge el art. 64 b) de la vigente LHL- y también la del sujeto pasivo del IBI en el supuesto de que se trate de titulares del aprovechamiento de una plaza de aparcamiento subterráneo adjudicado y construido por el Ayuntamiento en régimen de concesión.

De los requisitos materiales, el que la sentencia de instancia sea errónea y gravemente dañosa para el interés general, constituye, precisamente, el núcleo de la cuestión a dilucidar.

SEGUNDO.- Conforme se ha hecho constar en los antecedentes, pretende el Ayuntamiento recurrente que la Sala sienta doctrina legal en el sentido de que “estarán sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por tanto no gozarán de la exención prevista en el art. 64 del mismo texto legal, los bienes de propiedad de los municipios, más en concreto la construcción en el subsuelo de un parque público de un estacionamiento subterráneo de vehículos de uso exclusivo para residentes, sometido a concesión administrativa, por carecer del requisito relativo a la afección a un uso o servicio público establecido en el apartado 1 b) de

la citada norma, siendo sujeto pasivo del Impuesto el titular de la concesión administrativa, o de un derecho real de usufructo o de superficie del citado bien inmueble, según lo establecido en el art. 65 del mismo Texto legal”.

En esta formulación de la doctrina legal pretendida, e independientemente de su viabilidad, la Sala debe comenzar poniendo de relieve dos defectos: en primer lugar, el relativo a que “estarán sujetos al IBI y, por tanto, no gozarán de la exención”, y, en segundo término, la declaración que se postula acerca de que el sujeto pasivo de dicho impuesto sea “el titular de la concesión administrativa o del derecho real de usufructo o de superficie según lo establecido en el art. 65 del mismo Texto legal”.

En efecto. Respecto del primer extremo, es preciso puntualizar que el hecho de que un bien esté sujeto a un impuesto –en el caso de autos, al IBI-, no puede nunca constituir el fundamento de la inaplicabilidad de una exención tributaria, por la elemental razón de que esta última –la exención- no delimita negativamente el hecho imponible, sino que lo presupone. Es sabido que con el término exención, en Derecho Tributario, se hace referencia al efecto de ciertos supuestos de hecho que, pese a estar incluidos en el ámbito del hecho imponible del tributo de que se trate, no llevan consigo, cuando se realizan, el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, en cuanto ahora importa, de la obligación de satisfacer la deuda tributaria. El mecanismo jurídico para que ello ocurra ha sido explicado, doctrinal y jurisprudencialmente –v.gr. Sentencia de esta sala de 3 de diciembre de 1998, entre muchas más-, por la concurrencia de dos normas con sentido contrapuesto: una, la norma que define el hecho imponible y le

asocia la consecuencia del nacimiento de la obligación tributaria y, otra, la norma que reconoce la exención, que nerva los efectos de la primera al disponer que no tengan lugar, o no se produzcan, respecto de determinados sujetos que realicen el hecho imponible (exenciones subjetivas), o que no se apliquen a determinados bienes, derechos, operaciones, rendimientos, etc. (exenciones objetivas). Aplicando, pues, esta doctrina al caso de este recurso, resulta claro que si no pudiera ser reconocida la exención a los usuarios de una plaza de aparcamiento en el estacionamiento subterráneo de que aquí se trata, nunca lo sería porque estaban sujetos al IBI, sino porque dicha situación no cumpliera los propios presupuestos de hecho de la exención.

En cuanto al segundo de los extremos destacados, ya se ha visto que el Ayuntamiento recurrente termina su propuesta de doctrina pidiendo de la Sala que declare que es sujeto pasivo del impuesto –del IBI– “el titular de la concesión administrativa, o de un derecho real de usufructo o de superficie del citado bien inmueble, según lo establecido en el art. 65 del mismo texto legal”- se refiere, lógicamente, a la LHL-. Esta propuesta, por sí sola, significaría una reproducción del contenido de este precepto y, por consiguiente, no susceptible de ser recogida en una declaración jurisprudencial vinculante, cuya función, obviamente, no puede identificarse con proclamar, simplemente y en abstracto, lo que la Ley dispone, puesto que su razón de ser, como ocurre en realidad con el resto de las modalidades casacionales, es señalar el verdadero sentido de la norma, asegurando así su correcta interpretación y uniforme aplicación.

Lo que la corporación recurrente interesa, en realidad, es que la Sala

declare que los titulares del aprovechamiento –por un determinado lapso de tiempo- de plazas de aparcamiento de automóviles de un estacionamiento construido en el subsuelo de un parque público, cuya construcción y explotación ha sido atribuida en régimen de concesión a una determinada entidad que, a su vez, las ha transmitido a residentes en el lugar del emplazamiento previo pago de una cantidad alzada son, como titulares de una concesión, sujetos pasivos del IBI, sin que puedan beneficiarse de la exención establecida para los bienes propiedad de los municipios en que estén enclavados, por no estar afectos a servicio público alguno, ya que faltan en el supuesto las notas de gratuidad y uso general, puesto que, desde esta perspectiva, y en su criterio, el uso y aprovechamiento de las plazas sólo puede llevarse a cabo por “los particulares que han obtenido la cesión de uso por el concesionario original” y, además, y como queda dicho, mediante el pago de una cantidad alzada.

Con esta formulación, que es la de la corporación municipal recurrente correctamente entendida, quedan reunidos los términos y razones que pudieran avalar la doctrina que postula. Frente a ella, la sentencia impugnada parte de la imposibilidad de considerar como concesionarios de la utilización o aprovechamiento de las plazas de aparcamiento tanto a la comunidad de usuarios que se constituyó cuando fue transmitido el 10 por 100 de las plazas existentes – cualesquiera fueran las denominaciones utilizadas-, como a los cesionarios del uso o aprovechamiento de cada plaza en particular, habida cuenta que, en su criterio, si bien la concesionaria original – “E... G... P..., SA”- estaba, en virtud del Pliego de Condiciones, autorizada para la cesión del uso de las

plazas, la concesión, en sí misma considerada, no había sido transmitida a dichos usuarios. Asimismo, concluye –la sentencia, se entiende– que si resultaba acreditado que el aparcamiento en cuestión estaba situado en subsuelo de parque público, era bien de dominio público cuya titularidad correspondía al Ayuntamiento y, por tanto, exento del IBI con arreglo al artículo 64 b) de la LHL, máxime cuando, también en su criterio, la mera existencia de la concesión de la construcción y explotación del estacionamiento implicaba ya la prestación de un servicio público, y cuando la jurisprudencia de esta Sala había declarado reiteradamente que el cesionario de un aparcamiento subterráneo no era sujeto pasivo de la contribución territorial urbana por carecer de la cualidad de titular de un derecho real sobre un inmueble perteneciente al Ayuntamiento y ser éste el único titular del servicio público, respecto de que el concesionario sólo tenía facultades de gestión.

TERCERO.- Planteada así la controversia y sin perjuicio de considerar, de acuerdo con lo alegado por la corporación recurrente, la improcedencia de la cita de las sentencias de esta Sala que habían declarado que el concesionario de un aparcamiento subterráneo no podía ser sujeto pasivo de la contribución urbana –a las Sentencias citadas por la Sala *a quo* podrían añadirse las de 16 de septiembre de 1995, 14 de diciembre de 1996, 4 y 23 de abril de 1997, entre muchas más–, puesto que venían referidas a los artículos 15 y 16 del viejo Texto Refundido de dicha contribución que aprobara el Decreto de 12 de mayo de 1966, la Sala no puede acceder a sentar la doctrina legal pretendida, por un triple orden de argumentos.

En primer lugar, porque no puede atribuirse, sin más, a la comunidad de usuarios del aparcamiento de autos, ni a ninguno de sus integrantes, la condición de concesionarios del aprovechamiento del estacionamiento subterráneo mencionado ni de ninguna de sus plazas, cualesquiera fueran las indistintamente utilizadas denominaciones que dicha comunidad haya merecido a lo largo del expediente, es decir, aunque en alguna ocasión haya sido llamada comunidad de concesionarios. Y no lo puede, porque lo impide la obligación del concesionario –condición que sí ostentaba la entidad “E... G... P..., S.A.”, con la que en dicho régimen la corporación aquí recurrente había concertado la construcción y la explotación del aparcamiento–, de no ceder o traspasar la concesión a terceros sin la anuencia de la referida corporación, tal y como previene, específicamente, el artículo 128.1.6ª del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobada por Decreto de 17 de junio de 1955, y, se desprende, por otra parte, de cuanto hoy dispone, en general, el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, recogiendo anteriores previsiones de la Ley 13/1995, de 18 de mayo.

Una cosa es, efectivamente, que, en virtud del Pliego de Condiciones y Bases de la Explotación, la inicial concesionaria estuviera facultada para contratar con los residentes en el lugar del emplazamiento la cesión del uso de las plazas de aparcamiento y otra bien diferente que esa facultad encerrara también, y nada menos, que una autorización implícita de transmisión del contrato mismo de concesión. Aunque no haga falta para sentar esta conclusión la anuencia de la propia corporación aquí

recurrente, es de destacar la constancia de que el Ayuntamiento de lo reconoció así, en notificación a la comunidad de usuarios, de 4 de agosto de 1998, al afirmar que el cambio de titularidad de la concesión requeriría la autorización del Ayuntamiento, que podría otorgarla previa solicitud de la comunidad de usuarios al concesionario – es decir, a la entidad E... G... P..., S.A., pero no constaba que tal cambio se hubiera interesado por nadie ni que hubiera sido autorizado por la Administración municipal.

En segundo término, porque, aun cuando de conformidad con lo dicho antes acerca de la distinción entre supuestos de sujeción o no sujeción al tributo (que delimitan, respectivamente y en sentido positivo o negativo, el hecho imponible) y supuestos de exención (que presupone el hecho imponible) no sea una norma de exención, teóricamente al menos, la más apropiada para, a su vez, contribuir a delimitar la figura del sujeto pasivo, sí lo puede ser cuando es la propia ley la que, en combinación con una exención objetiva o mixta y con la naturaleza real del tributo, la produce. Por ello, una exención, como la aquí controvertida, que declara exentos -y, por ende, no gravados, concreto este distinto del de no sujetos – determinados bienes (en cuanto aquí interesa, y como enseguida se verá, “los que sean propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicios públicos”), puede constituir elemento determinante de esa delimitación si es la Ley la que, para hacerlo, se refiere expresamente no a la no sujeción, sino al no gravamen, conforme ocurre en la definición del sujeto pasivo recogida en el artículo 65 d) de la LHL.

Y, por último y en tercer lugar, porque el artículo 64 b) de la referida Ley,

conforme se ha visto, reconoce exención a los bienes “propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público” y, en el caso de autos, ambas condiciones concurren en el aparcamiento subterráneo de que aquí se trata y en las plazas que lo integran. En efecto. Esta exención, autónoma respecto de la que recoge el apartado a) del mismo precepto –y, por ende, no supeditada a los particulares requisitos de ésta-, únicamente exige, en cuanto aquí interesa, la propiedad municipal y el destino de los bienes de que se trate al uso o servicio públicos. Es obvio que el primer requisito concurre y ha sido admitido, como no podía ser menos, por todas las partes contendientes, incluida la corporación municipal interesada. No así el de la adscripción del aparcamiento a servicio público alguno, por muy diversos argumentos de esta última -de la corporación, se entiende-, que conviene sintetizar, aunque, en realidad, ya lo ha sido cuando anteriormente se concretó el verdadero sentido de la doctrina postulada de la Sala, a saber: la falta de gratuidad del aprovechamiento y la falta, también, del requisito de uso general del mismo, desde el momento en que el uso y aprovechamiento de las plazas sólo podía llevarse a cabo por los particulares que hubieran obtenido la cesión de uso por parte del concesionario original y, además, mediante el pago de una determinada suma.

Ninguno de estos últimos argumentos pueden acogerse.

Primero, tan pronto se tenga en cuenta que los aparcamientos subterráneos vienen a llenar una necesidad, generalmente sentida por los residentes en determinadas zonas de las poblaciones, como es la de aparcar o estacionar vehículos, prácticamente imposible de

satisfacer en superficie. Esta necesidad es general, por cuanto afecta con ese carácter a “los residentes” en zonas respecto de las que la propia Administración Municipal considera llega a revestir caracteres de acuciante. Se llena así cumplidamente uno de los caracteres tradicionales del servicio público -la satisfacción de necesidades generales-.

Segundo, tan pronto se considere que la misma fórmula de gestión indirecta empleada por la corporación recurrente para la explotación de aparcamiento -la concesión- presupone que se está ante un servicio público, por otra parte, perfectamente encajable entre los que el artículo 85.1 de la Ley 7/1985, mencionada, en relación con el 25.1, configura como tendentes a la consecución de fines señalados de la competencia municipal, para las que el precepto prevé, como forma de gestión indirecta -apdo. 4 a)-, precisamente, la de concesión. No se trataría, pues, de una manifestación de iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas a que hace méritos el artículo 86, apartados 1 y 2, de la propia norma, sino de la prestación de un claro y auténtico servicio público.

Tercero, tan pronto se comprenda que la propiedad municipal de los bienes y su adscripción a un servicio público, en que realidad han configurado siempre el concepto de bienes de servicio público municipal, como se ha visto, no es incompatible con el otorgamiento de aprovechamiento de los mismos y con el pago por ese aprovechamiento de cánones, tarifas o incluso de cantidades alzadas, como ocurre en el supuesto aquí enjuiciado, también tradicionalmente

previsto en el contenido de la concesión - arts. 115.6ª del Reglamento de Servicios precitado y 156.1 TR de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, igualmente citado-. Por lo demás, ya se ha anticipado la posibilidad de extrapolar a la exención aquí enjuiciada las exigencias de uso o aprovechamiento general y gratuito que la exención del apartado a) del artículo 64 de la LHL impone, para reconocer la exención, a las carreteras, caminos, restantes vías terrestres y a los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, según la redacción recibida de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y que cuadra perfectamente con su naturaleza de bienes de dominio público, subespecie de uso público -dominio natural, en la antigua denominación-, pero que sería difícilmente exigible en bienes afectos a un servicio público que, aun prestado con los caracteres de generalidad antes expuestos, suele suponer la retribución del servicio de que se trate sin por ello obstar a la virtualidad de una exención del IBI fundada en esa particular condición.

En resumen: por no ser la comunidad de usuarios del aparcamiento, ni sus integrantes, concesionarios de su explotación; por estar los bienes afectos a ese aprovechamiento exentos del IBI y, por no estar gravados y no poderse tener, por ende y en cualquier caso, como sujetos pasivos del mismo a los titulares de una concesión administrativa que recaiga sobre ellos o sobre los servicios a que se hallen afectos, procede concluir la imposibilidad de estimar errónea la sentencia impugnada y, con ello, la de estimar, asimismo, el presente recurso en interés de la ley.

UDAL TASAK: Zergagaia: ibilgailua bide publikotik kentzeagatik ordaindu beharreko tasa: elbarrientzako tokian aparkatutako ibilgailua eramatea minusbaliotasuna ez frogatzeagatik: minusbaliotasuna kreditatzen duen agiri ezaren froga eskasa: udaltzainaren lekukotasunak ez du egiazkotasun presuntziorik; ibilgailuaren atzealdeko argazkia: ibilgailua bidegabeki eramatea: tasaren bidegabeko ordainarazpena: tasa itzuli egingo da ordainketa egunetik sortutako legezko interesa aplikatuta. (*Nafarroako Justizia Auzitegi Nagusiaren sententzia, 2000ko martxoaren 22koa*).

- Zuzenbidezko oinarriak

LEHENA.- Udaltzainak egin duen eta lekukoak berretsi duen salaketaren arabera (ikus espedientearen 21. orria), minusbaliatuentzat gordetako tokian aparkatuta egoteagatik eta minusbaliotasunaren ageriko frogarik ez izateagatik eraman zuen udalaren garabiak ibilgailua, eta arrazoi horrexegatik salatu zen trafiko urraketa, hain zuzen ere, ibilgailua minusbaliatuentzako tokian uzteagatik.

Udalaren ustetan, ordea, halaxe adierazi baitu Nafarroako Administrazio Auzitegiari jarritako gora jotzeko errekurtsioan salatzaileak egindako argazkia dela-eta (espedientearen 23. orria), garabiak ibilgailua eraman zuen zama lanak egiteko zonan aparkatuta zegoelako (27. orria).

Tasaren likidazioa berresteko bi arrazoi argudiatu zituen Nafarroako Administrazio Auzitegiak: batetik, espedienteari erantsi zaion argazkia bera eta, bestetik, udaltzain batek izenpetzen duen salaketari ezin zaiola egiazkotasun presuntziorik aitortu.

Bada, ibilgailuaren atzealdeko – ezen ez aurrealdeko- argazkian ez da

frogatzen jabearen minusbaliotasuna kreditatzen duen txartela ibilgailuak ikusgai ez zuenik, are gutxiago ibilgailua zama lanak egiteko tokian aparkatuta zegoenik ere.

Errekurtsogileak bere lehen alegazio idatzian adierazitakoaren arabera, sarjentuari telefonoz eskatu zionko dependentziekin harremanetan jartzeko txartela minusbaliatu bati zegokiola egiazta zezan (espedientearen 4. orria).

Minusbaliotasun egoera kreditatzen duen txartela ibilgailuan egon ez balitz, interesatuak Udaltzaingoarekin telefonoz hitz egitean txartelari buruzko halako aipamenik egitea guztiz zentzugabea izango zen. Gainera, udal dependentzietan inolako zailtasunik gabe egiaztatu eta ziurtatu zitekeen hori guztia.

Honenbestez, aipatutako txartela ibilgailuan ikusteko moduan ez zegoela frogatu ez denez, garabiak eraman izana ezin da justifikatu. Hortaz, haren ondorioz likidatu den tasa deuseztatu egin behar da eta errekurtsogileari bere egoera juridiko osoa itzuli. Beraz, behar ez bezala ordaindu duen tasa bueltatuko zaio ordainketa egunetik aurrera sortu den legezko interesa aplikatuta.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS: Hecho imponible: realización de obras sujetas a previa licencia: inexistencia: obras ejecutadas en desarrollo de un proyecto de urbanización: examen de su naturaleza: licencia no necesaria: no sujeción: liquidación improcedente. *(Tribunal Supremo, 21 de febrero de 2000).*

- Fundamentos de derecho

PRIMERO.- La cuestión objeto de controversia en las actuaciones jurisdiccionales de instancia se centraba en determinar si eran conformes, o no, a derecho las resoluciones del Ayuntamiento de de 26 de febrero de 1993 *por las que*, desestimando los recursos de reposición que “Construcciones Inmobiliarias, SA” había deducido, de una parte, contra la liquidación del ICIO (Ordenanza Fiscal número 10), por importe de 6.432.591 pesetas, correspondiente a las obras derivadas del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial del Sector 57 y 58 del PGOU, de, aprobado definitivamente el 26 de marzo de 1992, y, de otra parte, contra la liquidación de la Tasa por prestación de los servicios de concesión de la Licencia de las Obras (Ordenanza Fiscal número 18) fundadas en el citado Proyecto de Urbanización, por importe de 4.803.002 pesetas, *vinieron a confirmarse* dichas liquidaciones.

La citada sociedad demandante (y, ahora, recurrente en casación) esgrimió, en la instancia, una doble pretensión: de un lado, con carácter principal, la anulación de las resoluciones y de las liquidaciones tanto del ICIO como de la Tasa, y, de otro lado, subsidiariamente, la exclusión en la base imponible de la Tasa

del importe de los presupuestos de electrificación, gas y seguridad e higiene de la obra de instalación del gas, más el importe del IVA, y la exclusión, también en la base imponible del ICIO, del importe de dichos presupuestos, más el de los gastos generales y del beneficio industrial, con devolución, en ambos casos, de las cantidades indebidamente ingresadas, con sus intereses legales.

La sentencia de instancia ha anulado la Tasa y ha declarado la virtualidad de la liquidación del ICIO, con exclusión en la base imponible de este último del importe de los gastos generales y del beneficio industrial.

Para justificar la mencionada anulación de la Tasa, la sentencia de instancia ha razonado, en su Fundamento de Derecho Cuarto, que «la potestad tributaria de los Municipios, establecida por la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en desarrollo de los arts. 105 y ss. de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local (STC 214/1989), que a su vez es desarrollo del art. 137 CE), afecta de modo particular al sujeto pasivo, cuando en todo caso, concurren las circunstancias siguientes (...)», añadiéndose en el apartado 2 que “Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de

que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razón de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico o cualesquiera otras".

Siendo así, resulta claro que, en este caso, no se da el hecho imponible configurador de las tasas. En efecto, atendiendo los instrumentos normativos de ejecución de planeamiento -como él mismo atiende- al interés general, se excluye por ello su descenso a la contemplación singular del beneficio particular, consustancial de la idea tributaria que encierra el concepto tasa. En este sentido se ha pronunciado la STS 13-10-1993, Fundamento Segundo, y las en ella citadas en el sentido de que, aunque lo sea con respecto al RD 3250/1976, ese principio es ahora y siempre aplicable, aun cuando en la nueva normativa (la vigente en el año 1993, se entiende) haya desaparecido el sistema de lista enumerativa de las tasas posibles, pues la mayor laxitud de este nuevo sistema no contradice, desde luego, la esencia de la tasa: la proyección sobre un determinado sujeto pasivo.

Hecho imponible que, por lo demás, no es subsumible dentro de los diferentes impuestos que taxativamente enumera el art. 60 de la Ley 39/1988, en los cuales, siendo de competencia estatal su creación, la autonomía financiera de los municipios es reducido (la sola posibilidad de fijar los tipos, en algunos casos, y dentro de los límites prefijados por la Ley).

En resumen, y como tantas veces se ha dicho, el cambio de denominación no altera la esencia de las cosas. Ni un impuesto deja de serlo por llamarlo tasa, ni son tasas todas las prestaciones

patrimoniales de carácter público (art. 31.3 CE) sometidas también al principio de legalidad: establecidas "con arreglo a la Ley".

La aplicación de tal doctrina al caso presente determina la anulación de la liquidación por la referida tasa y resolución confirmatoria de la misma en reposición, sin necesidad de entrar a considerar los restantes motivos aducidos contra la misma, referidos a su base imponible».

Y, por otra parte, la sentencia recurrida funda la declaración de virtualidad del ICIO, con base en el artículo 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en razón a que «un Proyecto de Urbanización, ciertamente, tal como razona el Ayuntamiento demandado en su contestación a la demanda, si bien no está requerido de licencia en sentido estricto, supone la realización de obras, de modo que, en su planteamiento general, está exigido de aprobación por el Ayuntamiento, que conlleva una actividad de control de la observancia de la legalidad urbanística equivalente al del otorgamiento de la licencia, por lo que es subsumible en el hecho imponible del impuesto en cuestión, máxime cuando contempla la ejecución de obras con abstracción de que se haya obtenido o no licencia».

En consecuencia, lo que en el fondo se cuestiona en el presente recurso es la adecuación al ordenamiento jurídico, exclusivamente, de la liquidación del ICIO.

SEGUNDO.- Este recurso casacional, interpuesto al amparo del ordinal 4 del artículo 95.1 de la Ley de esta Jurisdicción (según la versión

introducida por la Ley 10/1992, de Reforma Procesal Urgente), se funda en los siguientes motivos impugnatorios (los dos primeros de naturaleza principal y el tercero de alcance y carácter subsidiario):

A) Infracción, por interpretación errónea, del artículo 101 de la ley 39/1988, en relación con la jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en las sentencias de 16 y 18 de enero de 1995, 1 de febrero y 29 de junio de 1994, 28 de septiembre de 1985 y 17 de diciembre de 1984.

B) Infracción del artículo 24.1 de la Ley General Tributaria (LGT), en relación con la definición del hecho imponible del ICIO que se contempla en el artículo 101 de la Ley 39/1988 y de la jurisprudencia que lo aplica e interpreta, plasmada, entre otras, en la sentencia de 25 de febrero de 1991.

C) Infracción del artículo 102 de la Ley 39/1988, que determina el sujeto pasivo del ICIO, y de la jurisprudencia que lo aplica e interpreta, en relación con el artículo 103 de la misma Ley 39/1988, que delimita la base imponible del citado Impuesto.

TERCERO.- A la vista de todos los elementos de juicio de que se dispone, procede estimar el presente recurso de casación, en función de lo aducido en los dos primeros motivos de impugnación (susceptibles, por su evidente común «ratio iuris», de ser analizados conjuntamente), habida cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 39/1988 («El ICIO es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier

construcción, instalación u obra para la que *se exige* obtención de la correspondiente Licencia de Obras o Urbanística, se haya obtenido o no dicha Licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición»), es obvio que:

A) Los Proyectos de Urbanización constituyen, una vez aprobados por el respectivo Ayuntamiento, verdaderos actos de ejecución de los instrumentos de planeamiento, a modo de Licencias de Obras de carácter general para el suelo de referencia, y, por ello, una vez autorizados aquéllos, no es necesario, ya, solicitar Licencia de Obras para su puesta en práctica (como se prevé, expresamente, en el artículo 1.9 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978.

Así lo tiene establecido la Jurisprudencia de esta Sala, en sentencias, entre otras, de 11 de marzo de 1980, 17 de diciembre de 1984, 28 de septiembre y 5 de diciembre de 1985, 19 de abril de 1999 y 14 de febrero de 2000, cuando señala, al respecto, que:

1. El ordenamiento urbanístico tiene una estructura integral y jerarquizada por la que, partiendo de la Ley del Suelo y de los Reglamentos que la desarrollan, pasando por los distintos Planes de Ordenación en sus diversos grados aplicativos y terminando en los sistemas de ejecución de los mismos y en los actos de edificación y uso del suelo, se pretende definir el estatuto urbanístico de todas y cada una de las parcelas del territorio nacional (de modo que no puede pasarse a una nueva fase de la ordenación urbanística sin estar previamente consagrada la anterior).

2. En dicha especial estructura jerarquizada, el Proyecto de Urbanización

es como un proyecto de obras que tiene por finalidad llevar a la práctica los Planes Generales Municipales o las Normas Subsidiarias de Planeamiento, los Planes Parciales y, en su caso, los Planes Especiales de Reforma Interior, es decir, constituye un verdadero acto de ejecución de los citados instrumentos de planificación urbanística (haciendo, por tanto, innecesaria la solicitud de Licencias de Obras para su efectividad).

3. Y, como el Proyecto de Urbanización es un instrumento limitado en su alcance -el último escalón del planeamiento urbanístico-, tendente, como acto ordenado que es, a llevar a la práctica los Planes correspondientes, constituye, una vez aprobado y publicado, un acto administrativo inmediatamente ejecutivo, que legitima *-sin necesidad de otras autorizaciones posteriores o complementarias-* la realización de las obras a que el mismo se refiere (obras que, programadas en el Proyecto, son, precisamente, las que materializan las previsiones de los Planes, y no necesitan, por ello, licencia municipal independiente -según lo dispuesto en los artículos 178 de la Ley del Suelo de 1976 y 1.9 y 89 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978-, siendo improcedente, en consecuencia, el giro de una Tasa -y, también, del ICIO- basado en la concesión de una Licencia que, como se ha dejado indicado, es superflua y prescindible).

4. Siendo, pues, las obras a ejecutar, las contempladas y autorizadas en el Proyecto de Urbanización tramitado según la Ley del Suelo, sería redundante, una vez aprobado aquél, que se permitiera al Ayuntamiento otra intervención carente, ya, a todas luces, de sentido; y, en consecuencia, son nulas las liquidaciones de la Tasa por la innecesaria concesión de la Licencia de Obras y del ICIO (porque

este último precisa, para su viabilidad, que la construcción, instalación u obra que se grava *exija* obtención de la correspondiente Licencia de Obras, que, en este caso, por lo expuesto, no era precisa).

B) Además, si bien los Proyectos de Urbanización vienen a ser como una Licencia de carácter general para la realización de las obras en que aquél se traduce, no puede llegarse, sin embargo, a la conclusión, de que, siendo una misma cosa -en la práctica y a los efectos que se analizan- el Proyecto de Urbanización y la Licencia de Obras, sea perfectamente legal el giro de la Tasa y el Impuesto aquí cuestionados, porque, en contra de dicha tesis, la Jurisprudencia más moderna de esta Sección y Sala ha venido a sentar, al respecto, en Sentencias, entre otras, de 13 de octubre de 1983, 15 de abril de 1991, 17 de marzo y 22 de diciembre de 1992, 22 de marzo de 1993, 30 de abril de 1996, 3 de febrero de 1997 y 25 de marzo y 19 de abril de 1999, que:

a) «La naturaleza normativa de los Planes Parciales, así como de "todos los instrumentos de planeamiento urbanístico", es algo predominantemente aceptado por la doctrina y reiteradamente proclamado por la jurisprudencia, por lo que en modo alguno puede cohonestarse su formulación con la idea de beneficio o afectación particular que es imprescindible en las Tasas».

b) «El planeamiento urbanístico es una potestad administrativa que responde a la necesidad de atender a los intereses generales del territorio en una consideración que, desde el punto de vista fiscal -a efectos, en el caso, de la Tasa por expedición, redacción o tramitación de tales "documentos o instrumentos"-, sobrepasa la de la

protección de los concretos intereses de los propietarios de los terrenos afectados por aquellas actuaciones».

c) «Esta Sala se ha pronunciado recientemente en un sentido contrario a la sujeción a Tasa de la actividad municipal de aprobación de "Planes Parciales" e, incluso, de "Proyectos de Urbanización", los primeros por su ostensible naturaleza normativa y, los segundos, por su finalidad de ejecución de determinaciones generales de planeamiento que desborda el limitado ámbito del beneficio particular que es presupuesto de la Tasa, pues, como se decía en la sentencia de 15 de abril de 1991, aun aceptando que la enumeración de los actos sujetos a previa licencia contenida en el artículo 178 de la Ley del Suelo de 1976 no es una enumeración taxativa, no puede concluirse que el marco de dicho precepto alcance a los actos de las Corporaciones Locales de aprobación de los "instrumentos urbanísticos" atribuidos a su competencia, puesto que el objeto de tal artículo es permitir la verificación de que los actos de edificación y uso del suelo se realizarán conforme a los criterios establecidos en el "Plan" correspondiente. Y no se opone a ello, en su caso, que el "Estudio de Detalle" objeto de exacción haya sido redactado, conforme al artículo 140.1 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 23 de junio de 1978, por un particular, pues, siempre, el planeamiento responde a la necesidad de atender a los intereses generales territoriales, con prevalencia a los de los titulares de los terrenos afectados por las actuaciones urbanísticas».

d) «Como se indica en la sentencia de 30 de abril de 1996, se hacen

consideraciones por el Ayuntamiento recurrente en relación con la legislación de la que parte la sentencia recurrida (el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, frente al cambio operado en la legislación del suelo, a partir, primero, de la Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo y, más tarde, del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (anulado, parcialmente, después, por el Tribunal Constitucional), que viene a alterar el concepto de la propiedad urbana desde el derecho preexistente a la edificación por el propietario hasta un proceso secuencial de integración de facultades que se adquieren sucesivamente, para llegar a la conclusión de que era en el anterior contexto donde los "Planes de Urbanismo" tenían un exclusivo carácter normativo y rechazar, por tanto, la tesis del fallo de instancia que niega la posibilidad de imponer Tasas por la tramitación de dichos "instrumentos de planeamiento urbanístico", al entender que la misma beneficia de modo particular a los propietarios interesados, con un contenido económico que permite individualizar el coste de la Tasa, criterio que extiende la Corporación recurrente a los "Proyectos de Urbanización".

Pero la circunstancia de que, después de la reforma de la legislación del suelo, las "actuaciones administrativas urbanísticas" sirvan también para la integración de facultades edificatorias en la propiedad de la tierra, no priva a "dichas actuaciones" de su naturaleza

normativa y del carácter de interés general de que siempre estuvieron revestidas y que prima sobre el interés privado que pueda representar la repercusión que producen en el valor patrimonial de los propietarios del suelo -interés que siempre concurrió al tiempo de transformar suelo rústico o no urbanizable en urbanizable, cualquiera que sea la formulación jurídica que se emplee para ello-.

Unas "actuaciones urbanísticas" que están relacionadas con la ordenación del territorio, la protección del medio ambiente y la vivienda tienen un claro interés predominante y prevalentemente público, que hace imposible su afección al concepto de "interés particular" propio de la imposición de Tasas por la prestación de servicios -como la de estos autos-».

C) Si, en razón de todo lo acabado de exponer, no resulta viable la liquidación de una Tasa por la concesión de la Licencia de Obras ni por la previa aprobación o autorización del Proyecto de Urbanización en el que tales obras aparecen previstas (en tanto en cuanto que tal clase de Proyecto, por su finalidad de ejecución de «determinaciones generales» de planeamiento urbanístico y por su consecuente y lógico interés general -se haya promovido su tramitación, incluso, a instancia de parte-, desborda, dado el carácter prevalente de tal interés general, el limitado ámbito del beneficio estrictamente particular que es el presupuesto fáctico esencial de la Tasa -sin el que ésta no puede tener viabilidad-), es obvio, por mor de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 39/1988, y tal como hemos dejado dicho anteriormente, que tampoco resulta factible el giro del Impuesto Municipal sobre

Construcciones, Instalaciones y Obras también objeto, aquí, de controversia.

CUARTO.- A mayor abundamiento, lo hasta aquí expuesto no deviene desvirtuado por el artículo 242.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, Texto Refundido de la Ley del Suelo (declarado vigente y aplicable por la Ley actual Ley 6/1998), al señalar que «todo acto de edificación requerirá la preceptiva Licencia municipal», pues no se ha cuestionado, aquí y ahora, la prohibición de levantar edificaciones sin el previo otorgamiento por la Administración del derecho a edificar, sino sólo que, concedido éste a consecuencia de un acto administrativo previo (la elaboración y aprobación de un Proyecto de Urbanización), resulte, o no, necesario un nuevo acto, de carácter meramente formal, de ratificación de aquel derecho.

Por todo lo que se ha razonado, es obvio que, cuando el acto de edificación goce, ya, de previa autorización del propio Ayuntamiento (como aquí acontece), no es ya exigible el formal otorgamiento posterior de la Licencia (y, en el supuesto de que se hubiera instado y concedido, es también evidente que se trata de un acto superfluo e innecesario, hasta el punto de que la sentencia de instancia, en función de tal consideración, anuló la Tasa girada al efecto).

La frase del mencionado artículo 101 de la Ley 39/1988 «... se haya obtenido o no dicha Licencia...» no desvirtúa tampoco lo que acaba de haberse dejado sentado, pues dicha apostilla está íntimamente relacionada con la frase precedente «... construcción... para la que se exija obtención de la correspondiente Licencia...», de modo y manera que, no siendo ésta precisa, como venimos

declarando (y ha declarado la sentencia recurrida y consentida en dicho punto), carece de trascendencia que la misma se haya o no obtenido.

Demostrado, pues, que no se precisaba, en este caso, el otorgamiento ulterior de la Licencia, no puede girarse, tampoco, en ningún supuesto, el ICIO en razón de una pretendida equiparación entre el permiso para construir y realizar las obras de urbanización contenido e implícito en el Proyecto regulador de las mismas y la Licencia requerida por el artículo 101 de la Ley 39/1988, pues una cosa es que la posibilidad de construir en las condiciones indicadas en el Proyecto (aprobado por el Ayuntamiento) haya convertido en ociosa y superflua la obtención de la Licencia y otra muy distinta que ambas, posibilidad de construir y Licencia, sean exactamente lo mismo.

De admitirse esto último, no sólo se realizaría una interpretación analógica prohibida por la Ley General Tributaria sino que también se vulneraría el principio de seguridad jurídica o certeza del derecho, garantía fundamental e insoslayable en el ámbito tributario.

Ya la sentencia de esta Sala de 17 de diciembre de 1984 vino a decir que «la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización, una vez publicado, supone

un acto administrativo inmediatamente ejecutivo (artículos 56 y concordantes de la Ley del Suelo de 1976 -hoy, artículo 131 del Real Decreto Legislativo 1/1992-), legitimando, por ello, la realización -sin necesidad de otras autorizaciones- de las obras a que el mismo se refiere, ya que las obras que conforman el contenido de un Proyecto de Urbanización son precisamente las que llevan a la práctica las previsiones de los Planes (artículos 15, 24 y concordantes de la Ley de 1976 -hoy, 92 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1/1992-), creando suelo edificable, sin que tales obras (las de urbanización contempladas en el Proyecto de Urbanización) necesiten Licencia municipal -artículos 1.9 y 89 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978-».

QUINTO.- Procede, en consecuencia, como ya se ha apuntado, estimar el presente recurso de casación y, casando la sentencia de instancia en la parte relativa al ICIO, declarar la nulidad de la liquidación del mismo, con la consecuente devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con motivo de dicha exacción, con el abono de los pertinentes intereses legales y con la devolución del aval en su día prestado.

TRAKZIO MEKANIKODUN IBILGAILUEN GAINEKO ZERGA:

Zergagaia: bide publikoetatik zirkula dezaketen ibilgailuen titularitatea: zirkulazio baimenean dator zehazturik titularitatea, eta gerta daitezkeen gainerako erlazio edo egoera juridiko-pribatuak ezin dira kontuan hartu. Subjektu pasiboa: ezadostasuna zirkulazio baimenean ibilgailuaren titular gisa ageri denaren eta benetako titularitatea duenaren artean: egoera hori konpondu beharra partikularrei dagokie, eta arazoa ezin da Administrazio kudeatzailearen esku utzi: zirkulazio baimenean titular gisa ageri dena hartuko da subjektu pasibotzat. (*Kantabriako Justizia Auzitegi Nagusiaren sententzia, 2000ko martxoaren 14koa*).

- Zuzenbidezko oinarriak

LEHENA.- 1998ko otsailaren 4anko Udalak ezezkoa eman zion Ibilgailuen gaineko Zergaren likidazioaren aurka aurkeztutako errekursoari, eta errekurtsogileak erreklamazioa jarri zuen. Orain aztergai dugun errekursoak Udalak erreklamazio hori atzera botatz 1998ko martxoaren 9an hartu zuen erabakia inpgnatzen du.

BIGARRENA.- Udala zuzen dabil esaten duenean erabaki hori zuzenbidearekin bat datorrela, aurreko errekurso bat ebazten duen egintzaren aurka ezin baita beste errekurtsorik jarri bide administratiboan. Hori alde batera utzita, alabaina, kontua da Toki Ogasunei buruzko Legearen 93. artikulua trakzio mekanikodun ibilgailuen gaineko zergaren izaera eta zergagaia definitzen dituela era honetan: “1. Trakzio Mekanikodun Ibilgailuen gaineko Zerga zuzeneko zerga bat da bide publikoetatik zirkula dezaketen ibilgailuen titularitatea zergapetzen duena haien mota eta kategoria edozein dela ere. 2. Dagokion erregistro publikoan matrikulatuta dagoena eta bertan oraindik baja hartu ez

duena hartzen da zirkulatzeko gai den ibilgailutzat. Zerga honen ondorioetarako, aldi baterako baimenak dituztenak eta turismo matrikula dutenak ere halakotzat hartuko dira”.

HIRUGARRENA.- Adierazi den lehen elementuari dagokionez, esan behar da Ibilgailuen gaineko Zergak trakzio mekanikodun ibilgailuen titularitatea zergapetzen duela; hala ere, “titularitate” kontzeptua nahiko zehazgabea gerta daitekeenez, gauzak argitzeko biderik onena legera jotzea da. Zergaren subjektu pasiboa arautzean, legearen 95. artikulua dio ibilgailuaren titularitatea zirkulazio baimenean agertzen den pertsona edo entitateari dagokiola. Hortaz, legeak zergaren esferatik kanpo uzten ditu ibilgailuen titularitatearen inguruan gerta daitezkeen egoera juridiko-pribatu guztiak, eta zirkulazio baimenean ageri den izenarekin identifikatzen du titularitatea.

LAUGARRENA.- Aipatu dugun legeak 95. artikuluan dioenez, “Pertsona fisiko zein juridikoak eta Zergei buruzko Lege Orokorrak 33. artikuluan aipatzen dituen entitateak dira zerga honen

subjektu pasibo, baldin eta zirkulazio baimenean haien izenean badago ibilgailua”.

Hortaz, zirkulazio baimenean titular gisa ageri dena eta ibilgailuaren benetako titularitatea duena pertsona edo

entitate bera ez badira, “ezadostasun hori argitu beharra” partikularrei dagokie, eta haien artean sor daitezkeen eztabaidak ezin dira inoiz Administrazio kudeatzailearen esku utzi.

EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y GARANTIAS DEL CREDITO TRIBUTARIO: Prescripción: plazo: «dies a quo»: transmisión en documento privado posteriormente elevada a escritura pública: conocimiento por el Ayuntamiento del documento privado con anterioridad a su elevación a escritura pública, acreditado por haberse girado a nombre del adquirente los recibos del IBI: cómputo del plazo de prescripción a efectos del IIVTNU desde dicha fecha, no pudiendo el Ayuntamiento ir contra sus propios actos. (*Tribunal Superior de Justicia de Asturias, 22 de febrero de 2000*).

- Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en este proceso la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de..... de fecha 7 de julio de 1997, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidación practicada por el concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, expediente número 1012/1994, e importe de 1.247.189 pesetas, alegándose en apoyo de la pretensión anulatoria deducida la prescripción del derecho del Ayuntamiento a liquidar el impuesto, pues la casa objeto de liquidación fue transmitida en documento privado el 9 de diciembre de 1983, presentándose dicho documento en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de..... el día 14 siguiente, por lo que el

día inicial para el cómputo de la prescripción es esta última fecha, constándole al Ayuntamiento la transmisión del bien desde hace mucho más de cinco años, dado que son los adquirentes los que abonan el Impuesto de Bienes Inmuebles y aparecieron en su día como sujetos pasivos en el expediente de contribuciones especiales de la urbanización de la calle, de manera que el Ayuntamiento ha admitido la realidad de la transmisión dominical a través de actos impositivos desde hace más de cinco años.

SEGUNDO.- La primera cuestión que debe ser objeto del recurso es la referida a la posible prescripción de la obligación tributaria de la actora y de la acción de la Administración para su exigencia por el transcurso del plazo de cinco años establecido en su redacción anterior por el artículo 64 de la Ley

General Tributaria, pero lo que es trascendente es considerar si el hecho imponible se produjo en la fecha en que el inmueble se vendió en documento privado en fecha 9 de diciembre de 1983, o aquella otra en que tal documento privado se elevó a escritura pública el día 6 de marzo de 1995.

El hecho imponible en el impuesto que nos ocupa viene constituido a tenor del artículo 105 de la Ley de Haciendas Locales por el incremento del valor que experimentan los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión, pronunciándose en igual sentido el artículo 1 de la Ordenanza Fiscal núm. 22 del Ayuntamiento de..... aquí demandado, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana al establecer «Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título».

En el supuesto enjuiciado el documento privado de compraventa

anteriormente citado fue conocido por la Administración desde su presentación el 14 de diciembre de 1983 a efectos del pago del impuesto de Transmisiones, girándose ya desde hace más de cinco años el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana sobre tal finca a nombre del adquirente, y a partir de la cual, a tenor de lo prevenido en el artículo 1227 del Código Civil el documento privado de venta surtió todos los efectos frente al Ayuntamiento, que no obstante no exigió el pago del impuesto durante los siguientes cinco años, sin que existan actuaciones intermedias paralizadoras del cómputo, por lo que la demanda debe de ser estimada. Pues como reiteradamente tiene declarado el Tribunal Supremo, el Ayuntamiento sólo puede desconocer la fecha de un documento privado cuando éste no sea fehaciente para terceros en los términos del art. 1227, no pudiendo, en base a la conocida doctrina de los actos propios, desconocer o ignorar, negándole validez, a la fecha de un documento privado que en una u otra forma ya había conocido.

BEZa: Zerga tasa. Sortzapena. Obra ziurtagiriak. Sortzapenaren unean indarrean dagoen zerga tasa da aplikagarria. Administrazio kontratuen pean egiten diren obrak direnean, eskura jarri direla jotzen da obra ziurtagiria luzatzen denean, emana izan den obraren prezioa, ziurtapenaren datatik aurrera exigigarria, orduan finkatzen delako. (*Entzutegi Nazionalaren sententzia, 2000ko otsailaren 18koa*).

- Zuzenbidezko oinarriak:

LEHENA.-

BIGARRENA.- Balio Erantsiaren gaineko Zergaren sortzapena noiz gertatu den zehaztu beharra dago kasu honetan, tasa aplikagarria finkatzearen ondorioetarako. Estatuko Auzitegi

Ekonomiko-Administratiboak gai honi dagokion zatian errekurtsua atzera bota zuenean, argi asko adierazi zuen obra ziurtagirietan ageri den kreditua onartzen den unean indarrean dagoen tasa dela aplikagarria. Aldiz, errekurtsogileak uste du une hori konpentsazioa egiten denean gertatzen dela. Jarrera kontrajarri horiek sortzen dira modu desberdin batez interpretatzen delako noiz jo behar den obraren prezioa ordaindutzat 2028/1985 Errege Dekretuak 23.2 artikuluan jasotakoaren ondorioetarako.

HIRUGARRENA.- Areto honek aukera izan du aurretik ere zerga honen sortzapen uneari buruz bere iritzia emateko aztergaia obra publikoen kontratuak direnean.

Horrela, adierazi izan du abuztuaren 2ko 30/1985 Legeak honela dioela 27.3 artikuluan: “Eragiketa bakoitzari aplika dakioken zerga tasa sortzapenaren unean indarrean dagoena izango da”. Bestalde, urriaren 30eko 2028/1985 Errege Dekretuak ondoko hau xedatzen du 23.1 artikuluan: “Obra exekuzioak material ekarpenekin egiten direnean, Zergaren sortzapena gertatuko da 2) aipatzen diren ondasunak obraren jabearen esku jartzen diren unean....”. Administrazio kontratuen pean egiten diren obren kasuan, ulertu behar da obraren zatiak eskura jartzen direla ziurtagiria egiten denean.

Beraz, BEZaren likidazioari obra ziurtagiria egiten den egunean indarrean dagoen tasa aplikatuko zaio.

Kompentsazio eskaerak ezin du planteamendu hori aldarazi, eta bi arrazoi aipa litezke horretarako: batetik, zergapetutako eragiketaren funtsa bere horretan mantentzen delako, ordainketa dirutan egin edo kredituen bidez kompentsatu. Bigarren arrazoa zera da: 11178/97 zki.ko errekurtsua dela-eta 1999ko irailaren 30ean emandako sententzian, areto honek argi azaldu zuen –nahiz eta aurretik erabilitako irizpidea arrazoibidez aldatu– ezen Zergei buruzko Lege Orokorraren 68.1 artikuluen ondorioetarako kreditu bat onar dezakeen egintza administratibo irmo bakarra obra ziurtagiria dela epemugara iritsi den kreditu bat txertatzen duenean eta kreditu hori likido eta exijigarria denean.

Aipatu diren artikuluen aplikazioari begira, berdin dio ordainketa materiala obra ziurtagiria luzatu ondoren egiteak – dela zor osoa abonatuz dela zorra kompentsatuz –. Izan ere, eskura jarritakotzat jotzen den obra zatiaren prezioa obra ziurtatzen denean finkatzen da eta, gainera, prezio hori ziurtagiria egiten den egunetik aurrera da exijigarria.

Honenbestez, kasu honetan adierazi behar dugu zergaren sortzapena gertatu zen unean 100eko 15eko tasa aplikatu behar zela.

PRECIOS PUBLICOS (De los municipios): Establecimiento y modificación: procedimiento: requisitos: memoria económico-financiera: omisión: precio público por estacionamiento de vehículos: nulidad de la ordenanza. (*Tribunal Supremo, 7 de febrero de 2000*).

- Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Para la mejor comprensión de los motivos casacionales y más acertada resolución del presente recurso de casación es conveniente exponer los hechos más relevantes.

El Ayuntamiento de..... aprobó definitivamente el 6 de abril de 1993 la Ordenanza Municipal reguladora del estacionamiento limitado y controlado en diversas vías públicas y el precio público correspondiente, y acordó también con fecha 19 de abril de 1992 la adjudicación de la explotación del servicio de vigilancia del estacionamiento de vehículos a una empresa concesionaria, que no hace al caso.

La Asociación de Empresarios de Vehículos de Alquiler de la Comunidad Autónoma de Canarias interpuso recurso contencioso-administrativo, textualmente «contra acuerdo plenario de fecha 6-4-1993 por el que se aprueba la Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento limitado y controlado en diversas vías públicas, así como contra acuerdo plenario de fecha 19-4-1993 por el que se adjudica la explotación del servicio limitado y controlado por parquímetros».

En el escrito de demanda presentado por la Asociación mencionada se argumentó, sintéticamente, lo siguiente:

1º) Que el establecimiento del precio público por la prestación del servicio de estacionamiento vigilado de vehículos en la vía pública vulnera el artículo 213, c), del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que dispone «... que no podrán exigirse tasas por los servicios siguientes (...) c) vigilancia en la vía pública», precepto que se reitera en la redacción de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su art. 21 y que es de aplicación plena a los precios públicos, de conformidad con lo preceptuado en el art. 42, en su remisión efectuada por el art. 21.

2º) Que la Ordenanza es nula, porque se ha omitido el informe económico-financiero relativo al coste del servicio, exigido por el artículo 45 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º) Que no es conforme a Derecho que la Ordenanza establezca como sujeto sustituto al propietario del vehículo.

4º) Que no resulta ajustado a Derecho igualmente, la obligatoriedad de la «Tarifa prepagada», en cuanto no se reguló la devolución del importe, cuando el servicio no se preste.

5º) Que es contraria a Derecho la participación a favor de los empleados de la empresa concesionaria en las sanciones pecuniarias.

6º) Que se impugna también la aprobación del Pliego de Condiciones y el Acuerdo de adjudicación del servicio de vigilancia del estacionamiento, porque dichos acuerdos son nulos, porque lo es la Ordenanza recurrida.

El Ayuntamiento de.....se opuso a la demanda.

La sentencia, cuya casación se pretende, estimó el recurso contencioso-administrativo, argumentando:

1º) Que no hay vulneración del art. 213, c), del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, porque la Disposición Adicional 6ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, dispone que: «Los Ayuntamientos podrán establecer tasas por la realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal; como asimismo podrán exigir precios públicos por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecer; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, del Capítulo III y en el Capítulo V, del Título I de la presente Ley, respectivamente».

2º) Que la falta del estudio económico-financiero exigido por el artículo 45 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y por el artículo 26.2 de la Ley

de Tasas 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, origina la nulidad de la Ordenanza, según doctrina contenida en la sentencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1994.

3º) Que la nulidad de la Ordenanza hace innecesario entrar en las demás cuestiones de fondo relativas a la misma y además lleva consigo la nulidad de los demás acuerdos que traen su causa de dicha Ordenanza.

SEGUNDO.- El primer motivo de casación se formula «al amparo del número 4º del artículo 95.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se denuncia vulneración por infracción del artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y aplicación indebida del artículo 26.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos».

La línea argumental seguida por el Ayuntamiento de..... es como sigue:

1º) Que los precios públicos no son tributos [art. 2 b), en relación con el c), y con el artículo 15, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre], en consecuencia para su aprobación no se precisaba otro requisito que la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, según lo previsto en el artículo 48.1 de dicha Ley, salvo la posibilidad de delegación a favor de la Comisión de Gobierno.

2º) Que se trata de un precio público por la prestación de un servicio municipal que, por definición, no es de solicitud o recepción obligatoria y que es susceptible de ser prestado por el sector privado.

3º) Que, en consecuencia, la aprobación de este precio público no exigía el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 26, apartado 2, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, consistente en la elaboración de una Memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos.

La Sala no comparte este motivo casacional.

La primera tarea dialéctica que debe realizar la Sala es esclarecer la naturaleza jurídica de la prestación patrimonial de carácter público, según la nueva terminología introducida por la Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional, que el Ayuntamiento de..... ha exigido por el estacionamiento limitado y controlado en diversas vías públicas.

Hubo épocas, no muy lejanas, en que el estacionamiento de los vehículos en la vía pública era un uso público de las mismas, sin más limitaciones que las derivadas de exigencias técnicas de la circulación (respeto de las esquinas, prohibición de aparcar en un lado de las calles estrechas, en las salidas de coches de bomberos, etc.), pero llegó un momento en que tal uso público no fue posible y, por tanto, fue necesario establecer zonas de prohibición absoluta de aparcamientos o estacionamiento de los vehículos, otras de estacionamiento limitado en el tiempo y por último otras de libre uso público. Es claro que el estacionamiento limitado constituye un aprovechamiento especial del dominio público, en la medida en que la ordenación del tráfico viario exige que en determinadas zonas de las ciudades se limite el tiempo de aparcamiento, porque interesa que haya fluidez, de ahí que se

exija una contraprestación en función del tiempo de aparcamiento.

Esta Sala se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídico tributaria de las cantidades exigidas por los Ayuntamientos por el estacionamiento limitado (en el tiempo) y controlado de vehículos en las vías públicas, en la Sentencia de 16 de julio de 1998 (recurso de apelación núm. 12211/1991), que reproducimos en parte: «Para esclarecer esta cuestión, es preciso previamente analizar la naturaleza de la Ordenanza impugnada. Su propio título indica que se trata de una Ordenanza híbrida, que consta de una parte en la que se regula el estacionamiento de vehículos en M....., con el propósito de disuadir a los vecinos residentes en las zonas periféricas de utilizar el automóvil particular en las zonas céntricas, limitando a tal efecto el tiempo de su estacionamiento en las mismas. Esta parte de la Ordenanza corresponde a las facultades que tienen los Ayuntamientos para ordenar la circulación, el tráfico, y el estacionamiento de automóviles dentro de las ciudades o pueblos, y en general de la policía de tráfico urbano; insistimos, pues, que esta parte de la Ordenanza nada tiene que ver con la Hacienda Local.

La otra parte de la Ordenanza que se titula "... y de su correspondiente precio público", es el mecanismo o instrumento utilizado de carácter disuasorio, consistente en pagar cantidades crecientes en función del tiempo de estacionamiento, dentro del límite máximo establecido que es el de dos horas por día, aplicable a los no residentes en las respectivas zonas de regulación ordinaria. A su vez, a los residentes en dicha Zona de regulación ordinaria, que sí pueden estacionar sus automóviles, sin limitación de tiempo, en su respectiva zona se les obliga a pagar

2.470 pesetas, anuales, concepto este que se acerca a una tasa por utilización privativa de las vías públicas.

Existen, pues, tres distintos regímenes de utilización de las vías públicas: A. El régimen de los barrios o zonas periféricas, donde el uso de la calzada para estacionar es público para todos los vecinos (residentes o no residentes en dichas zonas), sin límites, salvo los específicos, exigidos por el tráfico (calles estrechas, esquinas, etc.) o por razones de seguridad (salidas de locales de espectáculos, ambulancias, etc.). El uso público excluye obviamente todo tributo ya sea con fin no fiscal, o ya sea una tasa por estacionamiento; B. El régimen de las Zonas de regulación ordinaria (barrios céntricos) que ya no son de uso público absoluto, respecto de las cuales hay que distinguir: a) Residentes en dichas zonas que pueden estacionar el automóvil, sin límite temporal en su respectiva zona, pagando formalmente un precio público, que sustancialmente es una tasa, de 2.470 ptas.; y b) No residentes en dichas zonas, a los cuales se les limita de modo absoluto el tiempo de estacionamiento en un máximo de dos horas y a la vez se les exige un denominado precio público, pero que realmente es una tasa, cuya tarifa es disuasoria, es decir creciente en función del tiempo, porque la ordenación del estacionamiento pretende que utilicen otros medios de transporte, distintos a su propio automóvil, para ir al lugar de trabajo, o para otras muchas actividades ciudadanas. Ha sido tradicional en la tasa por ocupación del suelo que las tarifas sean crecientes en función del tiempo, con el propósito de que tales ocupaciones sean lo más breves posibles.

Desde el punto de vista sustancial o material, las cantidades que se pagan por estacionar de acuerdo con la Ordenanza

referida no son precios públicos, aunque así se hayan denominado en la Ordenanza y aunque la Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así califique este ingreso público; ciertamente son tasas».

Desde siempre, y tomando como término de referencia por su perfección técnica, el Estatuto Municipal, aprobado por Real Decreto-ley de 8 de marzo de 1924, el aprovechamiento especial de las propiedades e instalaciones municipales llevaba consigo la exigencia de tasas (en la terminología de entonces «derechos y tasas»), las leyes posteriores, concretamente la Ley Municipal de 193, que respetó el Libro II del Estatuto Municipal, dedicado a Haciendas Locales, la Ley de 17 de julio de 1945, el Decreto de 25 de enero de 1946, que desarrolló las bases relativas a la Hacienda municipal y provincial, el Texto articulado de la Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, el Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, mantuvieron como un dogma tributario que la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal era un hecho imponible propio de las tasas, dogma que fue proclamado «ex cathedra» por el artículo 26, apartado 1, letra a), de la Ley General Tributaria, que dispuso: «a) Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público (...)».

Esta tipología tributaria implicaba, y esto conviene resaltarlo, el sometimiento al principio de reserva de Ley,

proclamado también en el artículo 10 de la Ley General Tributaria, y ratificado por los artículos 33.3 y 133 de la Constitución Española.

Pero he aquí que surgió una doctrina hacendística, pseudo científica, dado que su auténtico propósito era librar a las Administraciones Públicas (estatal, autonómica y local) de la disciplina garantista de la reserva de Ley, a cuyo efecto se estableció un nuevo concepto jurídico-tributario que fue el de precio público.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, fue la primera que siguió esta nueva doctrina y así su artículo 41 dispuso: «Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por: A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. B) La prestación de servicios (...)».

Al poco tiempo, se promulgó la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (del Estado), que reprodujo «ad pedem litterae» en su artículo 24.1 a), el precepto expuesto anteriormente, con la sola diferencia de sustituir el dominio público local, por el dominio público, en general.

En la misma fecha se promulgó la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, que modificó los apartados uno y dos del artículo 7 de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, para seguir la nueva doctrina.

A partir de estas fechas, las Administraciones Públicas estatal, autonómica y local, transformaron sus tradicionales tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de

sus respectivos dominios públicos, en los correspondientes precios públicos.

Hay que destacar que en las tasas siempre existió un límite máximo que era el valor de mercado del aprovechamiento o el del coste de los servicios, en tanto que en los precios públicos se estableció, por el contrario, que su cuantía sería como mínimo el coste económico originado por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o el que resultase equivalente al valor de mercado o a la utilidad derivada del aprovechamiento o utilización del dominio público.

Siguiendo la nueva doctrina hacendística, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, trató especialmente el problema de la inevitable regulación del estacionamiento de vehículos y así dedicó su Disposición Sexta a esta cuestión, disponiendo: «... como asimismo podrán exigir (se refiere a los Ayuntamientos) precios públicos por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse (...)».

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (del Estado) fue objeto de varios recursos y de varias cuestiones de inconstitucionalidad, que fueron resueltas por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 185/1995, de 14 de diciembre, que declaró inconstitucionales, entre otros preceptos, la letra a), del apartado 1, del artículo 24, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, que concretamente disponía que serían precios públicos, las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por: «a) La

utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público».

En cumplimiento de la sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, referida, se promulgó la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, volviendo a tipificar como tasas los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio, y así se redactó de nuevo el artículo 26.1 a) de la Ley General Tributaria, los artículos 6 y 24, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (del Estado) y también entre otros, los artículos 20.1 y 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, que quedaron redactados, en lo que interesa a este recurso de casación, del siguiente modo: «Art. 20.1. Las Entidades Locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos (...)» «En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades Locales por: A. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local (...), y art. 41: «Las Entidades Locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades (...)», se observa que la Ley 25/1998, de 13 de julio, ya no considera posible la existencia de precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

A su vez, esta ley incluyó en la nueva redacción del artículo 20, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de

Haciendas Locales, un repertorio de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, entre las cuales se encuentra [apartado 3, letra u)] la tasa por «estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse».

A su vez, congruentemente, la Ley 25/1998, de 13 de julio, derogó la Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/1988, de 20 de diciembre, que reguló el precio público por estacionamiento de vehículos.

Por último, la Ley 25/1998, de 13 de julio, dio en la Disposición Transitoria Segunda, un plazo hasta el 1 de enero de 1999 para que las Entidades Locales adoptaran los acuerdos precisos de imposición y ordenación de tributos al objeto de exigir las tasas y precios públicos conforme a las disposiciones de esta nueva Ley, es decir para regularizar todas las Ordenanzas incursas en ilegalidad, si bien «entre tanto, y hasta la fecha indicada (1 de enero de 1999) las entidades locales podrán continuar exigiendo tasas y precios públicos con arreglo a la normativa anterior».

Esta Disposición Transitoria Segunda es de una gran trascendencia, porque privó, en cuanto a las tasas y precios públicos locales, de toda eficacia retroactiva a la Ley 25/1998, de 13 de julio, respecto de las situaciones no firmes, ni consolidadas, por cuanto ésta reconoció, siguiendo la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 185/1995, de 14 de diciembre, que también podían reprocharse de inconstitucionalidad los precios públicos por utilización privativa o

aprovechamiento especial del dominio público local, dado que la redacción del artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, era exactamente igual, y anterior, al artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Seis días antes del señalamiento de este recurso de casación, se publicó en el BOE del día 20 de enero de 2000, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 233/1999, de 16 de diciembre, que resolvió diversos recursos y cuestiones de inconstitucionalidad respecto, entre otros preceptos, del artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que en esta ocasión ha declarado que no es inconstitucional y concretamente, en lo que interesa a este recurso de casación, que el precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas se ajusta y respeta la Constitución, con lo que esta confusa etapa ha quedado definitivamente cerrada, por cuanto la nueva sentencia del Tribunal Constitucional lo que de verdad ha significado es la convalidación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de junio.

Esta larga exposición legislativa y jurisprudencial ha sido necesaria, porque la sustanciación y resolución del presente recurso de casación se ha producido dentro de todo el proceso analizado.

La primera conclusión que mantiene la Sala es que en principio el precio público por estacionamiento limitado y controlado en diversas vías públicas, establecido por el Ayuntamiento de Tías, como tal precio público, en lugar de como tasa, era válido en 1993, sin que le afecten la Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional, ni la Ley 25/1998, de 13 de julio, por virtud

de la Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, y de lo preceptuado por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998.

TERCERO.- Dentro del primer motivo casacional, ha llegado el momento de analizar si existe o no infracción del artículo 26.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, aplicable supletoriamente (Disposición Adicional Séptima de la misma) a los precios públicos establecidos por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Este artículo 26.2 dispone: «Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia».

Este precepto es plenamente aplicable y válido, por virtud de lo ordenado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, y por la propia doctrina emanada de la Sentencia núm. 233/1999, de 16 de diciembre, del Tribunal Constitucional, el cual ha hecho en esta sentencia un énfasis especial sobre la obligación de los Entes Locales de justificar el establecimiento de precios públicos, previa la necesaria Memoria económico-financiera, así dice el Tribunal Constitucional, en su Fundamento de Derecho 19: «En efecto, tanto el valor de mercado como la utilidad -que en el fundamento jurídico 9º b) de la STC 185/1995, calificábamos, desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, como una fórmula de cuantificación de los precios públicos

suficientemente clara- constituyen criterios de indudable naturaleza técnica a los que la Administración Local tiene necesariamente que acudir a la hora de determinar el importe de los precios públicos por la ocupación del dominio público. Ciertamente, el contenido exacto de tales magnitudes depende de variables a menudo inciertas; pero no es dudoso que tales variables y, por tanto, tales magnitudes, no son el resultado de una decisión antojadiza, caprichosa, en definitiva, arbitraria, del ente público. A mayor abundamiento, es evidente que constituye una garantía de la imparcialidad de la decisión de la Administración el control que, al efecto, establece el art. 26.2 LTPP -de aplicación supletoria al ámbito local en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la citada LTPP- al señalar que «toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria Económica financiera que justifique... en su caso, las utilidades derivadas de la realización de actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia», la conclusión a la que llega la Sala es que la omisión de la Memoria Económico-Financiera es causa de nulidad de la Ordenanza, en cuanto a la parte relativa al establecimiento del precio público por estacionamiento limitado y controlado en diversas vías públicas.

La Sala debe también examinar la alegada infracción del artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, de Haciendas Locales, que dispone: «1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de las facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2 b, de la Ley 7/1985, de 2 de abril» (Reguladora de las Bases de Régimen

Local, precepto este último que regula las facultades que el Alcalde puede delegar en dicha Comisión.

El artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, ha sido declarado constitucional por la Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, del siguiente modo: «2º Declarar que el art. 48.1 de la citada Ley es constitucional, interpretado en el sentido que se expresa en el fundamento jurídico 18, último párrafo», que dice: «... es evidente que el art. 48.1 LHL permite entender, sin distorsionar la letra de la norma, que el Pleno de la Corporación deberá establecer o modificar mediante Ordenanza los precios que constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público conforme al art. 31.3 CE. En consecuencia, el Pleno únicamente podrá delegar en la Comisión de Gobierno el establecimiento o modificación de aquellos precios que no tienen la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público».

En el caso de autos, la Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación y por tanto no ha existido infracción alguna del artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre.

CUARTO.- Confirmada la sentencia recurrida en cuanto ha anulado la parte de la Ordenanza relativa al establecimiento del precio público discutido, por omisión de la Memoria Económico-Financiera, exigida por el artículo 26.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, es innecesario a todas luces entrar a conocer de los demás motivos casacionales, por los que el Ayuntamiento de Tías trata de defender la validez de dicha Ordenanza, porque el rechazo del primer motivo casacional implica la

ratificación de la declaración de nulidad de la misma.

La Sala desestima, en consecuencia, el presente recurso de casación.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado 3, de la Ley Jurisdiccional, según la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, procede imponer al Ayuntamiento de..... las costas causadas en este recurso de casación.

LIBURUAK

“La memoria económico-financiera de las tasas y precios públicos por servicios y actividades”.

Joan Pagès i Galtés. Generalitat de Catalunya. Escola d'Administració Pública de Catalunya. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

“El futuro de la tributación territorial”.

Análisis Local nº 30. Extraordinario 1/2000.

ARTIKULUAK

CONCRECIÓN DEL IMPORTE DEL CRÉDITO CUANDO HUBIERE DE APELARSE A ÉL EN OBRAS O SERVICIOS FINANCIADOS CON CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Blas Broto Campo.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 15-16 (2000); p. 2526-2528.

LA SEGREGACIÓN DE MUNICIPIOS Y LA SUCESIÓN SUBJETIVA EN RELACIONES CONTRACTUALES.

Josep González Ballesteros.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 15-16 (2000); p. 2532-2535.

SERVICIOS PRIVADOS PRESTADOS AL PÚBLICO.

Fernando Rodrigo Moreno.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 15-16 (2000); p. 2535-2537.

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR AFECCIÓN DE BIENES EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

José Francisco Amaya Alcausa.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 17 (2000); p. 2800-2809.

BREVES REFLEXIONES SOBRE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, CONTENIDA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Jaime López-Melendo Lannes.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 17 (2000); p. 2814-2818.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2000, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Helena Ceballos Revilla.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 17 (2000); p. 2834-2843.

OPERACIONES DE PRÉSTAMO/CRÉDITO EN LOS AYUNTAMIENTOS TRAS EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Emilio Fernández Agüero.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los

Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 17 (2000); p. 2844-2853.

FUNCIONARIOS INTERINOS. COMENTARIO A LA STC 240/99. (BOE de 20 de enero de 2000).

Marcos Sánchez Adsuar.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 17 (2000); p. 2860-2865.

POTESTAD SANCIONADORA: ADAPTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

Arturo González Quinzá.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 18 (2000); p. 2996-3004.

LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ENTES INSTRUMENTALES: ¿HUIDA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO O LEVANTAMIENTO DEL VELO?

Lorenzo Pérez Sarrión.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 19 (2000); p. 3137-3146.

LOS PLANES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

César Herrero Pombo.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 19 (2000); p. 3147-3164.

EL PERÍODO IMPOSITIVO: SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN Y EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Manuel A. Rodríguez Bueno.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 19 (2000); p. 3164-3168.

NOTIFICACIONES POR EDICTOS. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59.4 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, POR LA LEY 4/1999, DE 13 DE ENERO.

Carmen Vera García.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 19 (2000); p. 3168-3170.

UN SISTEMA DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ENTIDADES LOCALES.

José Luis Valle Torres.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 18 (2000); p. 2969-2996.

LAS CATEGORÍAS DEL SUELO URBANO EN LA LSV: EL PROBLEMA DE SU DELIMITACIÓN.

Manuel Paz Taboada.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 18 (2000); p. 3011-3019.

MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON LA LEY 4/1999.

J.L. Martínez López-Muñiz.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.-. N. 279 (1999); p. 9-24.

PERSONIFICACIONES PÚBLICAS Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. LA ÚLTIMA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Mercedes Fuertes.
Revista de Estudios de la Administración Local y

Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.- N. 279 (1999); p. 25-34.

¿UNA TESIS “SUSTANCIALISTA” DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO?

Santiago González-Varas Ibáñez.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.- N. 279 (1999); p. 35-68.

LA MOCIÓN DE CENSURA Y LA CUESTIÓN DE CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (REFORMA E INNOVACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA 8/1999, DE 21 DE ABRIL).

José Antonio López Pellicer.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.- N. 279 (1999); p. 119-149.

FUNDACIONES Y TRIBUTOS LOCALES.

Felipe Fíaz Capmany.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.- N. 279 (1999); p. 151-176.

LA NECESARIA CONCRECIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. ESPECIAL REFERENCIA AL ÁMBITO MUNICIPAL.

Amparo Koninckx Frasquet.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.- N. 279 (1999); p. 177-211.

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES MUNICIPALES.

Esteban Corral García.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.- N. 20 (2000); p. 3298-3304.

LAS OBRAS INCLUIDAS EN UN PROYECTO DE URBANIZACIÓN ESTÁN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Carlos Batlle Guillén.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.- N. 20 (2000); p. 3304-3314.

LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO EN LA

ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Hilario Llavador Cisternes.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.- N. 20 (2000); p. 3315-3334.

EL IMAM (Impuesto Medio Ambiental).

Raúl Marco Ruiz Gutiérrez.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.- N. 20 (2000); p. 3355-3360.

LA CAPACIDAD NORMATIVA DE LOS TERRITORIOS FORALES Y LOS CONFLICTOS CON EL ESTADO Y LA UNIÓN EUROPEA.

Ignacio Zubiri Oria.
Zergak: Gaceta Tributaria del País Vasco.- Vitoria-Gasteiz: Euskadiko Zerga-Koordinaziorako Organoa = Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi.- N. 1 (2000); p. 71-84.

LA PROPORCIONALIDAD DE LOS INCENTIVOS FISCALES DE LOS TERRITORIOS FORALES: UN COMENTARIO SOBRE LAS ÚLTIMAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO.

Joxe Mari Aizega Zubillaga.
Zergak: Gaceta Tributaria del País Vasco.- Vitoria-Gasteiz:

Euskadiko Zerga-Koordinaziorako Organoa = Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi.- N. 1 (2000); p. 85-96.

LA GESTIÓN DEL IRPF (I): LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO.

Ignacio Valdivielso Fernández de Gobeo.
Zergak: Gaceta Tributaria del País Vasco.- Vitoria-Gasteiz: Euskadiko Zerga-Koordinaziorako Organoa = Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi.- N. 1 (2000); p. 119-150.

EL DERECHO AMBIENTAL EN LA UNION EUROPEA. EL SIGLO XXI. RETOS Y PROSPECTIVA.

Ramón Martín Mateo.
Noticias de la Unión Europea.- Valencia: CISS.- N. 190 (2000); p. 9-27.

PERSPECTIVAS DE FUTURO DE LOS IMPUESTOS AMBIENTALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

María Angeles Guervós Maíllo.
Noticias de la Unión Europea.- Valencia: CISS.- N. 190 (2000); p. 83-98.

LA ADMISIBILIDAD Y LOS EFECTOS DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS POR LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

Luis A. Malvárez Pascual.

Centro de Estudio Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación. Comentarios. Casos Prácticos.- Madrid: Centro de Estudios Financieros.- N. 209-210 (2000); p. 3-56.

LICENCIA, AUTORIZACIÓN Y PERMISO: TRES REALIDADES IGUALES O DIFERENTES.

Antonio Pérez Luque.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.- N. 21 (2000); p. 3457-3465.

LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY 7/1985 Y 17.2 DE LA LEY 30/1984: ¿UN ALIVIO PARA LAS ENTIDADES LOCALES O UN PASO ATRÁS EN LA MOVILIDAD DE SUS FUNCIONARIOS?

María Teresa Martín Bautista.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.- N. 21 (2000); p. 3466-3478.

LOS PATRIMONIOS MUNICIPALES DEL SUELO: DESTINO Y FINALIDAD.

Fátima Castillo Gómez.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los

Juzgados S.A.- N. 21 (2000); p. 3478-3489.

LEY 46/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS. TABLA COMPARATIVA.

Francisco Javier Marcos Oyarzun.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.- N. 21 (2000); p. 3490-3537.

UN MODELO GERENCIAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

Xavier Sisternas Xuris.
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 30 (2000); p. 5-12.

REORGANIZAR Y GESTIONAR: EL CAMINO HACIA LA CALIDAD EN EL SECTOR LABORAL.

Alejandro Martínez; Susana Borraz.
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 30 (2000); p. 13-22.

GESTIÓN Y CONTROL. UN NUEVO EQUILIBRIO PARA MODERNIZAR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Juan Ignacio Soto Valle.
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 30 (2000); p. 23-28.

**SOCIOLOGÍA
FINANCIERA,
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
PLANIFICACIÓN
PRESUPUESTARIA.**

Alejandro Martínez Gómez.
*Análisis Local.- Madrid:
Consultores de las
Administraciones Públicas.-*
N. 30 (2000); p. 29-35.

**DIFERENCIAS EN EL
TRATAMIENTO DEL
COSTE DE CAPITAL EN
LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES:
PRESTACIÓN DIRECTA
FRENTE A CONCESIÓN
ADMINISTRATIVA.**

Rosario Pérez Morote; José
Antonio Rojas Tercero.
*Análisis Local.- Madrid:
Consultores de las
Administraciones Públicas.-*
N. 30 (2000); p. 37-46.

**LA INICIATIVA
COMUNITARIA
INTERREG III.**

Irene Ruiz.
*Análisis Local.- Madrid:
Consultores de las
Administraciones Públicas.-*
N. 30 (2000); p. 47-50.